This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

FASTOS
DE LA ACADEMIA REAL de la Hiſtoria.

Año III.

AL REY NUESTRO SEÑOR.

Con Privilegio : En Madrid en la Oficina de ANTONIO SANZ, Impreſſor de la Academia. Año de 1741.

BIBLIOTHECA·BOLIVIANA

SUMARIO DE LO QUE INCLUYEN los Faſtos.

NOticia del año tercero de la Academia, fol. 5.
Diſſertacion Hiſtorica ſobre el origen de los Duelos, y Deſafios, y Leyes de ſu obſervancia, con ſus progreſſos haſta ſu total extincion, fol. 28.

EN EL APPENDICE.

ELogio à la Concepcion de Nueſtra Señora, fol. 281.
Elogio de Don Juan Antonio de Rada y Berganza, fol. 305.

ERRATAS.

PAgina 26. lin. 9. Deſafios, lee *y Deſafios:* Pag. 71. lin. ultim. ſtrlga, lee *ſtriga.* Pag. 88. lin. 20. ff. lee *æ.* Pag. 129. lin. 3. Fidalgos, lee *Fijos-dalgo.* Pag. 130. lin. 18. ſarvent, lee *ſervent.* Ibid. lin. 19. militivus, lee *militibus.* Pag. 138. lin. 12. de Reptos, lee *de los Reptos.* Pag. 145. lin. 5. ttes, lee *tres.* Pag. 159. lin. penult. tit. 21. lee *l.* 8. *tit.* 21. Pag. 163. lin. penult. alibi, lee *alii.* Pag. 301. lin. ultim. ſurrerit, lee *ſurrexit.* Pag. 303. lin. penult. fi, lee *ſi.* Pag. 324. lin. 10. muchas, lee *mucha.*

He viſto eſte Libro intitulado: *Faſtos de la Academia Real de la Hiſtoria, año* 3. y con eſtas erratas correſponde con ſu original. Madrid, y Febrero 15. de 1742.

Lic. Don Juan Licardo de Rivera,
Corrector General por S. M.

POR

POR ſubſiſtir los miſmos motivos que los años antecedentes, ſe transfiriò eſe la celebridad del Natalicio le la Academia Real de la Hiſoria, à el dia 14. de Julio, en l qual ſe tuvo pública en el ropio ſitio, y hora, y con las ormalidades, que el primer ño, aſsiſtiendo la Real Eſpañol, y componiendo las dos un olo Cuerpo, conforme à los ecíprocos Acuerdos de union. reſidiò Don Aguſtin de Monano *y Luyando*, Director de

la de la Hiſtoria, y Academico de la Real Eſpañola. Ocupò el lado derecho de la Meſa Don Antonio Boneta, Secretario de la de la Hiſtoria; y el izquierdo Don Lope Hurtado de Mendoza, Cenſor de la de la Hiſtoria, y Secretario de la Eſpañola; y aſsiſtieron

Don Manuel de Villegas Piñateli.

El Rmo. P. M. Carlos de la Reguera, de la Compañia de Jeſus.

El Rmo. P. M. Fr. Jacinto de Mendoza, del Orden de la Merced, Academicos todos de la Real Academia Eſpañola.

Don

Don Manuel de la Parra.
Don Franciſco Fernandez Navarrete, de la de la Hiſtoria.
Don Manuel de Villegas y Oyarbide, que lo es de una, y otra.
Don Martin de Ulloa.
Don Joſeph Cayetano Lindoſo.
Don Joſeph Manuel Dominguez.
Don Miguèl Eugenio Muñoz.
Don Sebaſtian del Caſtillo.
Don Manuel Rodriguez Idiaquez, de la de la Hiſtoria.
Don Joſeph Olèa, Honorario de la de la Hiſtoria.

Dixo el Rmo. P. M. Carlos de la Reguera la Oracion *Aurem tuam*, con que ſe acoſ-

tumbra à empezar las Juntas, y leyò inmediatamente el Secretario el Acta de la Academia antecedente, y deſpues la Noticia del tercer año de la Academia; y concluìda eſta, leyò la Diſſertacion ſobre el origen de los Duelos, y Deſafios; y haviendoſe fenecido el tiempo de las dos horas determinadas, ſe dixo la Oracion *Deus, qui per immaculatam*, y ſe diſolviò la Junta, deſpidiendo à los Caballeros convidados en la forma que ſe executò el año antecedente.

NOTICIA DE EL AÑO tercero de la Academia Real de la Hiſtoria.

COmo la experiencia acreditò la ventajoſa utilidad de lo acordado en el año antecedente, ſobre que ſuſpendiendo los demàs trabajos de Academia, ſe aplicaſſen todos los Individuos à las materias, que han de componer el primer tomo de el Aparato, auxiliando à los que principalmente eſtaban encargados de ellas, ſe ha continuado eſte miſmo método con fruto igual à nueſtras eſperanzas. Ademàs de la *liſta de turno*, que ſe formò para

ra las Lecciones de cada uno, ſe encomendò à todos adelantaſſen, y leyeſſen extraordinariamente ſus trabajos, para facilitar mas por eſte camino el glorioſo intento de finalizar los aſſuntos repartidos. Y aunque la noticia que ſe puede dar de los progreſſos Academicos de eſte año, ſe reduce caſi à las Lecciones diarias que han ido ocurriendo, califican eſtas ſuficientemente, para quienlo atienda con reflexion deſapaſsionada, las laborioſas tareàs de la demia.

n motivo de no haverſe rado ſucceſſor à Don Jo- Manuel de Gaſpar y Sego-

via,

via, en el encargo de notar los ſuceſſos dignos de la Hiſtoria, que ocurran en nueſtros tiempos, y recoger los inſtrumentos, que los comprueben, en la forma, y para los fines prevenidos en la Noticia del año antecedente, ſe determinò en 22. de Agoſto, por unanimidad de votos, cometer eſte cuidado à Don Miguèl Herrero de Ezpeleta; con prevencion, de que todo lo que juntaſſe à eſte efecto, ſe haya de depoſitar en la Secretaria ſin ſalir de ella, para que ſirva à la continuacion de los Annales, y que ſi le fuere poſsible tomar el principio deſde el de eſte Siglo, juntando los

papeles, que de èl ſe encuentren, ſerà muy apreciable à la Academia.

Para dexar un perpetuo teſtimonio de la ardiente, y jurada devocion de la Academia al Miſterio de la Concepcion inmaculada de nueſtra Protectora Maria Santiſsima, ſe acordò imprimir todos los años el Elogio que ſe formaſſe à eſte fin, y ſe diò el encargo de que le trabajaſſe eſte año à Don Miguèl Eugenio Muñoz.

Serìa defraudar injuſtamente à los Academicos Honorarios del honor que adquieren para la poſteridad, contribuyendo al luſtre de la Patria con ſus afanes,

nes, el paſſar en ſilencio ſus particulares, y voluntarias fatigas. Por eſſo ſe hace preciſo decir, que haviendo remitido de Sevilla Don Alonſo Carrillo unos fragmentos ſobre la fundacion de Italica, ſe vieron, y ſe unieron à los demàs papeles de eſte aſſunto. El Padre Don Antonio Rodriguez, tambien Honorario, havia embiado ocho monedas, una de plata, y las otras de cobre, y ſe mandò que ſe vieſſen, y ſe depoſitaſſen. Aſſimiſmo Don Bernardo Torrejon, Corregidor de Calatayud, y igualmente Honorario, comunicò una deſcripcion de la *antigua Bilbilis*, y algunas no-

[redacted]

[illegible] Historia Na[illegible]

[illegible] exercicio [illegible] in

[illegible] remi-

[illegible] Honora-

[illegible],

[illegible] Fran-

[illegible], de

[illegible] Histo-

[illegible] lo

[illegible] otras

[illegible] de

[illegible] ma-

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

PARA LA HISTORIA
Natural.

INdividual razon de las Fuentes, Arroyos, Pozos, Eſtanques, ò Lagunas, que tengan alguna ſingular propriedad, con ſu nombre, nacimiento, ſituacion, y circunſtancias.

De los Montes, Terrenos, Grutas, Peñas, Canteras, y colores de Tierra eſpeciales.

Frutas extraordinarias, ò que no hay en otras partes, Flores, Hortalizas, Arboles, ò Hierbas.

De los Animales, Páxaros, ò Pe[illegible]os.

[illegible]as Minas, Metales, y *preciosas*, Piedra Imàn,

Y

ticias tocantes à la Hiſtoria Natural.

Por dàr algun exercicio à ſu aplicacion, ſe determinò remitir à los Academicos Honorarios copia del Interrogatorio, que havia entregado Don Franciſco Fernandez Navarrete, de coſas pertenecientes à la Hiſtoria Natural, aumentandole lo que ſe eſtimò conducir à otras materias, con la advertencia de que embien afianzadas en la mayor ſeguridad las noticias, que ſubminiſtren, aſsi ſobre eſte, como ſobre los demàs puntos, que ſe los encargue; el qual Interrogatorio comprehende las *coſas* ſiguientes.

PA-

PARA LA HISTORIA
Natural.

INdividual razon de las Fuentes, Arroyos, Pozos, Estanques, ò Lagunas, que tengan alguna singular propriedad, con su nombre, nacimiento, situacion, y circunstancias.

De los Montes, Terrenos, Grutas, Peñas, Canteras, y colores de Tierra especiales.

Frutas extraordinarias, ò que no hay en otras partes, Flores, Hortalizas, Arboles, ò Hierbas.

De los Animales, Páxaros, ò Peces raros.

De las Minas, Metales, y *Piedras preciosas*, Piedra Imàn,

y otras eſpeciales; y finalmente, en Puertos de Mar, de los Peces deſconocidos, Vagìos, Crecientes, y otras coſas raras.

PARA LA GEOGRAFIA *Antigua.*

RAzon aſsimiſmo individual de qualeſquier veſtigios, ruìnas, ò raſtros de antiguedad, con deſcripcion del modo en que oy exiſten, y ſu ſituacion, y nombre, que oy retiene, con la diſtancia, que de ellos hay à la Ciudad, ò Poblacion immediata, y àcia què parte de ella; y refiriendo la *tradicion*, ſi acaſo la hay, de què

Pue-

Pueblo antiguo ſea el de las ruìnas ; y eſpecificando, ſi eſtàn junto à algun Rio, eſta circunſtancia con la mas rigoroſa puntualidad.

Averiguacion de las Lápidas, è Inſcripciones , que en cada Territorio ſe encuentren , con la exacta copia de ellas , y noticia del ſitio donde fueron halladas , y donde oy exiſten , ſu tamaño , figura , y antiguedad, que demueſtran , quando en ellas haya mencion de alguna Poblacion antigua , con el juicio de la ſituacion de ella , ſi acaſo fuere controvertida , ò ignorada , y lo demàs conducente à la *iluſtracion* de eſte aſſunto.

No-

Noticia de las Medallas, quando pudiere darſe tambien del ſitio de ſu hallazgo, pues ſin eſta circunſtancia, aunque contengan el nombre de alguna Poblacion, no fundan conjetura util à la Geografia, para ſaber la ſituacion propria de ella: declarandoſe en todas eſtas noticias las que hayan ſido adquiridas por propria diligencia, ò ſolo por agena narracion.

PARA LA MODERNA.

RAzon individual de todos los Lugares, Ciudades, y Villas, que contenga cada *Obiſpado*, con noticia de ſu.

ecindario, la mas cabàl que eda adquirirſe; y diſtinguien-ſe los que en ellos ſon eſſen-s, y eſpecificando la juriſdic-on Ecleſiaſtica, à que eſtàn bordinados.

Deſcripcion puntual, pero ducida, de las principales Ciu-ades de cada Provincia, y de ſituacion, y extenſion en que eſtàn; y demàs noticias que rezcan conducentes à la per-cion de eſte aſſunto.

RA EL MARTYROLOGIO Hiſpano.

POR quanto las noticias, que tocan en eſte punto, *fundan* por la mayor parte

en

en antiguas tradiciones de los Pueblos, en quienes se conserva la memoria del martyrio, ò muerte de los Santos, que en cada Pueblo, ò Provincia florecieron en otro tiempo; y que en ninguna parte se puede averiguar mejor que en ellos mismos el origen, ò motivo de la tradicion; y si esta se halla, ò no aprobada con el consentimiento de la Iglesia en admission de rezo, dia festivo, adoracion, y exposicion de Reliquias, y otras semejantes demonstraciones, ha juzgado assimismo la Academia, para la formacion de un completo, y *crìtico* Martyrologio Hispano,

ad-

adquirir las mas puntuales noticias de eſtas tradiciones, con la eſpecificacion de los Pueblos donde exiſten, y la razon de ſi en ellos eſtà aprobada con eſpecial rezo, y ſolemnidad; ò ſi ſe conſervan Reliquias de los Martyres, ó Santos, que en la tradicion ſe menciona, que ſe hallen en la pública veneracion: en cuyo aſſunto juzga ſer preciſo el mas eſcrupuloſo, y delicado examen, aſsi por la gravedad de la materia, y credulidad nimia del vulgo, como por la inverſion de noticias, que han cauſado los falſos Chronicones, aparecidos en el paſſado *ſiglo, con* el fin ſolo de apo-

yar indiſtintamente ſemejantes tradiciones.

Ofreciòſe en la Junta de 10. de Octubre la duda de los límites, à que debia eſtenderſe la Hiſtoria Natural, y ſe decidiò, que no ſe dilate de los que actualmente dividen à Eſpaña de Francia; y conferenciado el modo de continuar la Chronologìa, quedaron convenidos los que eſtàn encargados de eſte aſſunto en la forma de proceder en ſus trabajos.

Deſpues de varias conſideraciones ſobre la mejor colocacion de los Mapas Geograficos, y en viſta de algunos dictamenes, que ſe entregaron por eſ-

rito, y de lo que expusieron
Revisores, se acordò en 28.
Noviembre, que los Mapas
e se huviessen de formar, se
oquen en el Aparato, y Ca-
ulo de la Geografia, y que
ellas Poblaciones, en cuya
sicion haya controversia, se
en en ellos, segun la opinion
s probable, advirtiendo en
explicacion, que es sin per-
cio de mejores pruebas. Y
e se tengan presentes quan-
se trate de delinear los Ma-
s, los reparos que se expu-
on por escrito, en quanto à
ebe, ò no formarse Mapa
erior à la dominacion de los

litar los aciertos de la Academia, à cuyo fin han ſolicitado, y obtenido eſte año el titulo de Academicos Honorarios, ſon los ſiguientes.

Don Joſeph Miravél Caſadevante, admitido en 29. de Agoſto de 1740. tomò poſſeſsion en 10. de Octubre del miſmo.

Don Joſeph de Olea, Rector del Colegio Real de Granada, y Cathedratico de Philoſofia de aquella Univerſidad, admitido en 24. de Abril de 1741. tomò poſſeſsion en primero de Mayo del miſmo.

El Doctor Don Franciſco Clemente del Carpio, Canonigo *mas antiguo*, y Dignidad, Ar-

cipreſte, oy Arcediano de la Santa Igleſia de Almeria, Juez ſubdelegado de la Santa Cruzada, y Sub-Colector de la Reverenda Camara Apoſtolica en aquella Ciudad, y ſu Obiſpado, admitido en 8. de Mayo del citado año: tomò poſſeſsion en 26. de Junio figuiente.

El principal objeto de la Academia, ha ſido invariablemente el aprovechamiento del pùblico, y la gloria de la Nacion. No ha omitido diligencia, que pueda aſſegurar eſte laudable fin. Mientras ſe empléa ſu vigilancia en aclarar las dudas, que à cada paſſo reſaltan en el dilatado *campo* de la Hiſtoria, ſolo

la

la malignidad acuſarà de perezoſo el detenido examen con que la Academia conſidera la gravedad de ſus puntos, para encontrar en la verdad la luz, que no pueden vèr ſin cegar los inſolentes ojos de la envidia.

DISERTACION HISTORICA ſobre el origen de los Duelos, Deſafios, y Leyes de ſu obſervancia, con ſus progreſſos haſta ſu total extincion.

INTRODUCCION.

NO bien apenas rayaba en nueſtro feliz emiſpherio el primer crepúſculo de la

Hiſtoria, que de nueſtras antiguedades ha quedado; ni bien la policìa, y comercio con Naciones foraſteras havia ſuavizado las coſtumbres à nueſtros primitivos Eſpañoles, quando à impulſos de la miſma naturaleza, y de los poderoſos influxos de ſu clima, ſe vìan relucir entre boſquejos de ferocidad, y de temeridad imprudente los mas vivos exemplos del valor, y la magnanimidad mas acendrada, tanto, que no pudiendo ſepultarlos el olvido, la miſma admiracion en los contrarios les hizo prorrumpir en repetidos elogios, y alabanzas. Eſtas acciones, *que al principio las produ-*

cìa ſolo la generoſa inclinacion, y la natural educacion las conſervaba, ſe multiplicaron, aumentando ſu primer precio luego que al fomento de la oposicion con las Naciones que entraron en Eſpaña, y de las guerras, que con eſte motivo ſe cauſaron, fue forzoſo, que aplicados los nueſtros à cultivar lo altivo de ſus corazones, y lo eſforzado de ſus animos, dieſſen mueſtras de ſu valor, de ſu atrevimiento, y del eſpiritu guerrero de que eran adornados; y tales, que aun paſſando la raya à la prudencia, dieron motivo de que, ò ſe juzgaſſen inhumanas, ò ſe calificaſſen de feroces,

ſe temieſſen de arreſtadas; ò
ıalmente ſe culpaſſen de teme-
rias, y atrevidas. Quien no
mira el laſtimoſo eſtrago de
gunto? A quien no paſman
ı hazañas, y arreſtos de los Nu-
antinos? Quien no ſe eſpan-
de la tolerancia de los Cala-
ırritanos? Quien no enſalza
magnanimidad, y paciencia
ı los tormentos del Eſclavo,
ıe quitò la vida à Amilcar? Y,
ıien finalmente no pondera el
lor, y deſtreza militar de Vi-
ıto?

Entre las acciones que cauſa-
n ſemejante admiracion à los
omanos, fue la que al referir

de

de Livio ſucediò quando buelto Scipion Africano el mayor à la Ciudad de Cartagena, que havia conquiſtado, cumplio los ofrecidos votos à ſus Dioſes, y celebrò los Juegos de Gladiadores, que para las exequias de los dos Scipiones, Cneo, y Publio, ſu Padre, y Tio, tenia prevenidos: (1) *En ellos* (dice.) *ocurriò un nuevo eſpectaculo, no de aquella eſpecie de hombres, de que ſuelen hacer grangeria los que para eſtas contiendas los compran, de eſclavos, y libertos, que ponen à ganancia ſu ſangre: allì fue voluntario, y ſin precio el exercicio de los que batallaron, porque*

unos

(1) *T. Livius Decad.* 3. lib. 8. aliàs lib. 28.

unos fueron embiados por los Regulos, para oſtentacion del valor de que ſe precia aquella gente. Otros ſe ofrecieron à pelear ellos en gracia del Capitan. A otros atraxo à batalla la emulacion para que provocaſſen, y para que provocados la admitieſſen. Algunos las diſputas, ò pleytos, que no havian podido, ò querido finalizar con razones, eſtipulando entre sì, que el vencedor fueſſe dueño de la alhaja contencioſa, las determinaron con las armas. Ni ſolo perſonas de linage obſcuro, y deſconocido, sì tambien eſclarecidos, è iluſtres, Corbis, y Orſua, primoſhermanos, que como diſputaſſen ſobre el Principado de ſu Ciudad Ibe, ſe ofrecieron à decidir ſu contienda

con

con la eſpada. Corbis era mayor en edad, pero el Padre de Orſua havia tenido proximamente el Principado deſpues de la muerte de ſu mayor hermano. Queriendo Scipion que ſe ventilaſſe el derecho con razones, y apaciguar de eſte modo las concebidas iras, ambos dixeron, haver ſido negado eſto à los parientes comunes, y que no tendrian à otro de los Dioſes, ò hombres, que à Marte por ſu Juez. El mayor, feròz con la fortaleza; el menor, con la lozanìa de la edad; mas deſeaban la muerte en la refriega, que la ſubordinacion del uno al otro. Como no pudieſſen ſer apartados de ſu furioſa ſañà, ſirvieron de eſpectàculo inſigne al Exercito, y de mueſtra de quan grave

mal

mal sea entre los mortales el deseo de reinar. El mayor, con el uso de las armas, y la astucia con facilidad venciò las indiscretas fuerzas del menor. Hasta aqui Livio.

Lo plausible, y nuevo del suceso, que entonces suspendiò los animos de los que lo miraban en admiraciones, no menos moviò el de la Academia, para que cotejadas sus circunstancias con la costumbre de los Duelos tan comunmente despues establecida, juzgasse conveniente para ilustracion de esta, y otras muchas noticias posteriores de nuestra Historia, encargar à mi cuidado la investigacion curiosa de *origen*, progressos, y extin-

cion, creyendo fueſſen mis fuerzas capaces de deſempeñar tan delicado aſſunto, quando ſolo la reſignacion obediente es el caudal de que puedo hacer ofrenda ante ſus aras. Valiendome, pues, de ella, y en la ſeguridad de la diſculpa, me acomodè à tratar con la claridad poſsible la materia, creyendola tal, que pudieſſe ſer con los adornos de que ſe podia veſtir no deſagradable, antes bien acomodada al Eſpañol genio, que aun oy mira con lagrimas, y con vivos ſentimientos recuerda el haver ſido privado de la frequente muestra del valor, que en el uſo *de los* Deſafios cada dia ſe encon-

contraba, juzgando que en ſu falta deſcaece el brio, el animo ſe abate, y el natural valor ſe diſminuye. Para poder, pues, dàr particular noticia de èl, es preciſo acercarnos à eſpecular ſu naturaleza, y deducir de ella ſus calidades, con lo demàs digno de atencion, que nos ofrezca.

§. I.

DEFINICION DEL DUELO, y diviſiones de èl, con la derivacion de la voz, y ſus diverſos uſos.

ANtes de formar deſcripcion, ò definicion del

Duelo, es forzoso investigar el sentido à que al presente está voz ha quedado reducida, y cuyo significado vamos à descifrar. Para lo que es de advertir, que la voz *Duellum*, atendida su primera, y original acepcion; y como la usaron los antiguos Escritores, ninguna otra cosa significaba, que lo que la voz *bellum* qualquier genero de guerra. Afirmalo M. Varron, (2) y assi la usò Horacio en sus Epistolas, tratando de la guerra de Troya por la robada Elena:

Græcia barbariæ lento collisa duello.

Lo que con otros Escritores com-

(2) *M. Varr. de Ling. Lat. lib. 6. ibi. Duellum ad posteà bellum.*
Horatius lib. 1. epist. 2.

comprueba Pedro Gregorio, de cuya ſignificacion provino llamar à los Enemigos Perduelles, ſegun afirman con el Juriſconſulto Cayo (3) las autoridades de Ciceron, Marco Varron, y Feſto. Deſpues empero ſolo quedò contraìda à ſignificar la ſingular peléa de dos, ò quatro, ò pocas mas perſonas, de cuya circunſtancia, algunos han creìdo traer ſu etimologìa como ſi fueſſe *duorum bellum*, à cuyo parecer no es facil aſintamos, no haviendo ſido eſta ſu primer ſigni-

Et alii Scriptores, apud P. Greg. *lib.* 48. *Synt. c.* 16. *n.* 2. Dufreſne *in Gloſſario mbd. & infimæ Latin.* verb. *Duellum.*

(3) Cajus *in l. Quos nos hoſtes*, 234. ff. de *Verb. ſign.* Cicer. 1. *offic.* Varr. lib. 4. & 6. de *Ling. Lat.* Feſtus.

ficacion, sì solo à que se deriváse de *duarum partium bellum*, como sienten Menchaca, Bocero, Hotomano, y otros. (4)

Esto supuesto, la voz Duelo en general, se puede definir, que sea *singular batalla de dos, ò quatro, ò pocas mas personas*, para que assi comprehenda todo lo que en diversos tiempos se ha entendido debaxo de este comun nombre, despues de la primer general acepcion suya. Solo resta, para evitar confusion, el numerar sus especies, que aunque muchas, las mas principales se podràn aora muy bien reducir al numero de dos.

La

(4) *Menchaca Illust. Iuris* Controv. lib. 1. c. 11. *Bocer. de Duell.* Hotoman. de Feud. cap. 42.

La primer eſpecie de Duelo, y que con juſta razon ſe vè admitido entre las mas ſabias, y politicas Naciones, es el que ſe executaba al tiempo de eſtàr los Exercitos opueſtos para darſe la batalla; y por bien comun de ambos, y eſcuſar la muerte de muchos, que en ella havian de perecer; ò por ſalvar el honor de aquel, que era del otro campo provocado, ù otra cauſa ſemejante, peleaba uno del un Exercito, con otro del contrario. (5) Aſsi avino entre los dos Exercitos, Iſraelita, y Philiſtéo, quando el ſobervio Goliath, fiado en ſu corpulencia, y deſme-

(5) 1. Reg. cap. 17.

ſurada eſtatura, no ſolo provocaba à los de Iſrael, ſino que infundiò en ellos tal miedo, que à no haverlos alentado el esfuerzo de David con la batalla, y aſſegurado deſpues con el triunfo de ſu competidor, todos huvieran ſido miſero deſpojo de la enemiga ſaña, ò temeroſos caudillos de la huìda.

La ſegunda eſpecie de Duelo es, quando la batalla ſolo ſe emprehendìa; ò por ſatisfacer la propria eſtimacion de la injuria recebida; ò por ſalvarla de algun delito, de que fueſſe indiciada; ò por poner fin à los particulares pleitos, y debates; ò *finalmente* para probar algun

oculto ſuceſſo, ò alcanzar la gloria de deſtreza en el manejo de las armas; por lo que con Lignano, y otros ſe puede eſta ſegunda eſpecie definir, diciendo ſer: (6) *corporal combate deliberado de dos, al fin de juſtificarſe, de alcanzar gloria, ò de aumentar el encono*, con reſpecto à los regulares fines con que ſe ſolìa el Duelo executar.

A eſta ſegunda eſpecie ſuele vulgarmente atribuirſe el nombre Deſafio, derivado de la bárbara Latinidad de los poſteriores ſiglos en Latin *diffidamentum*, del verbo *diffidare*, que ſe regùla lo miſmo que *à fide deſicere*;

(6) *Joannes de Lignano de Duello. Upton. de Milit. offic. lib. 2. c. 3.*

petua permanencia; los que deſpues quando yà con la edad havian crecido à deſmeſurada grandeza, y notable eſtimacion, diſtantes de ſus pequeñas, y deſconocidas fuentes apenas, ſino es por conjeturas, y generalidades las encuentran. Eſto que en las demàs coſas ſucede, ſe vè relucir mejor en las coſtumbres, que teniendo ſu cuna en la particular accion de alguno, ò algunos, và poco à poco impreſsionandoſe en los animos, haſta llegar con la ſuavidad de haver unido muchas voluntades, à adquirir la vigoroſa autoridad de ſobetana, y reſpetable fuerza de la ley.

Sien-

Siendo, pues, el aſſunto nueſtro los principios, y origen de una inveterada coſtumbre, es forzoſo deſde luego confeſſar, que ſolo ſe le podràn encontrar conjeturales, y con alguna eſpecie de generalidad. Lo qual ſupueſto, ſi quiſieſſemos por duelo entender lo que en ſu mas amplia ſignificacion comprehende, hallariamos ſu uſo no ſolo admitido en el eſcogido Pueblo de Iſraèl, sì tambien entre el comun de todas las Gentes; y caſi igual ſu eſtablecimiento à la introduccion de las guerras entre las Naciones; y aſsi como ellas, ſegun el Juriſconſulto Hermogeniano, y otros,

por

(7) por haver ſido inducidas con el comun conſentimiento de las Gentes, ſe atribuyen al Derecho de ellas; del miſmo modo el duelo, como parte de la guerra, quando en ella ſe exercìa, ſe puede juzgar eſtablecimiento del Derecho de las Gentes. La comun admiſsion de èl la comprueban diverſos exemplares de Naciones en quienes ſe ha viſto practicado. De los Iſraelitas y Philiſtèos lo que dexamos referido. De los Griegos, y antiguos Latinos lo afianzan los que acaecidos en la guer-

(7) Hermogenian. *in l. Ex hoc jure ff. de Juſt. & jur.* Juſtin. *in §. Jus autem gentium. Inſtit. de Jur. nat. gent. &c.* D. Iſidor. *lib. 5. Etymolog. cap. 6. in c. Jus gentium, diſt. 1.*

guerra de Troya entre Hector, y Achiles, y otros; y en la de Alba entre Turno y Eneas nos recuerdan los dos Principes de la Poesìa Homero, y Virgilio. Entre los Romanos, y Naciones con quien guerreaban, lo atestigua el caso de T. Manlio con un Bárbaro del Exercito de los Galos Senones, à quien vencido quitò el collar dorado, que le adquiriò el sobrenombre de Torquato, cuya batalla, con la elegancia de Q. Claudio Quadrigario en el primero de sus Annales, nos representa Aulo Gelio, (8) y refieren Livio, Floro, y otros Historiadores. El

que.

(8) A. Gellius lib. 9. Noct. Attic. c. 13. Livius lib. 7. c. 10. Flor. de Gest. Rom. lib. 1. c. 13.

gun el pacto, obligados à salir de la Provincia, y se passaron al Africa; y en otras Naciones otros: de suerte, que assi como en las guerras, antes de llegar al trance de la batalla, se vèn escaramuzas, y otras pequeñas contiendas; assi tambien estas peleas singulares, que executadas con permisso de los Capitanes, no solo no son ilícitas, sino que à veces útiles, y convenientes, como sienten los DD. (12) pues por ellas, con el peligro de pocos, se decidian las guerras en que havia de sobreve-

(12) Alphons. Guerrer. *in Specul. Princip. c.46.* Vasq. Menchac. *Cont. illust. lib.1. c.12. Ayala de jur. & offic.bell. lib.1. c.3. n.11.* Paul. *Voet. de Duello, c.10.* Larr. *alleg.117.num.47. Bocerus de Duello, c.3. n.2.*

venir el de muchos: ò por eſtàr aſsi pactado, ò por el animo que infundian en la parte del vencedor, y deſcaecimiento al contrario en la del vencido: por lo que ſiendo juſta la guerra en que intervenian tambien ellas, ſe reputan legitimas, y permitidas; ſi no es que acaſo fueſſen ſolo por oſtentacion vana executadas.

Aſsi vemos preferido ſu uſo en muchos modernos exemplos, que nos acuerdan las Hiſtorias, en que, ò yà por decidir el caſo de la guerra, ò yà para moſtrar el valor de los Soldados, y alentar à los demàs entre Exercitos opueſtos, ha ſido el Due-

lo ofrecido, y practicado. Sabido es el que en Napoles intervino en tiempo del Rey Catholico junto à la Ciudad de Barleta, entre once Franceſes, y otros tantos Eſpañoles, de cuyo numero era el celebrado Diego Garcia de Paredes, ſobre decidir qual Nacion ſe debieſſe reputar mas valiente y belicoſa, con permiſſo de los Generales; en que quedò indeciſa la victoria, aunque no la ventaja à favor nueſtro, por haver ſido de los Franceſes muerto el uno, rendido otro, y nueve heridos, con nueve caballos muertos; quando de los Eſpañoles *ſolo uno* fue rendido, dos he-

ridos, y tres caballos muertos. (13) El que en el cerco de Florencia en tiempo de Carlos V. huvo entre Sitiadores, y Sitiados. El que en el Sitio de Bayona por el Rey de Aragon D. Alonſo el Batallador, entre Don Pedro Conde de Lara, y Don Alonſo Jordàn, Conde de Toloſa, en que el de Lara muriò de las heridas: y aun ſe halla autorizado ſu uſo con la Pontificia aprobacion del Papa Martino IV. en el Deſafio, que ſobre el Reino de Sicilia, en ſu preſencia, y de los Cardenales, ſe tratò entre Don Pedro Rey de Aragon, y Carlos Duque de

(13) *Marian. de Reb. Hiſp. lib. 17. c. 15.*

Anjou, aunque eſte no llegò à efecto.

Pero ſi contrahemos la voz Duelo à lo que poſteriormente con ella ſe ſignifica, eſto es, batalla, para juſtificar ſu particular honra, ò interès, es forzoſo buſcarle origen muy diſtinto. Eſte con Don Geronimo de Urrea (14) ſe podria colocar en la arriba mencionada contienda de Corbis, y Orſua, en que ſolo intervino la deciſion de ſu particular cauſa: pero ſiendo preciſo buſcar à los Duelos, en eſtos ultimos tiempos obſervados, enlace que los da con ſu principal origen; y no

(14) D. Geronimo de Urrea Dialogo de verdadera honra Militar, part. 1.

no pudiendoſe hallar eſte en el ſuceſſo referido, mediante haverſe interpueſto la dominacion Romana, y Goda, en que por ſus Leyes nos conſta no haver ſido admitidos juicios ſemejantes, es indiſpenſable el recurſo à otro principio, y mas fundados medios de ſu introduccion. Eſte ſin duda ſe encuentra en la coſtumbre, que de los Pueblos Septentrionales aſſegura Paterculo, (15) que libraban ſus pleitos, y particulares negocios por el juicio de las armas, lo que tambien de los Umbricos afirma Eſtobèo, (16) diciendo, que el que en èl vencìa ſe

(15) *Paterculus lib. 2.*
(16) *Stobæus ſerm. 10.*

[illegible] demanda
[illegible] , esta
[illegible] recibida
[illegible] tentionales
[illegible] estos des-
[illegible] Europa, es
[illegible] con otras cos-
[illegible] que induxe-
[illegible] tambien esta de
[illegible] y decision de los
[illegible] las armas.

[illegible] esta conjetura el vèr,
[illegible] los Pueblos Meri-
[illegible] Europa, ni entre
[illegible] ue admitida esta
[illegible] es aunque algu-
[illegible] ella el uso de los
[illegible] ie en las exequias,
[illegible] ebres se estilaron
en

en Roma; es claro fue eſpecie muy diſtinta, por el diverſo fin à que ſe dirigian, que era ſolo la diverſion del Pueblo, el hacer exequias, ò ſacrificios à los Manes de los Difuntos en cuyo honor ſe ofrecian, y la oſtentacion de deſtreza, fuerzas, y valor; mas de ninguna ſuerte la deciſion de pleito, ni de agravios. Supueſto, pues, que ſu origen le tuvo nueſtro Duelo en la inculta, y bárbara ferocidad del Septentrion, comunicada à lo demàs de Europa por medio de ſus Conquiſtas, paſſarèmos à notar las Naciones donde fue admitido, y Leyes de ſu ob-

ſervancia.

§. 1.

§. III.

PROSIGUESE EL ORIGEN de los Duelos, y Naciones, que lo uſaron con el fin de ſu admiſsion.

ES tan ſabido el modo con que en los Pueblos Septentrionales ſe hacìa la averiguacion de las cauſas dudoſas, y dificiles de probar por medio de la purgacion vulgar, que es en vano repetir las circunſtancias, y frequencia de ſu uſo. Solo dirèmos, que aſsi como para la juſtificacion de delitos ocultos, de que en otra ſuerte no ſe podian ſincerar, fueron inventa-

do

dos diverſos modos de purgacion vulgar, yà con agua fria, ò hirviendo, yà con hierro encendido, y yà por ſuertes: del miſmo modo fue inducido, como uno de ellos, el del Duelo, ò Batalla ſingular, en que faltando pruebas para convencer el delito, ò juſtificarſe de èl, ſe cometia ſu examen al Divino Juicio, que ſe creìa aſsiſtir en el Duelo à favor de la inocencia, como irèmos reconociendo.

Eſto ſupueſto, y que no todas las Septentrionales Naciones admitieron el uſo de los Duelos; pues de nueſtros Godos, aunque ſe halla mencion

de purgacion vulgar por agua hir-

Terminos de los Campos, (19) y otras cauſas. En las de los Bajvvarios, (20) y Ripuarios, (21) aunque en eſtas con alguna obſcuridad. En las de los Anglios, y Vverinos, por otro nombre Thuringos, en diferentes Lugares ſe eſtablecìa, que el que negaſſe el delito, que le es imputado, ò haga juramento con el numero de ſacramentales en cada caſo prevenido, ò juſtifique ſu inocencia con el Duelo, à eleccion de aquel à quien la cau-

(19) *Leges Alamann. tit.* 84. *&* 89. *in Cod. Lindenbrog.* alìás 83. & 88. apud Goldaſt. & *tit.* 77.

(20) *Leg. Bajvv. tit.* 2. §. 12. *tit.* 3. §. 28. *tit.* 8. §. 2. *num.* 6. *&* §. 3. *Item tit.* 11. §. 6. *tit.* 12. §. 8. *&* 9. *&* *ſæpè alibi.*

(21) *Leg. Ripuar.* tit. 32. §. 4. *&* tit. 58. §. 4. *Item tit.* 67. §. 1.

cauſa pertenece. (22) En las Leyes de los Friſiones, cerca de las cauſas de libertad, diciendo uno ſer otro ſu Eſclavo, y jurando qualquiera de los dos litigantes, ſi el otro determinaſſe negar el juramento, de voluntad de ambos era el Duelo permitido. (23) Pero lo que es mas digno de admiracion entre eſtos, es la coſtumbre, que entre los Rios Laubachi, y Vviſara ſe dice en las miſmas Leyes florecer, para la averiguacion de la muerte exe-

(22) *Leg. Angliorum, & Vverinorum, tit. 1. de Homic. §. 3.* ibi: *Et de utroque (hoc eſt morte Adalingi, vel ingenui) ſi negaverit cum duodecim juret, aut in campum exeat, utrum ille voluerit ad quem cauſa pertinet. Idem circa alia tit. 7. §. 6. tit. 8. 14. & 15.*

(23) *Leg. Friſion. tit. 11. §. 3.*

executada en algun tumulto, y composicion del homicidio con los parientes del muerto. Esta era, que aquel à quien tocaba el quexarse de la ofensa, no sabiendo quien era el matador, nombrasse à uno, y dixesse, que aquel havia muerto à su pariente: el qual, si queria librarse de semejante impostura, debia delante del Juez, con otros sacramentales, jurar no haver cometido el tal delito, y al mismo tiempo señalar otro por autor del homicidio; y si negasse tambien este, juraba como el primero, y ambos salian al campo, ò daban quien por ellos riñesse, y la parte del vencido era

obli-

obligada à la ſatisfaccion del homicidio. (24) Sacramentales llamaban cierto numero de teſtigos, que, ò yà parientes, ò yà vecinos, con el principal juraban ſer cierto, ſegun ſu creencia, lo que eſte referìa.

Entre los Danos, oy Dinamarqueſes, refiere Saxon Grammatico (25) haver eſtablecido ſu Rey Frothon, que qualquier cauſa ſe ventilaſſe con las armas, juzgando mas bien viſto el diſputar con las fuerzas, que no con las palabras. Finalmente, entre los Franceſes, aunque las Leyes de los Salicos no dàn indicio de

E que

(24) *In Leg. Friſion. tit.* 14. §. 4.
(25) Saxo Grammat. *lib.* 5. Hiſt. Danica *de Reg. Frothone* 3.

cion depravada, y quisiessen probarlo con el Duelo; (37) con tal, que en este caso, si el acusado fuesse vencido, no perdiesse toda su hacienda, como antes por inveterada costumbre se observaba; atendiendo lo incierto de tan falible prueba para una tal condenacion. Del mismo modo, quando sobre alhaja, ò mueble, ò inmueble, se le arguìa al posseedor de mala fé, haviendola tenido cinco años, le era permitido defenderse, ò por juramento, ò por batalla; (38) y finalmente quando el hijo, requerido por la deuda de

(37) *Ibid.* tit. 9. §. 23.

(38) *Ibid.* lib. 2. tit. 5. §. 2.

de ſu padre, la negaba ſin querer pagarla. (39)

A ſolos eſtos capitulos redu-xo eſte Rey el uſo de los Duelos, prohibiendolos expreſſamente, en el caſo de imputarſele à alguno, ſer hijo de adulterio; (40) en el de decir uno tocarle la tutela, ò patrocinio de la muger agena, (41) ò en el de ſer acuſado el marido de haver concurrido à la muerte de ſu muger; (42) y en el de que el Eſclavo vendido apareciеſſe leproſo, ò demoniaco, ſin ſaberſe ſi era vicio contraìdo antes de la venta; man-

(39) Ibid. d. lib. 2. tit. 55. §. 9.
(40) Ibid. lib. 2. tit. 55. §. 1.
(41) Ibid. §. 2.
(42) Ibid. §. 3. & 4.

Gundiberga el delito de adulterio, y ofrecidoſe à defenderla un ſu Eſclavo, llamado Carello, logrò en batalla vencer al impoſtòr, y libertar el honor de ſu ſeñora del feo borron de eſta calumnia, ſegun refiere Paulo Varnefrido, (47) y con mayor extenſion Fredegario. (48) Admitiòlo tambien el miſmo Luitprando en caſos de hurtos, incendios, y otros ocultos ſemejantes delitos. (49) Añadiò deſpues el Emperador Enrique la muerte alevoſamente hecha, ò en tregua, ſi el agreſſor la negaſ-

(47) Paul. Vvarnefrid. *de Geſt. Long. lib.* 4. *cap.* 49.

(48) Fredegar. *in* Chronic. *cap.* 51.

(49) *In leg. Longob. lib.* 2. *tit.* 55. §. 25. &. 25.

gaſſe: (50) el parricidio: (51) las muertes con veneno, y de otros modos furtivos, ò à eſcondidas, en que con Conſejo, y en Cortes de los Lombardos, mandò, que el imputado de ellas, ſiendo libre, ſe juſtificaſſe por el Duelo; y no ſiendolo, por el juicio del agua hirviendo; (52) y al fin Carlo Magno, que vencido Deſiderio, Rey de los Lombardos, fue coronado Rey de ellos, viendo que en muchos caſos, en que era coſtumbre, por falta tambien de prueba, recurrir al juramento, y que de aqui ſe

(50) Imp. Henricus *in LL. Longob. lib.* 2. *tit.* 9. §. 38.

(51) *Ibid. tit.* 10. §. 4.

(52) *Ibid.* d. tit. 9. §. 39.

partes, que entrando en batalla decidieſſen, y moſtraſſen con la victoria la verdadera. (55) A los capitulos dichos, el miſmo Othon añadiò el depoſito de mas de veinte ſueldos, negandolo el depoſitario. (56) El alegar uno haver ſido forzado à otorgar Eſcritura à otro del predio, ò heredad: (57) el hurto, excediendo de ſeis ſueldos; (58) y la cauſa de libertad, queriendo el Señor decidirla por batalla. (59)

De

(55) Ludov. Pius *in cap. Addit. ad L. Salicam in princ. & in LL. Longob. lib. 2. tit. 51. §. 10. & 11.* Item Imp. Lothar. *ibid. §. 16.*

(56) Ibid. dict. lib. 2. tit. 55. §. 35.

(57) *Ibid.* §. 36.

(58) *Ibid.* §. 37.

(59) *Ibid.* §. 39.

De todo lo haſta aqui dicho, ſe deduce haver quedado el Duelo reducido por las Leyes à los caſos, donde por haver eſcaſéz de pruebas, y convenir la averiguacion de la verdad, ſe ſolìa recurrir al eſtraordinario medio de la purgacion vulgar en las Naciones, y de la Canonica por juramento en la Igleſia: como aſsimiſmo haver ſido ſubrogada en lugar de eſta la prueba de los Duelos, por evitar los perjurios: cuya razon moviò antes tambien à Gundebaldo (60) Rey de los Borgoñones, para que aſsimiſmo, en lugar de juramento, la mandaſſe permitir, ſi alguna

(60) Gundebald. in Legib. Burgund. tit. 45.

de las partes ſe eſcuſaſſe de jurar, eſcogiendoſe en tal caſo uno de los que como Sacramentales havian de jurar con el contrario, para que con èl peleaſſe. En cuya ley, y en la de Carlo Magno, arriba pueſta, ſe deſcubre el antiguo uſo con que por juramento ſe decidìan los litigios, no por el juramento de uno ſolo, conforme à las Leyes Romanas; ſino que ofreciendoſe mutuamente el uno al otro litigante el juramento, ſi alguno lo reuſaſſe, era condenado en el pleito, entendiendoſe hacerlo por faltarle juſticia para èl; pero jurando ambos coſas opueſtas, el arbitrio del Juez regula-

ba qual mereciesse mayor estimacion; y como en este caso era forzoso, que uno de los dos jurasse falsamente, con justa razon las Leyes pusieron la mira en desterrar una tan irracional costumbre, aunque fuesse por el violento medio de los Duelos. De ella se hace mencion en el Concilio Valentino, (61) celebrado el año de 855. prohibiendose con graves penas, para evitar de este modo los perjurios, que de ahì se originaban: lo que para cabal inteligencia de estas Leyes ha parecido notar. Visto, pues, el motivo, è introduccion del Duelo, solo resta saber las

(61) *Concil. Valent. in Gallia anno 855. habitum, Can. 11. & 23.*

Imperio de Othon, ò haſtá el año mil de Chriſto, quedando deſde eſte tiempo, haſta el nueſtro, para quando ſe trate abaxo del moderno uſo del Duelo, y ſus Leyes.

Eſto ſupueſto, lo primero es digno de nota, que ſiendo el Duelo, en la comun creencia de los Pueblos, una eſpecie de juicio, en que el miſmo Dios, y ſu juſticia ſe juzgaba intervenir, è interponer el ſuyo, favoreciendo al inocente, y caſtigando al culpado, manifeſtando la verdad; por conſiguiente, para haver de recurrir à èl, era preciſa circunſtancia, que reconocidos todos los humanos, y regulares

me-

medios, ſe moſtraſſen no baſtantes à la averiguacion, y certeza que ſe requeria; pues de otra ſuerte ſeria ſolicitar en vano de Dios un milagro, lo que era conocidamente tentarle. Aſsi ſe vè eſtablecido en la ley de los Bajvvarios, admitiendo ſolo el Duelo en las contiendas de limites, à falta de otras pruebas, y de no querer las partes convenirſe: (62) lo que deſpues ratificò en las Conſtituciones Siculas el Emperador Federico Segundo, en las cauſas de leſa Mageſtad, y homicidio, à que ſolas reduxo el uſo de los Due-

(62) *In Leg. Bajvvar. tit.* 11. §. 1. Etſi alia *probatio nuſquam inveniri* dignoſcatur, nec *ullaque invaſionem compenſare* voluerint.

trovertia. Deſpues venian en mè-
dio, y preſente el Conde tomaba
de la miſma tierra, à lo que lo
Alemanes llaman Curffodi, y en l
miſma tierra que levantaban po-
nian ramos de los arboles que e
ella havia; y las familias que diſ-
putaban levantaban la tierra pre-
ſente el Conde, y ſe la entrega-
ban. Eſte la embolvia en un lien-
zo, ò ſabana, y pueſto ſu ſello, l
encomendaba à otro haſta el eſta
blecido pacto. Entonces ofrecian l
pelea de dos entre ellos. Quand
eſtaban prevenidos à la batalla po
nian la miſma tierra en medio, to
cabanla con las eſpadas, y ateſti
guaban à Dios, para que de aqu
fueſſe la victoria, de quien la juſ

ticia, y batallaban. El que de ellos vencia quedaba posseedor del sitio disputado, y los demàs presumptuosos, porque se opusieron, pagaban doce sueldos. En lo que se nota relucir, no solo el modo de practicar el Duelo en estas causas, sì tambien cierta especie de juicio semejante al de las Vindicias Romanas, que en las causas acerca de la propriedad de las heredades, por el derecho de las doce Tablas, segun Gelio, (70) se observaba, de que es facil vèr los Escritores de sus antiguedades. (71)

Las armas con que se havia de

(70) A. Gell. *Noct. Attic.* lib. 20. c. 10.

(71) *Rosinus Antiq. Rom.* lib. 9. c. 13. *Rasard. ad leges 12. Tabul.* c. 6. & alli.

de executar la disputa del Duelo, regularmente fueron espadas, y escudos, ò rodelas. Las espadas se vèn en la referida Ley de los Alemanes; y los escudos en las de los Lombardos, aunque entre estos, en lugar de espadas, parece fueron en uso manoplas, ò bastones, estableciendolos assi el Emperador Lotario; (72) à imitacion quizàs del antiguo juego de los Cestos, célebre entre los Griegos Olympicos, y no olvidado despues por los antiguos Romanos.

El modo con que havian de ser tanto la espada como la rodela, lo expressa el Espejo Saxo-

(72) Imper. Lotar. in legib. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 29.

xonico, diciendo: *El Juez debe señalar à cada uno dos perſonas, que cuiden de que ſean ſegun coſtumbre prevenidos. Viſtanſe quanto quiſieren de cuero, y lino, con tal que queden la frente, y pies del todo deſcubiertos. En las manos ſolo tengan unos ſencillos guantes. Cada uno en la mano tenga una eſpada deſnuda, y en la cinta una, ò mas, à ſu arbitrio. El eſcudo de madera cubierto de cuero, y con ſolo el centro de hierro en la otra mano. Y viſtan una ſola tunica, cuyas mangas ſe eſtiendan haſta el codo.* (73) De eſtas autoridades infieren algunos haver ſido tomadas eſtas precauciones de defen-

(73) *Speculum* Saxonicum lib. 1. art. 63.

fenſa, à fin de que el peligro fueſſe menos, y mas fundada la averiguacion de la verdad, à cuyo fin, y no al de la venganza era principalmente el Duelo dirigido; y que aſsi no era licito el hacerlo ſin armas de defenſa.

Las Perſonas que podian entrar à executar el Duelo, eran todos aquellos à quienes por ley no les eſtuvieſſe prohibido; quales eran los Eſclavos, à quienes en ſu lugar por la ley de los Lombardos (74) ſe les imponia la purgacion vulgar por medio del agua hirviendo: al modo que en aquella edad tambien eran

(74) *In legib. Longob. lib. 2. tit. 9. §. 9.*

eran excluìdos de la purgacion canonica por el juramento, y en ſu lugar admitidos à las vulgares del agua, ò hierro ardiendo, ſegun que de los Concilios Triburienſe, y Moguntino en Graciano ſe colige. (75) En eſta, porque la abatida, è infame condicion de la Eſclavitud no ſe cree baſtante para la fidelidad, y religion, que en la delacion del juramento ſe requiere; y en aquel, porque la inferioridad los hacìa indignos del manejo, y uſo de las armas, principal diſtintivo de la no-

G ble-

(75) Concil. Tribur. apud Gratian. *in c. Nobilis* 35. *cauſ.* II. *q.* 5. Moguntin. ſub Rabban. *cap.* 24. *apud eund. in c.* Qui Præsbyterum XVII. *q.* 4. & *in c.* 2. *x. de Pœnit.* & remiſs.

bleza de que eſtaban diſtantes. En un ſolo caſo les era permitido el arbitrio del Duelo, que era tratandoſe la cauſa de ſu libertad, y queriendo el Dueño que ſe ventilaſſe por èl, juzgandolo medio mas facil de probar ſu intento. (76) O eſtando el Eſclavo en poſſeſsion de libertad por leyes de los Friſiones, (77) por ſer juſto, que aquel que como libre vivia, no fueſſe privado de los derechos de tal, haſta tanto que por ſentencia ſe huviera ſu eſtado, y condicion decidido.

Por razon del ſexo ſe eſcuſaban de eſta prueba las Mu-

(76) *In legib.* Longob. lib. 2. tit. 55. §.
(77) *In leg.* Friſion. tit. 11. §. 3.

res, pero en ſu lugar, ò las defendia algun pariente, ò eran preciſadas à juſtificar ſu inocencia con otro genero de purgacion, ò canónica, (78) ò vulgar. (79) No obſtante entre los Bajvvarios fue permitido à la muger, ſi quiſieſſe entrar por sì en batalla; ſeñal de la fortaleza, que en ellas relucìa. (80) Eſcuſabanſe tambien del Duelo por la edad, ò juvenil, ò decrépita, y tambien por enfermedad. Por ſu calidad, y grado los Condes, y por lo ſagra-

(78) *In legib. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 12. Item lib. 1. tit. 3. §. 6.*

(79) *In legib. Anglior. & Verin. tit. 14.*

(80) *In leg. Bajvvar. tit. 3. §. 28. Si autem (femina) pugnare voluerit, ſicut vir, non erit diſpar compoſitio ejus, &c.*

do del eſtado los Eccleſiaſticos, de quienes ſe bolverà à tratar; en cuyos caſos era licito el nombrar un Campeon, que por los Principales entraſſe à executar la batalla. (81)

Campeones ſe llamaban ciertos hombres de conocida habilidad, y fuerza, que como empleo tenian el ofrecerſe à batallar por la juſticia, y verdad de los principales, que para ello los eſcogian, y pagaban. Su uſo fue en unas Naciones, mas que en otras admitido. Los Bajvvario en caſi todas las cauſas de Duelo los uſaban ſegun de ſus Le

y

(81) *Leg. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 32.*

yes ſe colige. (82) Entre los Lombardos, al principio, parece haver ſido tambien ſu uſo indiſtintamente admitido, (83) à excepcion del parricidio, y alevosìa, en que ſolo por legitimo impedimento de enfermedad, ò edad ſe permitian; (84) mas deſpues el Emperador Otòn mandò, que ſolo huvieſſe lugar la eleccion de Campeones, quando los Principales eſtuvieſſen legitimamente eſcuſados, como los viejos, mozos, enfermos, Eccleſiaſticos, Con-

(82) *In Leg. Bajovar. tit.* 8. §. 2. *num.* 6. & §. 3. *tit.* 11. §. 6. *tit.* 12. §. 9. & *alibi.*

(83) *Leg. Longob. lib.* 1. *tit.* 1. §. 7. *tit.* 3. §. 6. *tit.* 9. §. 25.

(84) *Ibid. tit.* 10. §. 4. & *tit.* 9. §. 38.

des, mugeres, y otros ſemejantes, que Uptono, y otros reducen al numero de ſeis, ò ſiete. (85)

Eſtos Campeones, por las miſmas Leyes de los Lombardos, hacìan en el campo juramento, y eran por los Jueces reconocidos, à fin que no llevaſſen hierbas, ò otras coſas de hechicerìa con que vencer la pelèa, ſino ſolo ſus convenientes armas. (86) Baſtando por aora eſto de los Campeones, de quienes deſpues bolverèmos à hablar, ſi al fin notamos, que el efecto de los Duelos era ſer ab-

(85) Uptonus de Milit. Offic. lib. 2. cap. 7. Paris de Puteo de Re Milit. lib. 5. quæſt. 3.

(86) Leg. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 11.

abſuelto el reo, quando el acuſador era vencido; y al contrario, aquel condenado, quando eſte quedaba vencedor, ò en la pena ordinaria del delito, ſegun coſtumbre antigua de los Lombardos, moderada por el Rey Rotharis, ò en otra arbitraria, y diſtinta, ſegun los delitos. Con lo que es razon paſſemos à regiſtrar yà de cerca los progreſſos, y diferente naturaleza de los Duelos, ſegun que el abuſo los eſtendiò, adoptandoles diverſos fines, y exercicios.

§. V.

DE LOS DUELOS, y Desafios en general, segun la moderna introducion, y su extension, y uso.

LAS frequentes guerras, que con la inundacion de los Barbaros en Europa, por dilatados siglos la afligieron con la fiera, y guerrera condicion de los Pueblos, que en ellas fixaron su domicilio, infundieron en los animos un tan marcial espiritu, y una inclinacion à las armas tan violenta, que *apenas* sosiegaban sus alientos, à *menos* de hallarse, ò en los afa-

afanes de la guerra ; ò en exercicios , y diverſiones , que lo pareciéſſen. De aqui los continuos movimientos , è inquietudes de unos Pueblos , y Ciudadanos contra otros , de que ſon baſtante exemplo los furioſos vandos de Guelfos , y Gebelinos; de aqui la aplicacion al uſo de la Caza;de aqui la introduccion de Juſtas , y Tornèos , y otros ſemejantes.

De todas las Provincias , en quienes ſe introduxo eſta confuſa agitacion , ninguna tuvo mas aptos medios para el fomento , y para que en ſus habitadores hicieſſen mayor impreſſion *eſtos influxos*, que la Italia;

aſsi porque recaìan ſobre una Provincia, cultivada del valor Romano, como porque fue la que deſde la decadencia de ſu imperio padeciò mayores, y mas irrupciones de los Barbaros. En ella ſe abrieron el camino los Godos, ſiguieronles los Hunnos, con ſu Rey Atila; los Herulos, con Odoacres; los Oſtrogodos, con Theodorico; los Vandalos, con Genſerico; los Lombardos, con Alboino; y mezcladas con eſtas otras muchas gentes, todas guerreras, y de una fiereza barbara, è indomita. Ni con la ſujecion de eſtas Naciones ſe libertò la Italia de la continua commocion, que la fatigaba, y

que dirigìa ſus inclinaciones. Recayò la dominacion en los Franceſes, y Emperadores de Occidente, con cuyo motivo alternaron las entradas de Exercitos Franceſes, y Alemanes: ſiguieronſe las diſſenſiones de los Emperadores con la Igleſia, y las Guerras Civiles à eſta cauſa, y Vandos, que graviſsimamente la afligieron. Gimiò la juſticia, oprimida del furor de las armas; ni el inocente eſtuvo ſeguro de las aſſechanzas del malvado; ni en eſte el caſtigo, por falta de quien lo hicieſſe, pudo ſervir de eſcarmiento. Por el poder ſe regulaba lo juſto, y en *tanto* era licita la accion, en

quan-

quanto podia defenderla con la fuerza el que la executaba. En eſta confuſion era regular callaſſe el murmullo de los Tribunales, ò eſtuvieſſe muy ocioſo ſu uſo, para que ſonaſſe el ruìdo de las armas; pues como decìa Mario, no ſe puede oìr la diſpoſicion de las Leyes en el ruìdoſo eſtrépito de la Guerra. (87)

Aumentaba eſta turbacion facilitando el uſo de los Duelo en Italia, el que haviendoſe, ſegun la mas ſeguida opinion, introducido, con el dominio los Lombardos, el uſo de Feudos, y divididoſe Italia

(87) Marius, apud Plutarch. in Apophth.

caſi infinitos Principados inferiores, que ſiendo precarios de los Reyes, ò Emperadores, ò ſe daban à los Soldados, que les acompañaban en la Guerra, ò eſtaban obligados à ſeguirle en ella; los que havian de adminiſtrar la juſticia fueſſen por la mayor parte Soldados, y por tanto mas inclinados al uſo de las armas, que inteligentes en las diſpoſiciones de las Leyes. Eſtas tambien ſe hallaban en total decadencia con la pèrdida de las Romanas, no encontradas haſta los tiempos del Emperador Lotario II. cerca de los años de 1128. ſegun Pancirola, (88) en

(88) *Pancirol. de Clar. Leg. Interp. lib. 2. capit. 13.*

en que ſe hallaron en Rabena las Pandectas, ò ſegun otros, ſolo el Codigo, y las Pandectas en Amalfi.

De todo lo qual provino, que los Señores, que en feudo poſſeìan las Ciudades, y Lugares, no ſolo permitieſſen en los caſos eſtablecidos por Leyes los Duelos, ſino que à mi vèr prorogaban, è inclinaban à los litigantes à que por ellos huvieſſen de librar ſus cauſas, ò yà porque no ſabìan otro modo de ſubſtanciar el juicio, ò porque les pareciesſe el medio de dàr breve fin à los litigios. Y como en tiempos tan rebueltos, y *calamitoſos*, las mas que ſue-

len ofrecerſe ſon de injurias, y agravios, que unos contra otros executan: de aqui naciò el que principalmente los Duelos ſe excitaſſen en ſemejante materia, ceſſando yà en las cauſas civiles, y reſervandoſe para las criminales, è injurioſas; y paſſando à ſer caſo de honra lo que empezò por ſer una ſencilla prueba, por ſer aquella el principal objeto, y movil de las acciones del Soldado.

Introducido, pues, aſsi en Italia con tan gran frequencia el uſo de los Duelos, fue facil ſe derivaſſe à las demàs Provincias, poſſeìdas tambien de Naciones guerreras, y no deſeme-

jan-

haſta tanto que en los ultimo
ſiglos, con el motivo de la
guerras, que principalmente er
Italia ſe movieron en tiempo d
los Reyes Catholicos, y de ſi
ſucceſſor Carlos V. en que in
tervinieron caſi todas las Na
ciones de la Europa, ſe eſtendiò
de nuevo ſu uſo, con tal exceſ
ſo, que neceſsitò el violento re
medio, que para ſu total extir
cion practicaron los Principe
guiados del piadoſo zelo, c
que à ello les moviò la fulmi
da cenſura del Concilio T
dentino.

Eſta idèa, que en ge
concebida nos repreſenta
confuſa eſpecie de los pr

ſos, y ſucceſsion de los Duelos, ſerà forzoſo deſcifrar por partes, adornando de otros mas individuales arrèos, que la hagan no ſolo mas viſtoſa, sì tambien mas fundada, y con la diverſidad de noticias agradable.

§. VI.

DE LOS DESAFIOS, y motivos de ſu introduccion.

LOS exceſſos que haſta aqui llevamos ponderados, las diſſenſiones, y parcialidades civiles, los alborotos, robos, violencias, è injuſticias, que à cada paſſo ſe notaban, induxeron

à los Principes para que procu-
raſſe cada uno eſtablecer la paz
y concordia entre ſus ſubditos,
por los medios mas eficaces, y
que mas ſe juzgaron conducir
à hacerla eſtable, ſagrada, è in-
violable. No sè ſi fue el prime-
ro que ſe dedicò à ſu eſtable-
cimiento Federico I. llamado co-
munmente Barbaroja; pero eſ
toy perſuadido fueſſe de los pr
meros en eſto ſu cuidado. P
ra ello promulgò diverſas
yes, (90) que ſe encuentran
tre el Derecho Feudal, en
no ſolo encargò à ſus vaſſ

(90) Frederic. I. *in c. 1. de Pace*
& eius violat. in uſib. feud. lib. 2. tit.
de Pace tenend. & juram. firm. tit.
c. 1. de Incendiariis, & pacis violat.

el que unos con otros conſervaſſen la paz, y concordia, que por èl ſe eſtablecìa, ſino que impuſo graves penas, y por lo regular la de muerte al que, ò con homicidio, ò con hurto, ò con otro delito ſemejante fueſſe perturbador de la pública tranquilidad. Para la obſervancia religioſa de eſta Conſtitucion mandò, que todos, deſde la edad de 18. años haſta la de 70, Duques, Marqueſes, Condes, Capitanes, Valvaſſores, Governadores de Lugares, con todos los Principales, y Plebeyos, juraſſen de guardarla inviolablemente, quedando obligados à *renovar* el juramento de cin-

co en cinco años, (91) uniendo aſsi à la fuerza de la ley el vinculo de la religion, y precaviendo prudente el que no faltaſſe facilmente de la memoria, y deſpues de la obſervancia.

Conſiguiente à eſto era, que ninguno pudieſſe hacer daño, ò injuria à otro, de que reſultaſſe el rompimiento de la paz entre todos publicamente eſtablecida, y el que lo contrario hicieſſe era reputado violador de ella, y como tal ſeveramente caſtigado con las penas, qu en la miſma conſtitucion ſe pc dràn vèr.

En Eſpaña del miſmo mo

(91) Idem Fridericus ubi ſupr. lib. 2. feud. tit. 53.

ſe halla ordenada entre los Hidalgos de ella por antigua coſtumbre una amiſtad, y concordia, con palabra reciproca de no ofenderſe unos à otros, de que ſe hace mencion frequente en nueſtras Leyes de Partida, Fuero Real, Ordenamiento, y Nueva Recopilacion. (92) Y lo miſmo en Aragon, ſegun conſta de ſus Fueros, dados por ſu Rey Don Jayme el Conquiſtador, en Hueſca por los años de 1247. (93) Quando fueſſe ce-

(92) *L. 1. tit. 11. p irt. 7. l. 4. tit. 27. part. 4. l. 14. in fin. tit. 21. part. 2.*

L. 1. tit. 21. de los Rieptos, y Deſafios, lib. 4. Fori Legum.

L. 1. tit. 2. lib. 4. & l. 1. tit. 9. lib. 4. Ordinam.

L. 1. tit. 8. lib. 8 & l. 1. tit. 2. lib 6. Recopil.

(93) *In Foris Aragon. lib. 9. tit. de Pace & protect. Regali. Item tit. de Confirmat. pacis, alibi pag. 26. & 27.*

lebrada eſta concordia, y amiſtad entre los Hidalgos de Caſtilla, ſi creemos al Rey D. Alonſo el XI. en una de ſus Leyes de las Cortes de Alcalà, Era de 1386. (94) hallarèmos ſer eſtablecida por el Emperador Don Alonſo en las Cortes de Naxera. Eſtas ſon ſus palabras: *Gran bien ſe ſigue à nueſtro ſervicio, y al bien publico de nueſtros Reinos, que los Fijoſdalgo vivan en ello en buena amiſtad, paz, y ſoſsiego. Por ende el Emperador Don Alonſo en las Cortes de Naxera mandò, y ordenò, que los Fijoſdalgo de Eſpaña otorgaſſen, ſegun è otorgaron, y prometieron unos*

(94) *L. 1. tit. 2. lib. 4.* Ordinam.

otros de guardar entre sì toda buena paz, y concordia. Y lo prometieron assi por pacto, y buena fè, sin dolo, y sin engaño. La qual dicha paz mandamos, que los Hijosdalgo guarden entre sì. Y no sean osados de romperla sin desafio de nueve dias: y el que lo contrario ficiere incurra en pena de alevoso. En Aragon empèro no parece haverse establecido hasta los tiempos del mismo Rey Don Jayme, por decir este Rey haver juzgado conveniente ordenar en aquellas Cortes, con consejo de los Obispos, Ciudades, y Nobles del Reino, Paces estables, y firmes por todo el de Aragon, las que para su mayor se-

ſeguridad, è inviolable obſervancia ſe huvieſſen de jurar por los Barones, Soldados, Ciudadanos, y Pueblos, y guardar ſegun la forma alli miſmo pueſta. (95)

De eſtas paces hechas en diferentes Provincias, tuvo origen el uſo de los Deſafios; porque en ellas ſe prohibia expreſſamente el que unos à otros ſe hicieſſen daño, ò cauſaſſen agravio alguno, pena de ſer alevoſos, à menos que antes no ſ

bol

(95) Jacob. I. Oſcæ *anno* 1247. *in Fo*
Aragon. lib.9. tit. de Confirm. pacis aliàs fol.
ibi: *Paces firmas per totum Regnum Aragon*
duximus ſtatuendas: quas ab omnibus, &
gulis Baronibus, & Militibus, Civibus, & I
lis jurari voluimus, & inviolabiliter obſ
ſecundum formam inferius conſtitutam.

bolvieſſen la amiſtad aviſando-ſe de ello, para que el contrario à quien ſe queria hacer el daño, eſtuvieſſe prevenido, y no fueſſe impenſadamente debaxo de la amiſtad, y paz perjudicado. Eſte aviſo, pues, y buelta de amiſtad era llamado comunmente Diffidamento, ò Deſafio, como lo dicen nueſtras Leyes del Fuero en eſtas voces: *Antiguamente los Fijoſdalgo, con conſentimiento de los Reyes, puſieron entre sì amiſtad, è dieronſe fè unos à otros de la tener, è guardar, de no ſe hacer mal unos à otros, à menos de ſe tornar ante amiſtad, è de ſe deſafiar: è por ende quando algun* Fidalgo ha ra-

zon

de caloñar à otro por
e le haya fecho, debele tornar
miſtad; è la fè que èl torna quan-
do le deſafia, es la que fue pueſ-
ta antiguamente, aſsi como ſobre-
dicho es: è deſde aquel dia quel
deſafia, no le ha de facer mal faſ-
ta nueve dias. Y repitiendolo de
eſta, la de Partida, Ordenamien-
to, y Recopilacion. (96)

Lo qual ſupueſto, Frederico
Primero por una ſu Conſtitu-
cion, dada en Norimberga el
año de la Encarnacion de Chriſ-
to de 1187. diſpuſo, que qual-
quiera que intentaſſe hacer à
otro daño, huvieſſe de deſafiar-
lo

(96) L. 1. tit. 11. p. 7. & in rubrica. L.
tit 27. p. 4. L. 1. tit. 9. lib. 4. Ordinam. L. 1.
lib. 8. Recopil.

lo antes tres dias, al menos, por medio de un nuncio, ò embiado ſuyo cierto; y que no haciendolo aſsi, fueſſe juzgado, y tenido por violador de la paz, y fé pública. (97) Lo que deſpues confirmò tambien el Emperador Federico II. por una ſu Conſtitucion en Francfort año de 1234. en Alberico, que luego renovò, ſegun Froſſardo, (98) ſu ſuceſſor Ludovico Bavaro. Lo miſmo eſtablecieron nueſtras Leyes, con la diferencia ſolo de que hecho el deſafio, y tornada la amiſtad, en 9. dias no ſe podian ofender los deſafiados. En Aragon por la

(97) *Frideric. I. in tit. de Incendiar. & pacis viol. lib. 5. in uſib. feud.*

(98) *Froſſardus volum. 1. cap. 55.*

la miſma Conſtitucion de Don Jayme debian ſer eſtos diez, y el deſafio hacerſe delante de tres Soldados, que no fueſſen parientes, ni vaſſallos de alguna de las partes, ſin cuya circunſtancia ſe prohibe prendar à otro, ò matarlo, ò tomarle ſu Caſtillo, ò Villa por fuerza, ò con ardides, pena de ſer havido por traidor, y ſu perſona, y bienes en poder del Rey, y èl excluìdo de la paz. (99)

Eſta amiſtad, y concordia fue tan religioſamente fixada en los animos de los hombres, que reputandoſe malvado, y malhechor el que la quebrantaba, ſe or-

(99) Jacob. I. in Foris Arag. lib. 9. de Confirm. pacis.

ordenò caſo de honra ſu guarda, y fue tenido por aleve el que contra ella executaſſe accion alguna. Aſsi con varias autoridades prueba el Cangio, (100) y lo declaran nueſtras Leyes, que diſtinguiendo entre el traidor, y alevoſo; por traidor entienden aquel, que faltando à la debida fé à ſu Rey, comete algo contra èl, ò contra el Eſtado de la Republica; y por alevoſo al que quebrando eſta pública paz, dañaſſe, ò ofendieſſe à otro, ſin antes deſafiarle. (101) A quien tambien llamaban fementido, por-

(100) Dufreſne *in Gloſſar.* verb. *Diffidare.*
(101) *L. 1. in fin. tit. 2. part. 7.* expreſſiùs *l. 3. tit. 9. part. 7. l. 1. tit. 2. lib. 4.* Ordinam. *l. 2. tit. 2 1. lib. 4. Fori Legum, & paſsim alibi.*

ceder al daño el Desafio: como lo mandò expressamente el mismo Rey Don Jayme, (103) y lo repitiò en los Fueros de Valencia, segun Escolano. (104)

Esto supuesto, el Desafio le podia hacer el Hidalgo, quando havia recibido de otro daño, injuria, ò tuerto, segun las Leyes de Partida, diciendole *Torna vos amistad, e desafio vos por tal deshonra, ò tuerto, ò daño, que ficistes à mi, ò à Fulano mi pariente, porque he razon de la aca-*

(103) Idem Iacob. ubi supr. ibi: *Item hoc idem statuimus de Civibus, & Burgensibus, & aliis hominibus, ut cum suis consimilibus ad invicem se diffident, & servent inter eos sicut de militibus statutum est.*

(104) Escolan. Hist. de Valencia, Decad. lib. 3. cap. 7. num. 2.

acaloñar; ca tambien puede un home desafiar por la deshonra, ò tuerto, que recibiesse su pariente, como por la que oviesse èl mesmo recebido. (105) Hecho assi el Desafio, por sì, ò por interpuesta persona en los casos que se podia, y alli mismo se numèran, tenia el desafiado termino de nueve dias por las mismas Leyes, para deliberar en ellos, si le convenia dàr satisfaccion à su contrario de la injuria, ò daño, que le havia hecho; ò para haver consejo de amparamiento, que segun los Fueros de Aragon, (106) era recurrir à la

I 2 pro-

(105) *Leg. 2. tit. 11. part. 7.*

(106) *In For. Arag. tit. de Pace, & Treug. Reg. lib. 9.*

proteccion del Rey, para e
tar el daño, que ſu contra
intentára hacerle; y paſſado
cho termino, ſe le concedi
otros tres dias, y deſpues u
para el miſmo efecto, en cu
tiempo à ninguno de los d
era licito agraviarſe, ni cauſa
algun perjuicio.

Yà aqui facilmente ſe con
ce el motivo, porque el nor
bre Deſafio vino à ſignificar
que el Duelo, ſiendo ſu nat
raleza tan diſtinta: pues con
del Deſafio quedaban en ap
tud los deſafiados, para pod
ofenderſe, y matarſe unos
otros, ſin incurrir en pena
alevoſos, y en algun modo a

ſados para ello, era regular, que al Deſafio ſe ſiguiſieſſe el Duelo, ò Batalla ſingular entre los dos; y de lo que ordinariamente ſucedia, vino el nombre de Deſafio à ſignificar tambien el Duelo, que à èl era conſiguiente; y mas propriamente los Duelos privados, y ſin autoridad publica, por ſer eſtos los que de los Deſafios ſe cauſaban.

Notarà quizàs alguno de injuſtas nueſtras Leyes, al vèr, que parece permiten hacerſe unos à otros daño, precediendo el Deſafio: cuya cenſura depondrà, ſi advierte no concederſe por ellas à los Vaſſallos el arbitrio de agraviarſe en manera

alguna, sì solo; que el que precediendo Desafio lo hiciesse, no incurriera la pena de alevoso, como que no ofendia al otro, tomandole desprevenido, y à traycion; mas no por esto se libertaba de las demàs penas, à que por Leyes estaban expuestos los que hiriessen, matassen, ò hiciessen à otro daño, como se prueba de las observancias, (107) y fueros de Aragon, quando previenen, que si estando pronto el desafiado à comparecer en juicio, para satisfacer à la Demanda de que se le hace cargo, su contrario le hiciesse daño al-

gu-

(107) *Observant. Arag. lib. 6. tit. de Form diffid.*

guno, no ſolo le dè ſatisfaccion de èl, ſi tambien el daño doblado. (108) Los caſos en que havia lugar los Deſafios, reduxo el Rey Don Juan el II. à los que ſe contienen en ſu Ley inſerta en el Ordenamiento, y Nueva Recopilacion, (109) donde ſerà facil verlos, por paſſar noſotros à hablar algo de los Reptos, nombre que tambien ſe halla con el de Deſafios, y Duelos confundido.

(108) *In Fur. Arag. lib. 9. de Pace, & Protect. Reg.*

(109) *Leg. 9. tit. 9. lib. 4. Ordinam. leg. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.*

§. VII.

DE LOS REPTOS, y ſu uſo, y en què difieran de los Deſafios, y Duelos.

REpto, ſegun la propria ſignificacion en que fue antiguamente uſado en Eſpaña, no era otra coſa, que eſpecie de acuſacion, hecha delante del Rey, de delito de traycion, ò alevosìa, ofreciendoſe à probarlo con ſu cuerpo, y en ſingular batalla con el acuſado, ò reptado. Coligeſe eſta deſcripcion, entre otras nueſtras Leyes, (110) de una del Fuero Real, que lo ex-

(110) *Leg.* 5. & 6. *tit.* 21. *lib.* 4. For. LL. *leg.* 2. & 3. *tit.* 9. *lib.* 4. Ordin. *leg.* 1. *tit.* 1. *part.*

explica en esta forma, hablando del que à otro hiciesse daño, sin antes desafiarlo : *E puedele decir ante el Rey, que es alevoso, è tal dicho como este es llamado Riepto.* (111) Su etimologìa, segun la Ley de Partida, (112) viene del Latino *Repeto*, en quanto significaba tambien pedir à alguno, ò demandarle de este, ò aquel delito; pero segun Dufresne, (113) del Latino *Rectum*, que equivaliendo en nuestra lengua à Derecho, y siendo este termino equivoco, que significa la accion, venìa à ser lo mismo, que intentar en juì-

(111) *Leg. 2. tit. 21. lib. 4. For. LL.*
(112) *Leg. 1. tit. 3. p. 7.*
(113) *Dufresn. in Gloss. verb. Rectum.*

juicio la accion, y promover ſu derecho.

De lo dicho ſe colige la diferencia entre el Repto, y Deſafio, que conociò muy bien el Rey Don Alonſo el Sabio, colocandolos en diſtintos titulos de la Obra de ſus Partidas, (114) y ſus diferencias ſe deducen parte de lo que llevamos dicho de los Deſafios, y de lo que aora dirémos de Reptos, explicando ſu naturaleza.

En primer lugar el Repto debia hacerſe *ante el Rey, è por Corte, è non ante Rico-Home, nin Merino, nin otro Oficial del Reyno; porque otro ninguno non ha po-*

(114) *Tit.* 3. *part.* 7. de los Reptos, y tit. 11. *cad. de los Deſafiamientos, è de tornar amiſtad.*

poder de dàr al Fidalgo por traydor, nin por aleve, nin quitarlo del Riepto, ſi non el Rey tan ſolamente, por el ſeñorìo, que ha ſobre todos. Dice la Ley de Partida, (115) con quien concuerdan la del Fuero, y Ordenamiento, dando todas la razon de ſer ſolo el Rey capàz de dàr por libre al retado de la acuſacion, è infamia, que por la imputacion del delito, y repto huvieſſe incurrido; no obſtante, que ſemejante poder lo diſputan, y dudan los Doctores. (116)

Podíaſe hacer el Repto, por ſolas

(115) *Leg. 2. tit. 3. p. 7. leg. 5. tit. 21. lib. 4. For. LL. leg. 3. tit. 9. lib. 4.* Ordinam.

(116) *Mucius de Duel.* lib. 3. c. 3. y en las *Reſpueſtas Cavallereſcas, lib. 1. reſp. 4.*

ſolas cauſas de traycion, ò alevosìa, ſegun expreſſan las miſmas nueſtras Leyes, (117) à que tambien ſe reducen las injurias, ò deshonras, ò otro qualquier agravio, que unos Hidalgos à otros ſe hicieſſen, ſin antes deſafiarſe, por ſer tenidos en tal caſo por aleves. Aſsi lo demueſtra el Rey Don Alonſo el XI. por una ſu Ley, era de 1386. en Alcalà, diciendo: (118) *Todo Fidalgo puede reptar por tuerto, ò deshonra, ò aleve, que le hayan fecho otro Fidalgo.* Como aſsimiſmo en los demàs caſos, en que

la

(117) *Leg. 3. & 4. cum aliis tit. 3. part. 7 leg. 5. & ſeqq. tit. 21. lib. 4. For. LL. leg. 2. & ſeqq. tit. 9. lib. 4.* Ordinam.

(118) *Leg. 3. tit. 9. lib. 4.* Ordin.

la injuria, ò daño ſe hicieſſe à hurto, y traycion: pues eſta voz no ſolo ſe entendia por la que tocaſſe al Rey, ò al Reyno, ſi tambien por otra qualquiera, en que ſolo intervinieſſe el particular interès. (119)

La forma en que ſe debia hacer el Repto, la preſcriben nueſtras Leyes, en eſpecial la de Partida, (120) diciendo: „Quien quiſiere reptar á otro, „debelo facer de eſta manera, „catando primeramente, ſi „aquella razon porque quiere „reptar es à tal, en que caya „tray-

(119) *Ibid. leg. 2. tit. 9. lib. 4. Ordin.*

(120) *Leg. 5. & 6. tit. 11. lib. 4. For. LL leg. 2. & 5. tit. 9. lib. 4. Ordin. leg. 2. & 5. tit. 8. lib. & Recop. leg. 4. tit. 3. part. 7.*

„ traycion , ò aleve. E otroſi
„ debe ſer cierto, ſi aquel contra
„ quien quiere facer el Riepto,
„ es en culpa : è deſpues que
„ fuere cierto , è ſabidor de eſ-
„ tas coſas , debelo primera-
„ mente moſtrar al Rey en ſu
„ puridad , diciendole aſsi : Se-
„ ñor , tal Caballero fizo tal
„ yerro , è pertenece à mi de lo
„ acaloñar, è pido vos por mer-
„ ced, que me otorguedes , que
„ lo pueda reptar por ende ; è
„ eſtonce el Rey debelo caſti-
„ gar (eſto es advertir) que
„ cate ſi es coſa que puede lleva
„ adelante , è maguer que reſ-
„ ponda que tal es, debele acon-
„ ſejar , que ſe avenga con èl : e

„ ſi emienda le quiſiere facer de
„ otra guiſa ſin Riepto, debe èl
„ mandar que la reciba, dando-
„ le plazo de tres dias. (eſte por
„ la Ley del Ordenamiento(121)
„ ſe eſtiende haſta nueve dias, ſi
„ eſtà el retado en la Corte, y no
„ eſtando, à treinta y nueve.) E
„ con eſte plazo ſe pueden ave-
„ nir ſin caloña ninguna, è ſi
„ non ſe avenieſſen de tercer
„ dia en adelante, debel facer
„ emplazar para delante de el
„ Rey: è eſtonce debelo rep-
„ tar por Corte publicamente,
„ eſtando y delante doce Caba-
„ lleros, à lo menos diciendo
„ aſsi: Señor, Fulan, Caballe-
„ ro

(121) *Leg. 2. tit. 9. lib. 4. Ordin.*

„ro que està aqui ante vos, ſi
„zo tal traycion, ò tal aleve, è
„debelo decir qual fue, è como
„lo fizo, è digo, que es tray-
„dor por ello, è alevoſo: è ſi
„ge lo quiſiere probar por teſ-
„tigos, ò por cartas, ò por peſ-
„quiſa, debelo luego facer, è
„decir: è ſi ge lo quiſiere pro-
„bar por lid, eſtonces digale,
„que el pornà y las manos,
„è que ge lo farà decir, ò que
„lo matarà, ò le farà ſalir del
„campo por vencido: è el rep-
„tado debele, luego reſponder,
„cada que èl dixeſſe traydor, ò
„alevoſo, que miente. E eſta
„reſpueſta debe facer, porque
„le dice el peor demueſto, que

„pue-

„ puede ſer ; è tal Riepto como
„ eſte debe ſer hecho por Cor-
„ te , è ante el Rey , tres dias,
„ en aquella manera , que de
„ ſuſo diximos : è en eſtos tres
„ dias debeſe acordar el repta-
„ do , para eſcoger una de las
„ tres maneras , que de ſuſo di-
„ ximos , qual mas quiſiere,
„ porque ſe libre el pleito ; ò
„ porque el Rey lo mande peſ-
„ querir , ò ge lo pruebe el rep-
„ tador por teſtigos , ò que ſe
„ defienda el reptado por lid , è
„ por qualquiera de eſtas tres
„ maneras que èl eſcoja , ſe de-
„ be librar el pleito. Ca el Rey,
„ nin ſu Corte non han de
„ *mandar lidiar* por Riepto ſue-

„ ras ende ſi el reptado ſe pag
„ re de lidiar. E ſi por aventu
„ el pleito fueſſe à tal, que h
„ vieſſe meneſter mayor pla
„ de tercer dia, puedelo alo
„ gar el Rey faſta nueve dia
„ è que ſe cuenten en ellos l
„ tres dias ſobredichos. Otr
„ decimos, è mandamos, q
„ deſpues que alguno repta
„ à otro, que eſtèn en treg
„ tambien ellos, como ſus p
„ rientes, è que ſe guarden un
„ à otros en todas guiſas, ſi n
„ en el riepto, ò en lo que le p
„ tenece. E ſi acaeciere, que
„ reptado muera antes que
„ tos plazos ſe cumplan, fin
„ ſu fama libre, è quita de

„ u

„traycion, è del aleve, de que
„lo reptaban, è non empeſce
„á èl, nin à ſu linage, pues
„que deſmintiò al que le rep-
„tò, è eſtaba aparejado, para
„defenderſe. Otroſi decimos,
„que quando el reptado ſe
„echare à lo que el Rey man-
„da, è non à lid, ſi el repta-
„dor quiſiere probar lo que di-
„xo con teſtigos, ò por cartas,
„pongale el Rey plazo à que
„pruebe. E ſil probare con
„Fijoſdalgo, ò con carta dere-
„cha, vala la prueba; è ſi non
„lo pudiere probar con Fijoſ-
„dalgo, ò con carta derecha,
„non vala. Haſta aqui nueſ-
tro *Don Alonſo* el Sabio, ſo-

bre cuyas palabras ſe pudieran hacer baſtantes reflexiones, à no eſtrecharnos lo reducido del tiempo, y la preciſion de atender à lo mucho que nos reſta que decir.

El origen de eſtos Reptos en Eſpaña ſe encuentra mui cercano à ſu pérdida en los Fueros de Sobrarve, donde entre las 16. Leyes, que ſegun comun ſentir fueron hechas antes de la eleccion de los Reyes, la 14. hablando de los Reptos, manda, que ſi un Fidalgo reptaſſe à otro de caſo de traicion delante del Rey, debe mandar el Rey al reptado, que ſe ſalve; y ſi no le reſponde luego, y le deſmiente,

ſi fuere igual ſuyo, quede por traidor. Pero ſi el reptado dixeſſe al Rey, que queria ſaber por què, de què, y con què le reptaba, deba el Rey mandar que lo diga. Y ſi dice que quiere ſalvarſe por fuero, deba el Rey darles ſeguro, y el Alcalde ſeñalar dia dentro de 10, 20, ò 30. dias, ſegun la aſsiſtencia que el Rey haya de hacer en aquella tierra: en cuyo dia deban eſtàr ambos prontos à hacer la batalla como les agradaſſe. Y el Rey darles entre tanto tregua à ellos, y ſus vaſſallos, y de ſu pan, y darles conſejo, y guardarles derecho en la batalla,

dandoles fieles Jueces, y tod
demas perteneciente à ba
de Infanzones, segun se l
en Pellicèr. (122)

Quedaron, pues, los Rep
y Duelos, que à ellos se segu
reducidos en España à los c
solos de traicion, ò alevosìa,
es casi lo mismo que en I
avian mandado observar los
Emperadores Federicos I. y
estableciendo este los Duelos
lo en caso de oculto homici
ò lesa Magestad en las Con
tuciones Siculas, (123) y ad
ti

(122) Pellicèr *Annales de España, lib*

(123 Fridericus II. *in Constit. Sicul.*
tit. 83.

tiendolo aquel (124) en el de la paz violada, quando el acusador de su violacion fuesse Soldado, que en nuestra España equivale à Hidalgo, ò Noble, por su nacimiento con sus Padres desde mui antiguo: y como esta violacion de paz era caso de aleve, de aì es, que en ella era admitido el repto, por el qual se venìa legitimamente al duelo, ò batalla. Por el contrario tambien el mismo Emperador dexò ordenado, que el

(124) Frideric. I. *de Pace tenenda, & eius viol. in usib. Feud. lib. 2. tit. 27. §. Si rustic. Idem de Pace tenenda, & eius viol. in usib. Feud. lib. 2. c. 27.* ibi: *Si quis hominem intra pacem constitutum occiderit, capitalem subeat sententiam, nisi perduellum hoc probare possit quod vitam suam defendendo, illum occidit.*

que dieſſe à otro la muerte= mientras duraba la paz, que es= el miſmo caſo de aleve, que— riendo probar lo havia execu— tado defendiendoſe, debia ha— cerlo con el duelo; y de no, in— curria en la pena capital. De ſuerte, que ò yà acuſado, con tal que fueſſe por otro ſu igual, ò yà defendiendo haver execu— tado la muerte por defenderſe, era preciſo medio de ſalvarſe de la impueſta alevosìa el del duelo.

Las perſonas que podian rep— tar eran los Hidalgos unos à otros, por sì cada uno, ſiendo vi— vo, ò haviendo muerto el que *recibiò* la injuria, ò tuerto, el pa—

padre por el hijo, ò eſte por el padre, ò el mas cercano pariente, el vaſſallo por el Señor, y al contrario; en lo que ſe diferencian de los deſafios los reptos, ſiendo en aquellos permitido, como vimos, el deſafiar por agravios de parientes, aunque eſtos fueſſen vivos; lo que no era licito en los reptos, ſino en el caſo ſolo de que uno quiſieſſe reptar à otro *por ſu Señor, ò por muger, ò por ome de Orden, ò por tal que non deba, ò que non pueda tomar armas*, como previenen las Leyes de Partida, y del Fuero. (125) Por las miſmas ſon ex-

(125) *L. 2. tit. 3. p. 7. l. 13. tit. 11. lib. 4. Fori LL.*

excluìdos de reptar el traidor, y ſu hijo, el que fueſſe alevoſo; y el juzgado de haver hecho coſa porque valga menos, ſegun coſtumbre de Eſpaña, eſto es infame. Tampoco podia reptar e que eſtuvieſſe reptado de otr antes de ſer quito del riepto, n el que ſe huvieſſe deſdicho po Corte; ni podia reptar alguno otro con quien eſtuvieſſe en tre gua, mientras eſta duraba; (126 ſalvo ſi ella durante le hacìa e otro agravio por que pudieſſ reptarlo. (127)

Al contrario, como debai ſer mas atendidos que los acto re

(126) *L.2. tit.3. p.7. l. 14. tit. 11. lib.4 Fori. L.3. tit.9. lib.4. Ordinam.*

(127) *Dict. l.3. tit.9. lib.4. Ordinam.*

res los reos, ſegun reglas de Derecho, (128) por tanto ſe podia reſponder al repto, y deſmentir al reptador, quando el reptado no acudia à reſponder en el preſinido termino, no ſolo por el padre, hijo, ò pariente, sì tambien por el Señor, ò vaſſallo del reptado, ò por qualquiera que fueſſe ſu amigo, compadre, ò compañero en viage dilatado en que huvieſſen comido, y habitado juntos; ò tal amigo, que huvieſſe caſado al miſmo, ò à ſu hijo, ò hija, que es lo que oy decimos Padrino, ò le huvieſſe hecho Cavallero, ò heredero, ò le huvieſſe hecho re-

(128) *Cap. Cum ſunt*, de regul. jur. in 6. *leg. Favorabiliores* 125. *ff.* de regul. jur.

recobrar heredad, que tuvieſſe perdìda, ò libradole de muerte, deshonra, ò gran daño; ò ſacadole de cautiverio; ò ayudadole con ſu caudal por ſacarlo de pobreza; ò otro amigo que huvieſſe pueſto cierta amiſtad con ſu amigo, ſeñalando algun determinado nombre por que ſe llamaſſen el uno al otro, à que dicen nombre de Corte. Qualquiera, pues, de eſtos podia deſmentir al reptador, pero que daba obligado à traer delante del Rey al reptado al plazo que ſe le aſsignaſſe, que al menos eran treinta dias, los que podian prorrogarſe à nueve dias *mas*, y luego tres, que en todo

ſon 42. Cuyo termino tambien le era concedido à aquel que ni por sì, ni por otro comparecia à reſponder al repto al tiempo que ſe hacìa, ſegun notan nueſtras Leyes, en eſpecial las de Partida, (129) donde tambien ſe nota, que ſi el que por otro reſponde al repto, dentro de los dichos terminos no preſentaba al reptado, fueſſe dado por enemigo del reptador, y el reptado por autor del delito de que era acuſado.

La pena de ſer dado uno por enemigo de otro, de que ſe halla frequente mencion en las antiguas Leyes, en eſpecial de los

(129) *L. 3. & 5. tit. 9. lib. 4. Ordin. L. 3. & 5. tit. 8. lib. 8. Recopil. L. 5. tit. 3. p. 7.*

los Friſiones, y las nueſtras, (130) aunque por lo regular ſe entendia ſer facultad concedida por ellas para dar libremente muerte à aquel que de eſte modo es declarado; en nueſtro caſo de que no preſenta al reptado, (respecto de no ſer eſte delito digno de muerte) cree bien Gregorio Lopez (131) deberſe ſolentender, para que cauſandole el reptador algun daño, ò agravio, no ſe juzgue faltar à la fé pública, y que lo pueda hacer ſin preceder el deſafio.

Hecho, pues, el repto en l

y

(130) *In L. Friſion. tit. 2. L. 17. tit. 26. p. L. 76. Taur. quæ eſt* 1. tit. 10. lib. 4. Recopil.

(131) Gregor. Lop. in l. 5. tit. 3. part verb. *Por enemigo.*

yà citada forma, ſi el reptado parecia en la Corte, y ſe preſentaba ante el Rey, deſpues de haver deſmentido à ſu contrario, no podia ſer obligado à la prueba del duelo, à menos que èl de ſu voluntad la admitieſſe: *Cà el Rey, nin ſu Corte non ha de mandar lidiar por riepto fueras, ende ſi el reptado ſe pagaſſe de lidiar.* (132) En cuyo caſo de no querer el reptado la lid, era obligado el reptador à probar la acuſacion con inſtrumentos, y legitimas pruebas; y no haciendolo, era abſuelto el reptado, por la regla general de que no

(132) *L. 4. & 8. tit. 3. part. 7. tit. 21. lib. 4. Fori.*

no probando el actor, debe ser el reo libre, ò como dice la Ley de Partida: *Cà ſi el reptado non quiſiere la peſquiſa, nin la lid, debelo dar por quito del riepto, porque non es tenudo de meter ſu verdad à peſquiſa, nin à lid.* (133) Y en caſo de no probar el actor, ò dexarſe del pleyto deſpues de comenzado, ſe debia deſdecir delante del Rey, diciendo haver mentido en el mal que dixo al reptado, con cuyo acto quedaba infame, y deshonrado, y no podia reptar deſpues à otro, ni ſer igual de èl para la lid. Y no queriendo deſdecirſe, de-

(133) *L.8. tit.3. p.7. L.12. tit.21. lib. 4. Fori Ll.*

debia ser desterrado del Reino, y dado por enemigo à su contrario. (134) Y en esto se vèn nuestras Leyes mas conformes à razon, que en lo que fuera de España por Leyes, y costumbres se observaba, precisando al reo à que por medio de el Duelo huviesse de justificar su causa.

Si el reptado de grado convenia en la lid, el Rey señalaba dia, campo, y Fieles que juzgassen de èl, y las armas con que havian de lidiar. Pero si por el contrario el reo no parecia à responder al repto, y defender-

L se,

(134) *Dist. l. 8. tit. 3. p. 7. L. 7. & 12. tit. 21. lib. 4. Fori Ll.*

ſe, el Rey con mueſtras de ſen timiento debia dar ſentencia condenandolo del delito de trai cion, ò aleve, que ſe le imputa ba. (135) Lo que tambien ſ nota obſervado fuera de Eſ paña.

Los que havian de combati por coſtumbre en muchas Prc vincias, depoſitaban en el Juc cierta cantidad, para la ſegur= dad de comparecer en juicio, ſatisfaccion, en caſo de queda= en èl vencidos. Eſtas cantida= des, que aſsi ſe conſignaba= ſe llamaban Vvadios, que es = miſmo que fianzas, deriva= del Latino *Vas*; y con nomb =

(135) *L.9. tit.3. p.7. L.7. tit.9. lib.4. dinam. L.7. tit.8. lib.8. Recopil.*

mas corrompido Gagios, y Gages, de donde creo haver venido eſte ultimo nombre à ſignificar los extraordinarios aprovechamientos; porque eſtos, ſegun Dufreſne,(136) cedian muchas veces en utilidad de los miſmos Jueces. Gage tambien de batalla ſe decia un guante, ò otra ſemejante alhaja, que el acuſador delante del Juez arrojaba, y debia el reo levantar, ſi aceptaba la batalla, y era como prenda de ella, ſegun afirman comunmente los DD. (137)

En Francia por el Edicto de

(136) Cangius *in Gloſſar.* verb. *Duellum.*

(137) Belliſarius *de Sing. certam.* cap 1. *apud Petr. Greg. in Synt jur.* lib. 48. c. 16. Paris *de Puteo de Re Milit.* lib. 1. c. 4. & alibi *apud Cangium ubi ſupr.*

Phelipe el Hermoſo, dado en Parìs el año de 1300. ò 1306. para que el repto fueſſe admitido, debian concurrir quatro coſas. La primera, conſtar ciertamente el haver ſido el delito cometido; la ſegunda, ſer de aquellos à quienes ſe imponìa pena capital, excepto el de hurto, en que no havia lugar el duelo, aunque mereciеſſe pena de muerte; la tercera, que huvieſſe ſido hecho à eſcondidas, y à traicion, y que por tanto no ſe pudieſſe probar de otra ſuerte, que por duelo, lo que tambien prevenian los Fueros de Bearne; (138) y la quarta, que el

(138) *Fori Benebarnenſes, Rub. de batalha.*

el acuſado eſtuvieſſe por ſoſpechas, ò conjeturas infamado del delito; en lo que conviene eſte juicio con la tortura, à que no ſe puede recurrir ſin indicios, que la juſtifiquen, como nota Paris de Puteo, y el Mucio, (139) añadiendo otras, que ſin duda fueron obſervadas en Italia; eſto es, que el reptador fueſſe igual, ò ſuperior al reptado; aunque eſto ſolo ſe requeria para que eſte fueſſe obligado à hacer por sì la batalla; que el caſo fueſſe tocante à las perſonas, no à la hacienda; y que antes no ſe huvieſſe comenza-

(139) *Paris de Puteo de Re Milit. lib. 2. c. 5. & 23. Mucius de Duello, lib. 2. c. 6.*

do por el actor en forma, y Tribunal judicial; todas las quales excepciones podia alegar el reo para escusar la batalla, y otras muchas, que segun el caso ocurrian. Las quales vistas por la Corte, se decidia finalmente si debia, ò no admitirse el repto, y seguirse la batalla; de cuyas ceremonias resta que digamos.

§. VIII.

DE LAS LIDES, Y DUELOS publicos, y ceremonias con que solian estos practicarse.

EL Rey Phelipe el Hermoso, queriendo precaver

en

en Francia el abuſo de los Duelos por el Edicto que yà llevamos citado, no ſolo determinò los caſos en que debieſſen ſer admitidos, ſino tambien la forma, y ſolemnidad en que ſe havian de executar. Por èl hecha la acuſacion, y acetada la batalla, decidido por el Juez ſer caſo en que debieſſe eſta intervenir, y ſeñalado dia, y lugar para ella, el Rey nombraba Juez, que ſiendo delito de traicion debia ſer el Governador de la Provincia, ò el Capitan del Exercito, ſiendo Soldados los que havian de batallar.

La eſtacada, ò ſitio donde ſe havia de executar el Duelo, de-

bia tener de largo ochenta paſſos, y de ancho quarenta, cercado de una valla. En èl ſe formaban dos Pabellones, uno à la derecha del Principe para el Reptador, y el otro à la izquierda para el Reptado. Al dia, y hora ſeñalada debian venir al campo, armados de las armas que ſe havian convenido, pudiendolas traer deſde ſu caſa otros que los miſmos combatientes, aunque antes de eſte Rey, ſolo ellos las podian traer pueſtas, y no podian batallar con otras, ni de otra ſuerte, que como venian armados. En el camino debian ſantiguarſe con *la ſeñal* de la Cruz, y llevar de-

lante de sì Imagenes de Chriſto, ò de los Santos, para que como Chriſtianos penſaſſen el trance à que iban, y no les moviesſe à èl otro afecto, que el de la verdad, y la juſticia.

En el campo el Heraldo, ò Rey de Armas declaraba en altas voces el motivo de aquèl Duelo, y publicaba las leyes, que havian de obſervar los aſſiſtentes de no traer armas, ni eſpadas, ni puñales, ſino es los guardas del Campo; de no eſtàr alli à caballo, pena de perderlo, ſiendo noble; y ſi de condicion ſervil, ò criado, de ſerle cortada una oreja; de no entrar en la eſtacada ſin licencia de el

Rey,

Rey, ò del Juez, pena de muerte; de eſtàr todos ſentados; y de no hablar, ſeñalar, toſer, eſcupir, gritar, ni hacer otra qualquiera accion, que infundieſſe aliento, ò perturbaſſe à los que peleaban; lo que tambien ſe nota obſervado en Italia, ſegun Mucio; (140) cuya providencia ſe halla antes prevenida en la Ley de los Bajvvarios, con la pena impueſta à los que eſtando en la lid los Campeones, ſe atrevieſſen à darles algun favor, ò ſocorrerles antes que lo mandaſſe aquel à quien tocaba la direccion del campo. (141)

El

(140) Mucius de Duello, lib. 2. cap. 14.
(141) *In leg. Bajovar. tit. 2. §. 12.*

El miſmo Heraldo, ſaliendo
à una de las puertas, debia lla-
mar al Reptador, que por an-
tigua coſtumbre havia de pre-
ſentarſe à las diez de la maña-
na, como el Reptado antes del
medio dia, aunque deſpues fue
arbitrario en el Juez el deter-
minar la hora. Venido, pues,
el Reptador, ſe preſentaba por
ſi, ò por ſu Padrino al Condeſ-
table, ſi à èl ſe le havia enco-
mendado el Campo, ò al Ma-
riſcal, ò Mariſcales ſeñalados,
reponiendo de nuevo ſu acu-
ſacion, y ofreciendoſe à probar-
la con el ayuda de Dios, de la
Virgen Maria, y del Señor San
Jorge; proteſtando las ſiguien-

tes

mias; y venido, el reptador primero armado de las armas con que havia de pelear, iba à pie, acompañado de ſus Padrinos, y Amigos; y pueſto de rodillas ante el Rey, delante de un Crucifixo, y pueſtas en la Cruz las manos, hacìa juramento, que tomaba el Mariſcàl, ò uno de los Conſejeros del Rey, de juzgar èl tener juſta cauſa, y buen derecho en la querella que intentaba; el qual hecho, ſe bolvia al pabellon; y el reptado venia à hacer otro ſemejante.

Hechos eſtos juramentos ſeparados, deſpues venian ambos juntos, y pueſtos aſsimiſmo de rodillas, con las manos de-

as en los lados del Cruci-
y dadas las izquierdas uno
to, el Mariſcàl les amoneſ-
atendieſſen à la memoria
Paſsion de Chriſto, que
un preſente, y contemplaſ-
el peligro de alma, y cuer-
à que ſe exponian, por ſi
o, arrepentidos, querian
ſarlo. Permaneciendo en ſu
peracion, les tomaba otro
ndo juramento, primero
ptador, y deſpues al repta-
con diferentes execraciones,
que tambien ſe incluìa el de
levar hierbas, piedras, ò he-
erìas para haver de vencer,
lo ſu buen derecho, caba-
y *armas*. Deſpues dadas las

de-

derechas manos los dos combatientes, debia el reptador de nuevo decir al reptado el delito, que le imputaba, ratificandose en ser cierto, y tener justo motivo de pelear; à que el reo respondia desmintiendolo, y asseguran do tambien èl de sì lo mismo para haver de defenderse. Prestaban tambien despues otro tercer juramento, de que hace mencion confusa dicho Edicto, y lo recuerda Belisario, (142) de que solo peleaban por amor de la verdad, sin respeto de odio, ò venganza, ni otro, que el de salvar su honor, y no tener para ello otro

(142) Belliffar. de Sing. Certam. cap. apud P. Gregor. lib. 48. Synt. cap. 16.

otro mas proporcionado medio.

Aqui beſaban el Crucifixo, y levantandoſe, ſe bolvian à ſus tiendas, y el Crucifixo, y ſilla en que eſtaba ſe quitaban de la eſtacada, y entonces era quando promulgaba las leyes arriba pueſtas el Heraldo; y por orden del Mariſcàl venìa al medio del campo entre los dos combatientes, que yà eſtaban prevenidos, y à grandes voces les decìa: *Haced vueſtro deber*, por tres veces; à cuyo tiempo junto à ſus pabellones ſe les ponian las meſas con pan, vino, y las demàs viandas, y deſpues montaban à caballo, ſiendo echados los pa*bellones fuera* del campo, y eſ-

peraban los combatientes la voz del Mariſcàl, que de orden del Rey ſalia al campo, llevando el guante, ò gage de batalla, y decia tambien tres veces à gritos: *Dexadlos ir*, arrojando à la ultima el guante, y apartandoſe à pie, ò acaballo, como le parecia. Los Conſejeros, ò Padrinos ſalian entonces fuera de la valla, ſi el Rey no les concedia el que para atender mejor los lances ſe quedaſſen dentro; y ſe empezaba la batalla, en la que, ſegun coſtumbre aprobada por Liñano, (143) y otros, debia acometer antes el reptador al reptado, no obſtante,

(143) Lignan. de Duell. num. 23. Paris de Puteo de Re Milit. lib. 1. cap. 21.

que nueſtras Leyes permiten (144) pueda ſuceder al contrario, ſi el reptado aſsi quiſieſſe; pues ſi, no queriendo ſu contrario, no le acometiera, quedaria libre del repto, porque baſta preſentarſe à defender ſu derecho. (145)

Acabada la contienda, los gages de la batalla quedaban al venedor de ella, ſiendolo en una de dos maneras, ò por haver el contrario confeſſado ſu culpa, y rendidoſe, ò por haver ſido obligado à ſalir vivo, ò muerto fuera de la eſtacada, por ſer prohibido el ſalir, ò pelear

(144) *Leg. 2. tit. 4. part. 7. leg. 15. tit. 21. lib. 4. Fur. LL.*

(145) *Leg. 4. tit. 4. part. 7.*

fuera de ella. (146) Cuyo cuerpo del que asi salìa, quedaba à arbitrio del Juez, para que le impusiesse pena, ò del todo le perdonasse. Acaeciendo empero muchas veces salir de ella sin propria culpa, por espanto del caballo, rotura de las riendas, y otros semejantes accidentes, se previno no se juzgasse por vencido el que asi salièsse, si luego que podìa se restituìa al campo, segun notò Bellisario, y lo advierten nuestras Leyes, (147) movidas quizàs del caso, que à Don Diego Ordoñez avino

(146) Bellissar. cap. 10. Paris de Putco *de Re Milit. lib. 2. q. 1.*

(147) Bellissar. d. cap. 10. leg. 9. tit. 11. l. 4. *For. LL. leg.* 6. tit. 4. p. 7.

no ſobre Zamora en el Repto de traydores, que à aquella Ciudad, por la deſgraciada muerte del Rey Don Sancho, havia hecho, donde la rotura de las riendas del caballo le impidiò el finalizar ſu Duelo.

El vencedor ſe preſentaba al Rey, pidiendole declaraſſe haver cumplido, lo qual hecho, ſe bolvia con grandes honras, acompañado de ſus Amigos, llevando en la mano el baſton del vencido. Eſte, ſi aun no havia eſpirado, pueſto en pie le deſnudaban, cortandole las lazadas de ſus armas, y las eſparcian por el campo, y deſpues lo *bolvian à tender* en èl; y ſi eſ-

taba muerto, era del miſmo modo deſarmado, y dexado alli, haſta que el Juez mandaba lo que con èl ſe havia de executar. Los rehenes que havia dado ſe ponian en ſequeſtro haſta la plena ſatisfaccion, aſsi de la parte, como del fiſco, à quien ſe aplicaba lo demàs de ſus bienes. Las armas, y caballo tocaban al Mariſcàl del Campo, que aquel dia havia exercido en èl eſte empleo; y finalmente, ſe declaraba, que ſobre aquella cauſa no le podrìa ſer movida al vencedor ninguna otra nueva demanda, por reputarſe yà ſentencia paſſada en coſa juz-

gada.

En Caſtilla, aunque creo admitidas muchas de las ceremonias referidas, nueſtras Leyes (148) ſolo previenen, que el Rey ſeñalaſſe plazo, y dia, y las armas de la batalla; nombraſſe Fieles, de cuya obligacion era el deſignar, y amojonar el campo, entrar à los combatientes en èl, moſtrandoſelo, y ſus terminos, para que de èl no ſalieſſen ſin mandato ſuyo, ò del Rey; dividirles el campo por mitades iguales, y el Sol, para que no ofendieſſe mas à uno, que à otro, regiſtrar el campo, para que en èl no huvieſſe algun oculto engaño, y las armas,

(148) *Leg. 2. tit. 4. p. 7. leg. 8. & 9. tit. 21. l. 4. For. LL.*

para que fueſſen las miſmas, y no otras, mandadas por el Rey; y finalmente, prevenir à los combatientes el modo con que ſe havian de portar en la lid, y atender à los lances de ella, para poder juzgarlos, pudiendo los dichos combatientes, en el interin que los Fieles no ſe ſe paraban para empezar la batalla, mejorar de armas, y caballo.

En Aragon, ſegun ſe conjetura del Deſafio, que entre Don Pedro de Torrellas, y Don Geronymo de Anſa huvo en Valladolid en preſencia del Ceſar Carlos V. en 29. de Diciembre de 1522. y cuyas ceremonias he

chas à la coſtumbre de Aragon, por ſer de alli los dos deſafiados, deſcriben Sandoval, Uztarroz, (149) y los demàs Hiſtoriadores de aquel tiempo, ſe obſervaba tocar al Condeſtable la diſpoſicion, y mando del campo, à quien, como al Rey, ſe le formaba un tablado, en que eſtuvieſſe durante la contienda. Al Rey ſe le daba una vara de oro, que debia arrojar quando querìa ceſſaſſe la batalla. Los combatientes entraban acompañados de ſus Padrinos, que en el caſo referido lo fueron del Torrellas el Almirante, acompañado de los Duques de Bejar,

(149) *Sandov. Hiſtor. de Carl. V. lib. 11. §. 10. Uztarr. Annales de Aragon, lib. 3. c. 9.*

y Alburquerque, y otros Cavalleros; y del Anſa el Marquès de Brandemburg, aſsiſtido tambien de los Duques de Alva, y Naxera, y de los Condes de Benavente, y Aguilar. Hacìan ſus paſſeos, y reverencias al Rey, y al Condeſtable; y traìdas las armas delante de eſte, mandaba llamar los dos deſafiados, y ſobre un Miſſal, y Crùz les tomaba un Sacerdote juramento de entrar ſolo en la batalla por defender ſu honra, y teniendo juſta cauſa: que no harìan mala guerra peleando engañoſamente, ni valiendoſe de encantos, hierbas, ò hechicerìas, ſino ſolo con las armas permitidas, eſ-

pe-

perando en el favor de Dios, de Santa Maria, y del Señor San Jorge, el felìz exito de ſu juſticia. Peſabanſe tambien las armas, para que fueſſen iguales, y porque havian de tener al menos entre las de ambos ſeſenta libras, à cuya ceremonia, y à la de vèr armar los Caballeros aſſiſtian los Padrinos contrarios, porque al tiempo de veſtirlas no huvieſſe alguna malicia. Echábaſe el pregon para la quietud de los circunſtantes, que queda referido; y ſubiendo el Condeſtable à ſu aſsiento, ſe ponian de rodillas los combatientes, y padrinos, haciendo oracion à Dios; y abrazando ca-

da

da uno à ſu ahijado, los dexaban ir à la pelèa. Muchas ſerìan las ceremonias, que en Aragon ſe uſaban para eſtas funciones, pues de ellas compuſo un libro el Rey Don Pedro el IV. llamado, por eſta, y otras curioſidades que eſcribiò, el Ceremonioſo; otro de las que ſe obſervaban en Valencia; y otro de las que en Cataluña.

Comenzada la batalla, ſi el primer dia ni el reptador, ni el reptado eran vencidos, à la noche, ò antes ſi ambos querìan, y el Rey lo mandaba, los Fieles los ſacaban del campo, y los metian en una miſma caſa, dandoles igual porcion de co-

mida, y bebida, iguales camas, y todo lo demàs: bien, que si alguno pedia de comer mas, que el otro, se lo debian dàr, atendiendo à las distintas complexiones de cada uno; y al dia siguiente los bolvian al campo, en el mismo estado de armas, y caballo, en que el dia antes havian salido, lo que se executaba por tres dias, en los que no pudiendo ser el reptado vencido, se declaraba quito del repto, y era el reptador castigado, como si fuesse vencido. (150) Que es lo mismo que se no-

ta

(150) *Leg. 5. tit. 4. p. 7. leg. 23. tit. 21. lib. 4. For. LL.*

ta obſervado en Aragon, (151) donde aun el curarſe las heridas era prohibido en los tres dias, à cuyo fin aſsiſtian à cada uno los Padrinos del otro en el quarto.

Exemplo de eſta batalla ſeguida por tres dias, ſe nos mueſtra en la Hiſtoria del Rey Don Alonſo el XI. eſcrita por Villaſan, (152) donde haviendo Ruí Paez de Viedma acuſado ante el Rey, de traycion, à Payo Rodriguez de Avila, imputando-

(151) Iacob. 1. *in For. Arag. lib. 9. tit. de Duell. aliàs fol.* 35. ibi: *Et ſciendum eſt quod ſi reptatus poteſt in campo invictus exiſtere per tres dies, pro victo habetur qui eum reptavit.*

(152) Villaſan Chronica del Rey D. Alonſo el XI. *cap.* 265.

dole haver entrado con el Rey de Portugal en Caſtilla, haciendo guerra, ſin haverſe antes deſnaturalizado; y hechoſele ſaber eſta querella al dicho Payo Rodriguez, auſente de la Corte, y eſcuſadoſe eſte de reſponder à ella, por decir que Rui Paez no podia reptarle, mediante ſer traydor, que ſe havia conjurado contra la miſma Perſona del Rey, y lo reptaſſe por eſto; les concediò el Rey el campo, que le tuvo en la Ciudad de Xerèz, viendo el Rey ſobre Algecira, batallando en èl el primero, y ſegundo, y tercer dia haſta viſperas, que no reconociendoſe ventaja, ni pudiendo ſer venci-

dos,

dos, arrojò el Rey la vara, de
clarandolos à ambos por hue
nos, y libres de los imputado
delitos.

Concluìda la batalla, siend
el reptador vencido, ò por se
muerto, ò obligado à salir de l
estacada, aunque no se defdi
xesse, era el reptado absuelt
del delito, y libre del repto
(153) Desuerte, que por nin
gun otro podia ser reptado so
bre el mismo delito. (154) Ma
al contrario, siendo el reptad
vencido, era declarado alevos
ò traydor, y le era impuest
la pena, que à estos delitos per
to

(153) *Leg.* 4. *tit.* 4. *p.* 7.
(154) *Leg.* 20. *tit.* 21. *lib.* 4. *For. LL. t*
it. 3. *p.* 7.

tenecia; esto es, siendo delito de aleve, el ser desterrado de la Tierra para siempre, y la mitad de su hacienda confiscada; y siendo dado por traidor, pena de muerte, y de todos sus bienes para el Rey. (155)

Pero si el Reptado era muerto en la batalla, no por esso era juzgado haver cometido el delito, à menos que al morir no lo confessasse; y no haciendolo, era dado por libre de la culpa que se le imputaba: *Cà razon es, que sea quito quien defendiendo su verdad prende muer-*

N *te.*

(155) *L. 8. tit. 3. part. 7. L. 22. & 25. tit. 21. lib. 4. For.*

te.(156) En lo que ſe vèn diſcordes nueſtras Leyes de las eſtrañas. Finalmente, muerto alguno de los combatientes en el campo, el vencedor no ſolo no quedaba enemigo de los parientes del muerto, ſino que el Rey debia hacerlo perdonar de ellos, y darle ſeguridad, ſi de alguno ſe temieſſe.

Las armas, y los caballos, tanto del vencedor, como del vencido, por antigua coſtumbre tocaban al Mayordomo del Rey, ſiendo ſacados del campo antes que los ſacaſſen los Fieles

(156) *L.4. tit.4. part.7. L.10. tit.21. lib. 4. Fori LL.*

les ; pero el Rey Don Alonſo el Sabio, por hacer bien, y merced à los Hidalgos, mandò, (157) que ſolo en caſo de ſer alguno vencido por alevoſo, ſe huvieſſe eſto de obſervar ; quedando en los demàs las armas, y caballos à ſus dueños, ò à ſus herederos, ſi en la batalla morian.

Quando uno reptaba à muchos, debia reñir con todos, con ſolo el arbitrio de hacerlo con cada uno ſeparado, ò con todos juntos, como mejor quiſieſſe; y ſiendo al contrario, que muchos reptaſſen à uno ſolo,

(157) *Leg. fin. tit. 4. part. 7. L. 11. tit. 21 lib. 4. Fori LL.*

debian entre sì eſcoger uno, que por todos batallaſſe. (158) Por eſto en el deſafio que hizo à los de Zamora Don Diego Ordoñez, notan nueſtros Eſcritores ſer coſtumbre eſtablecida de Eſpaña, que el que reptaſſe de traidores à los de alguna Ciudad, fueſſe obligado à hacer campo con cinco de los que entre sì los Ciudadanos eſcogieſſen; y no venciendolos todos, quedaſſe la Ciudad libre de la infamia de traicion, ò alevosìa.

§. IX.

(158) L. 3. tit. 4. part. 7. L. 16. tit. 2. lib. 4. Fori LL.

§. IX.

DE LAS PERSONAS QUE se eſcuſaban de batalla, y del moderno uſo de los Campeones.

ENTRE las eſcuſaciones del Duelo, unas eran abſolutas, porque los que las tenian, en todos caſos eſtaban eſſentos de èl, y otras ſolo relativas. Eſcuſabanſe en primer lugar por el ſexo las mugeres. Por la edad los que no paſſaban de 21. años, ſegun los Eſtablecimientos de S. Luis Rey de Francia; (159) ò de 25. ſegun los

(159) *Stabilimenta S. Ludovici lib. 1. cap. 71. & 140. Fridericus II. in Conſt. Sicul. lib. 2. tit. 37. §. 4.*

de el Emperador Federico II. ò excedian de 60. ſegun los miſmos. (160) Que entonces podian dar quien por ellos batallaſſe, ſiendo reos; no aſsi ſiendo los actores, en cuyo caſo no ſe les permitia dar por sì otros, por ſerles voluntario el juicio. Por enfermedad los que actualmente la padecian, ò por haverla tenido eſtaban inhabiles, y faltos de fuerza para la defenſa. Y por razon del eſtado los Clerigos, Monges, y otros Eccleſiaſticos, à quienes era aſsimiſmo por las Leyes Civiles permitido el dar Campeones, como vimos en

(160) Eadem Stabillm. ibid. cap. 166. Conſt. Sicul. ibid.

en las de los Lombardos, y con diverſas autoridades comprueba Dufreſne; (161) aunque el Derecho Canonico ſeveramente lo prohibe. (162)

Eſcuſacion reſpectiva gozaba el poderoſo, ſiendo reptado de otro inferior ſuyo; en cuyo caſo, ſegun previenen nueſtras Leyes, (163) y las de los Lombardos en el Conde, podia, ò batallar por sì, como determinaba hacer el Duque Philipo de Borgoña, ſiendo deſafiado por el Conde de Sofolc, Inglès, ſo-

(161) Dufreſne v. *Duellum*, & v. *Campio*.
(162) *Cap. 2. de Cleric. pugn. in duello.*
(163) *L. 21. tit. 21. lib. 4. Fori LL. Leg. Longeb. lib. 2. tit. 55. qual. quis ſe defend. deb. §. 40.*

bre haver hecho las Paces con Francia, faltando à la Inglaterra, con quien eſtaba aliado; ò dar un igual al otro, que por el ſuperior peleaſſe; advirtiendo, que eſte igual lo fueſſe en linage, en bondad, en caſamiento, en ſeñorìo, y en fuerzas; *Cà non es en igualdad un hombre valiente combatirſe con otro de pocas fuerzas.* (164) Y eſto tuvo origen de la yà citada Conſtitucion de Federico Primero, en que para poder combatir con el Caballero otro, havia de juſtificar el ſerlo de nacimiento con ſus Padres, y antepaſſados. Pero como nota Beliſſario, eſte ar-

(164) *L.* 3. tit. 4. part.

rbitrio en el Superior ſe entenlia tambien ſolo ſiendo reo. 165)

Del Duelo eràn excluìdos, ò por mejor decir, rechazados otros muchos por ſu ínfima condicion, infamia, ò delito; y aſsi no gozaban el indulto de nombrar los Campeones. Eſtos eran los baſtardos, ſino es que amos lo fueſſen. (166) Los traidores, y reos de leſa Mageſtad, los infames, yà con infamia de hecho, y yà de derecho, los deſertores de Exercito, los que exer-

(165) Frideric. I. *de Pace tenend. & eius violat.* §. *Si ruſtic. in uſib. Feud. lib.* 2. *tit.* 27. Belliſſar. *ubi ſupr. cap.* 9. Paris de Puteo *lib.* 5. *queſt.* 10.

(166) *Mucio de Duello, lib.* 3. *cap.*

exercian oficios baxos, los que huvieſſen deſamparado à ſu Señor en la guerra, los Aſſeſinos, Ladrones, Rufianes, deportados, Hereges, uſureros, y otros, que recopilan los DD. (167) Y por regla general todo aquel que eſtuvieſſe inhabil para comparecer en juicio, ò huvieſſe exercido oficio indigno de Caballero, ò de Soldado. De la miſma ſuerte el vencido en un duelo, ni el reptado, interin no ſe libertaba del repto, no podia reptar à otro: motivo porque tambien era excluìdo de Orden de Caballeria de Santia-

go

(167) Mucio de Duello, *lib.* 3. *cap.* 1. Belliſſarius *cap.* 8. apud P. Gregor. lib. 48. Syn. *cap.* 16.

go por uno de ſus Eſtatutos; bien que todos eſtos, ſiendo de otros provocados, y como reos podian mui bien ſalir à defenderſe. El priſionero de guerra tampoco podia deſafiar al Señor; de lo que fue notado el Rey Franciſco de Francia, ſuelto ſolo con rehenes, en el deſafio hecho al Emperador Carlos V.

En los caſos, pues, en que por impedimento perſonal, y privilegio ſe eſcuſaba alguno del Duelo, le era permitido el nombrar un Campeon; cuyo uſo en unas Provincias mas que en otras fue eſtablecido: en Caſtilla apenas ſe vè en otro caſo, que en el de la deſigual-

dad

dad de los Linages entre el Reptador, y Reptado. Al contrario en Aragon ſe previene por ſus Leyes, (168) que el Reptado, quando ſe huvieſſe de hacer la batalla, eſcogieſſe dos perſonas, que con èl, ſi acaſo era apropoſito para ella, fueſſen tres; y nombradas por el Actor las perſonas que pudieſſe, los Fieles pueſtos por ambas partes, con el Juſticia del Reino, eſcogieſſen de cada parte uno de los nombrados, los que fueſſen mas iguales, para cuyo conocimiento, ſegun ſe colige de lo que en un tratado del Oficio de el Con-

(168) Jacobus I. in Foris Aragon. Rubr. de Duello, aliàs fol. 15.

ondeſtable dexò eſcrito el Rey
.Pedro el Ceremonioſo, (169)
lo inſinùan los miſmos Fue-
ıs, ſe medìan las perſonas por
s pechos, brazos, y eſpaldas,
ıra que en la igualdad pudieſ-
relucir deſpues el Divino jui-
o en la victoria. Siendo en tal
ado la obſervancia de eſta
ualdad, que en los miſmos
ıeros (170) ſe refiere el caſo
cierto enfermo reptado, que
ır haver pedido al reptador
ſeñalaſſe otro igualmente en-
rmo para hacer duelo con èl,
fue

(169) El Rey Don Pedro citado de Uz-
roz, *Annales de Aragon, lib.* 3. *cap.* 9.
(170) *In Foris Arag. dict.* tit. de Duello-
ximè cum dictus infirmus cum infirmo ſibi
mili voluerit ſe ſalvare.

fue dado por libre del repto, y declarado haver cumplido.

Amante de esta igualdad en Italia el Emperador Federico II. entre diversas Leyes, que acerca de los Campeones promulgò, fue una, (171) que si el reptado en alguna de sus principales partes para la defensa estuviesse falto, ò debilitado, debia el reptador igualmente privarse de ella para la batalla; de suerte, que si el reptado careciesse de un ojo, el otro debia cubrirse el uno de los suyos con algun parche, ò aposito; y lo mismo de los demàs miembros,

à

(171) Imper. Fridric. II. in Const. Sic. lib. 2. tit. 37. §. 4.

arbitrio, y parecer de los Jueces. De cuya providencia hacen repetida mencion los Escritores, (172) advirtiendo no observarse con tanto rigor estas precauciones, quando el Duelo se executaba por los mismos Principales, porque entonces se entendia acetar cada uno en la persona del contrario las condiciones, y calidades, que en sì tenia.

Supuesto el ser caso en que avia lugar el nombrar los Campeones, estos debian ser tales à quienes no estuviesse prohibido el serlo; como lo estaban todos aque-

(172) *Belliffar. de Sing. cert. cap. 3. Paris Puteo de Re Milit. lib. 1. cap. 20.*

aquellos, à quienes no ſe les permite abogar por otros en juicio; porque los Campeones en el Duelo venian à exercer el empleo de Abogados, y como tales ſe hallan aſsi nombrados en las Leyes. Tambien era prohibido el que una vez fueſſe en el Duelo vencido, no pudiendo deſpues ſino es por sì combatir ſiendo reo, por Ley del miſmo Frederico. Debia tambien el Campeon ſer igual en eſtado, y en linage à aquel con quien havia de batallar; por lo que acaecìa muchas veces, que eſtos no fueſſen aquellos, que aſſalariados ſe ofrecian à eſtos exercicios, ſino los Amigos, ò

rientes de mayor confianza
los Principales Litigantes.
Assi en el Repto à los Condes
de Carrion diò el Cid por
Campeones suyos à Pedro Ber-
nardo, Martin Antolin, y Nuño
Bustos, de los principales Capi-
tanes de su Exercito. Y siendo
desafiado el Marquès de Pescara
por el Conde de Potencia en
Lombardìa el año de 1524. diò
el Marquès por Campeon à D.
Phelipe Cervellòn, Caballero
Catalàn. Y de aqui quando los
Campeones eran de la ínfima
condicion alquilados por dine-
ros, dando uno Campeon, le
era tambien permitido el darlo
à su contrario.

Eſtos Campeones, que
dinero entraban en las lic
eran reputados infames, y
baxa condicion, como con
verſas autoridades mueſtra I
freſne: de donde fue conſigui
te en muchas partes (173)
raparles las cabezas, ſeñal
aquellos tiempos de ignomin
y de la ínfima condicion à q
eſtaban reducidos. Y de a
dimana, que ſiempre que
Duelo huvieſſe de hacerſe
tre Campeones, ſe executaſſ
pie, ſegun las Aſsiſsias Hie
ſolymitanas, y otros, que t

(173) Statutum Ricardi I. Regis An
apud Rogerum Hoved. pag. 666. & Brom
num pag. 1173. & alii apud Cangium
Campio.

èl miſmo, (174) por ſer el pelear à caballo proprio ſolo de Caballeros, Nobles, y Soldados, como notan nueſtras Leyes, diciendo: *E ſon dos maneras de lid, que acoſtumbran à facer, à manera de prueba. La una es la que facen los Fidalgos entre ſi, lidiando de caballos. E la otra la que ſuelen facer de pie los homes de las Villas, è de las Aldeas, ſegun el fuero antiguo de que ſuelen uſar.* (175)

Los Campeones entrados en el campo, fuera del juramento que por las Leyes de los Lombardos dexamos dicho eſtarles

(174) *Aſiſiæ* Hieroſolym. M. S. c. 101. *Bellomin. tap.* 61. & 63. apud Cangium ibid.
(175) *L. 1. tit. 4. part. 7.*

impuesto, prestaban otro, ordenado por el mismo Emperador Federico II. (176) asseguran-do creer firmemente, que su principal en aquel negocio tenia justa, y verdadera causa, y ofreciendo defenderla quanto su estudio, fuerzas, y destreza alcanzasse. Y si hecha la batalla, al Campeon vencido se le justificaba haverlo sido por su culpa, siendolo del reo, era castigado con pena capital, porque otra semejante se seguia à su principal de su vencimiento; y siendo del actor, le era cortada la mano.

Las armas de los Campeones, se-

(176) Frideric. II. in Const. Sic. lib. 1. tit. 37. §. 2. & 3.

ſegun el miſmo Federico, debian ſer clabas, ò baſtones ſin puntas, ni garfios, y eſcudos para la defenſa. Con cuyas armas, executada la pelèa, aquel cuyo campeon era vencido, debia ſer condenado por el Juez, ſegun varias coſtumbres, y leyes de los Pueblos, que podràn verſe en Dufreſne.

§. X.

DE LOS DUELOS, ſegun el uſo, y coſtumbres de los Pueblos, eſpecialmente de Italia.

DIvidida Italia, como vimos, en tantos Domi-

nios, y Feudos, y apoderados de ella los Militares, y Soldados, ſiendo eſtos los Jueces en ſus Eſtados, y Señoríos, y teniendo por las Leyes de los Lombardos el arbitrio en tantos caſos de recurrir à los Duelos, ſe fue introduciendo el uſo de ſuerte, que vino à quedar como eſpecie de juicio, reſervado para Caballeros, y Soldados, por el que ſe huvieſſen de ventilar las cauſas perſonales ſolo que à ellos tocaſſen: à que daría origen ſin duda el haver ceñido el uſo de los Duelos Federico I. en los caſos de violarſe la paz, à ſolo los que fueſſen Caballeros, y Soldados. Quedando el Duelo

lo yà no tan ſolo prueba de los delitos ocultos, è inaverigua-bles, ſi tambien teatro de ven-ganzas, y ſatisfacciones priva-das, tomandolas cada qual de ſu contrario, unas veces quando havia manifieſto agravio, y otras quando ſola una imagen, ò pa-recencia de èl.

Hecho, pues, Tribunal Ca-ballereſco el del Duelo, à èl re-currian en ſus cauſas todos aquellos, que ſe preciaban de Hidalgos, y de honra. En èl ſe conſervaban las eſpecies de los juicios, interviniendo actor, y reo, Juez, Procuradores, Abogados, Tribunal; y en la *conſideracion* de los Doctores,

(177) instrumentos; y testigos que lo eran las armas con que se combatian, siendo el que faltaba en ellas, como en las probanzas, condenado en la sentencia.

Sobre quien fuesse el actor en este juicio, solìa haver en cada lance una disputa; mas la opinion mas fundada tenia por actor à aquel, que havia sido desmentido por otro: dando de esto la razon los Escritores, porque el que desmentìa, rebatìa assi la injuria que el otro le havia hecho; y assi, el desmentido venìa à ser defenderse; y el contrario, como primer injuriante de-

(177) Paris de Puteo, lib. 2.

debia ſer actor, y probar ſu intencion. Y eſto ſe entendia tanto en la injuria de palabra, quanto en la de obra, en cuyo caſo intervenìa, que el injuriante primero venìa à quedar con privilegios de reo; porque como executada la injuria por bofetada, ò palo, no era correſpondiente, que el injuriado deſmintieſſe, era forzoſo dixeſſe al que le havia agraviado, que havia hecho mal, y traidoramente en haver executado aquella accion; à lo que el otro ſatisfacìa deſmintiendole, y paſſando al otro injuriado el cargo de probarle haver hecho mal: para cuya prueba debia provocarlo eſte

al

al desafio; pues de no hacerlo, quedaba por dada con razon la bofetada, ò la injuria; de suerte, que en este caso, à la manera que el reo, proponiendo una excepcion, queda con el cargo de probarla, assi el injuriado, oponiendo al otro la de haver obrado mal, quedaba obligado à probarlo, y el contrario solo à desmentirlo, y defenderse.

De aqui se siguiò el abuso de que el desmentido por injuria de palabra, para transferir al otro el cargo de la prueba, soliá darle palo, ò bofetada: con lo que passaba de deber ser actor à gozar indultos de reo. Pero es preciso advertir, que para que

:l acto de deſmentir fueſſe ca-
:acteriſtico del reo, debia ſer re-
)atiendo alguna injuria, y ne-
;andola; porque ſi, por exem-
)lo, al referir uno algun ſuceſ-
o, otro le decìa que mentia, no
:ra en ello el reo eſte, pues no
rebatia injuria, ſino el que deſ-
mentido entonces, debia deſ-
mentir al otro, diciendo, que
mentia en haver dicho, que èl
mentia: con lo que rebatia la in-
juria de mentiroſo, y quedaba
reo.

Deſmentido, pues, el actor,
debia deſafiar à ſu contrario,
embiandole un cartèl, en que
repitiendo la miſma injuria, ſe
ofrecieſſe à probarla con las ar-

mas.

mas. (178) Este se embiaba al reo, ò por un cierto nuncio, (179) ò por publicacion en lugares donde pudiesse venir à su noticia. El reo respondia por otro, aceptando, ò dando las causas de escusarse; y à èl tocaba señalar el campo, y armas, por ser proprio en los juicios, que el actor reconvenga al reo en su fuero. (180) Bien, que en la eleccion de campo fue despues regular, que descargandose de ella los reos, como gravamen que era el solicitarlo de los Señores, y omitiendo el hacer

(178) Muc. *de Duell. lib.* 1. *cap.* 14.

(179) *Leg.* 10. *tit.* 8. *lib.* 8. *Recop. leg.* 11 - *tit.* 9. *lib.* 4. *Ordin.*

(180) Mucio de Duell. lib. 1. cap. 16. Paris de Puteo, *lib.* 1. *cap.* 19.

r diligencias ſobre ello; los ac-
res, ſolìan conſeguirlo, y ſo-
darlo al reo, embiando à ve-
s dos, ò tres patentes de èl, pa-
que el reo eſcogieſſe. En la
eccion de las armas ordenò el
mperador Federico II. fueſſen
arbitrio del reo, porque el
ador no eſcogieſſe las en que
eſſe mas dieſtro, y aſsi fueſſe
cil el injuriar, y ſalir bien del
ombate. (181)

Eſtos carteles, para que no
udieſſen ſer falſeados, demàs
el ſello de las armas del que los
nbiaba, y ſu firma, iban par-
dos por el A. B. C. quedando
mitad en poder del que deſa-
fia-

(181) Frider. II. in Conſt. Sicul. lib. 2. tit. 5. 4.

fiaba : coſtumbre muy uſada antiguamente en Eſpaña en la remiſsion de ſemejantes papeles. Hecho de eſta ſuerte el Deſafio, no ſe podian ofender, haſta que el dia aplazado, que ſe entendia deſde el ſalir el Sol, haſta el ponerſe (182) ſe preſentaſſen en la eſtacada, requiriendo al Juez, el que venia por medio de ſus Padrinos, que ſon los que en Eſpaña los Fieles, con ſola la diſtincion de ſer eſtos nombrados por el Rey; de haverſe preſentado à cumplir ſu obligacion: lo que ſi el contrario no venia, havia de repetir à medio dia, y à la tarde, y no viniendo el

otro

(182) Mucio de Duell. lib. 2. c. 18.

tro en todo el dia, ſe declara-
a por libre el preſentado, ſien-
o quito del Duelo, y no obli-
ado à mayor prueba, y ſacado
el campo con todas honras.

Al contrario, el que no com-
arecìa, incurrìa tal infamia,
ue ni aun la muerte parece le
ibertaba de ella. Eſto acredita
l caſo, que yà apuntamos arri-
a, y refieren los Fueros de Ara-
on, (183) en que haviendo
no reptado à otro de perjurio,
y deſmentidole eſte, paſsò el
iempo de diez años, ſin que el
eptador hicieſſe alguna inſtan-
ia; y eſtando el reptado enfer-
no, y à la muerte, llegò de

mue-

(183) *In For. Arag. tit. de Duell.*

nuevo à reptarlo del mismo perjurio, à quien haviendo desmentido el enfermo, y ofrecidose al Duelo con otro enfermo igual suyo, y no admitido el otro semejante condicion, muriò por fin el enfermo, cuyo entierro, por no haver salido al Duelo, queria embarazar el reptador, diciendo, ser indigno de la sepultura por infame, y por perjuro: lo que al fin no consiguiò, porque declarò haver cumplido con ofrecerse al Duelo con su igual el Rey Don Jayme de Aragòn.

No desemejante à este, para la circunstancia que llevamos ponderada, fue el que al referir

de

(184) acaeciò en Italia,
haviendose ausentado à
cierto Soldado, y de-
encargado el cuidado de
y familia à otro Sol-
faltando este à las leyes
amistad, y de la confianza,
fuerza à la muger del au-
, que sentida de su inju-
del mal trato de aquel, à
havia quedado encomen-
luego que vino el marido,
notoria su afrenta. Lleva-
e de su pundonor, reptò à
rario para publico Due-
ero antes que llegasse el
plazado, falleciò; con lo
legre el adultero, juzgan-
P do

Puteo de Re Milit. lib. 3. q. 5.

do ſalir victorioſo, ſe preſentó en la eſtacada el dia ſeñalado. Los amigos, y parientes del difunto, viendo qual quedaria la honra de èl, ſi no ſe preſentaſſe en el campo, haviendo ſido deſmentido, y que ſeria declarado por infame, deliberaron poner entre unas tablas ſu cuerpo, y puesto aſsi à caballo, y bien ligado, preſentarlo en la eſtacada, como con efecto lo executaron, llevando las riendas un criado, que al miſmo tiempo à grandes voces clamaba por juſticia. El contrario, à quien ſemejante eſpectáculo deberia commover, obſtinado en ſu malvado proceder, arre-

metiò contra el muerto, y dando un fuerte encuentro en las tablas, quebrò ſu lanza; de que eſpantado el caballo que llevaba el cadaver, ſe ſaliò de la eſtacada. Pero eſto moviò de tal ſuerte los animos de los circunſtantes, que clamando de un acuerdo à voces, que aquel acuſado havia ciertamente cometido el adulterio, obligaron al Juez à aſſegurarle; y convencido de otras pruebas, condenarle à muerte de horca.

En Italia podian conceder campo caſi todos los Señores de feudo. En Francia, aquellos ſolo à quienes por ſus inveſtiduras eſtaba permitido, como no-

ta Dufresne. (185) Y antiguamente, fuera del Rey, el Parlamento de Paris, la Corte del Delfinado, y el Condestable de Francia, al decir de Pedro Gregorio, y otros. (186) En España, solo el Rey podia determinarlo; y como fuesse este recurso dificil de conseguir, y no todas veces quisiessen los Reyes concederlo, por agravios particulares, que solo por todos tocaban en los delitos de traycion, ò alevosia, se introduxo el abuso de los Duelos privados, que con tal frequencia,

(185) Dufresn. v. *Duellum.*

(186) Petr. Gregor. lib. 48. Syntagm. c. 16. n. 9. Guido Papa, quæst. 622. Paul. Boer. de *Duell. cap.* 26.

y ſin ſolemnidad vimos obſervados.

La victoria de los Duelos ſe conſeguia en uno de quatro modos: por muerte, por rendirſe, y confeſſarſe vencido; por deſdecirſe expreſſamente; y ultimamente por huir de la eſtacada, que era el mas ignominioſo. El vencido, ademàs de la deshonra, quedaba priſionero del contrario, y obligado à los gaſtos de la batalla, y ſu reſcate; y de no reſcatarſe, à ſervir por cinco años, con tal, que no pudieſſe ſu Señor emplearlo en obras ſerviles, ſino ſolo en las decentes, y proprias de Caballeros.

En Eſpaña, no obſtante ſer muy raros los publicos Duelos, ſe hallan algunos exemplos, que refieren las Hiſtorias. En tiempo de Don Alonſo el VI. de Caſtilla, es bien ſabido el que huvo entre los Condes de Carrion, y los Soldados del Cid, por el agravio hecho en ſus hijas, en que fueron declarados los Condes por aleves, ſiendo uno de los Jueces Don Ramon de Borgoña, yerno del Rey, ſegun cuentan Mariana, y Berganza. (187) En el miſmo tiempo avino el que por el Breviario Gothico mantuvo, delante del Legado Pontificio, Juan Ruiz, de la

(187) Marian. lib. 10. cap. 4. Bergaza. Antig. de Eſp. lib. 5. cap. 27.

la Caſa de Matanza, à las orillas del Piſuerga, de que ſaliò vencedor, como afirma el Arzobiſpo Don Rodrigo, y Mariana. (188) En tiempo del Rey Don Pedro, el que avino en Sevilla, ſiendo retados de traidores por Lope Diaz de Carballeda, y Martin Alfonſo de Loſada, dos Cavalleros de Galicia, llamados Arias Bazquez de Bahamonte, y Baſco Perez, por mandado, ſegun ſe cree, del Rey, porque haviendo ſido herido el caballo de Arias Bazquez con un dardo de los que ſu contrario tenia eſcondidos en el campo, y que le fueron maſ-

(188) *Don Rodr. de Reb. Hiſp. lib. 6. c. 26. Mariana. lib. 9. c. 18.*

trados por el mismo Fiel de èl, y obligado à salir de la estacada, fue muerto, como convencido de la traicion, por los Alguaciles del Rey, como se vè en su Chronica. (189). La de Don Juan el II. (190) refiere el que sucediò en Segovia, estando presente el Rey, y el Rey Don Juan de Navarra, año de 1428. entre dos vecinos de Soria, llamados los Velascos, que haviendose mantenido ilesos mucho tiempo en la lid, fueron dados ambos por buenos, y armados Cavalleros, cada uno por

(189) Chronica del Rey Don Pedro, año 12. cap. 4.

(190) Chronica del Rey Don Juan el II. año de 1428. cap. 100.

por su Rey. En tiempo del Rey Catholico, y en su presencia en Burgos, año de 1516. batallaron assimismo, con todas las ceremonias del Duelo, Don Francisco Crespi de Valdaura, siendo su Padrino el Conde de Andrada, con Don Geronymo de Hijar, apadrinado del Conde de Belchite, y siendo Juez del campo el Condestable de Castilla Don Iñigo Fernandez de Velasco, de que con otros hace mencion Uztarroz, (191) y otros, que omitimos. Pero entre todos ha quedado, por haver sido el ultimo, y haverse exe-

(191) Uztarr. *Annal. de Arag.* lib. 3. cap. 5. *Escolan. Histor. de Valenc.* 2. *part.* lib. 10. c. 32. *num.* 10.

executado en la Corte del Cesar Carlos V. compuesta en gran parte de Estrangeros, no hechos à semejantes espectáculos, el que referimos entre Don Pedro Torrellas, y Don Geronymo de Ansa, mucho mas sabido, y celebrado de proprios, y estraños Escritores, por lo que no damos de èl mas individual noticia.

Aqui es forzoso advertir una especie tambien de Duelo, admitida solo para muestra del valor, y en obsequio, por lo regular, de alguna Dama, à que nuestras Leyes dàn nombre de Empressas, y Requestas, porque era alguna señal, que consigo

ò traìa el que aſsi queria pe-
r., publicando antes las con-
ſiones con que la defendìa;
l que queria aceptar la ba-
la, ſe entendia hacerlo ſolo
n tocar la Empreſſa: lo qual
cutado, ſe ſeguia el Duelo
blico, aſſegurando el campo
Principe, ò Señor, que la ha-
permitido en ſus Eſtados; y
ellas el vencimiento no era
ignominioſo, por no ſer he-
a la batalla para defender ſu
nra, infamada de algun de-
).

En tiempo del Rey D. Juan
I. fueron eſtas empreſſas mui
quentes, lo que quizàs diò
tivo à que eſte Rey las ve-

daſ-

daſſe. (192) En ſu Chronica, (193) el año de 1448. ſe refiere la Empreſſa, que à la Corte de Valladolid traxo Micer Jaques de Lalain, Caballero Borgoñòn, Camarlengo, y del Conſejo del Duque Philipo de Borgoña, à quien dada licencia por el Rey para que la traxeſſe, le fue tocada por Diego de Guzmàn, que en la batalla huviera ahogado entre los brazos al Borgoñòn, ſi no huvieſſe arrojado el Rey la vara. Allimiſmo ſe refiere la Empreſſa, que Juan de Merlo ſacò de Eſpaña, y en Bor-

(192) *Leg.* 8. *tit.* 9. *lib.* 4. *Ordin. leg* 9. *tit.* 8. *lib.* 8. *Recop.*

(193) Chronica del Rey Don Juan el II. *año de* 1448. *c.* 104. *ibid. año de* 1433. *c.* 239. *año de* 36. *c.* 267. *año de* 35. *c.* 260.

rgoña le fue tocada, y com-
tida por el Señor de Charni,
deſpues en Baſilea por Moſen
rique de Remeſtan. La que
mbien ſacò de Eſpaña Don
nando de Guevara, que hizo
armas en preſencia del Du-
e Alberto de Auſtratiche. Y
almente, la que el año de
435. traxo de Alemania à Se-
via, donde delante del Rey
on Juan ſe hicieron las armas,
icer Roberto, Señor de Balſe,
n otros ſeſenta Caballeros,
tallando con el principal Don
an Pimentèl, Conde de Ma-
rga, y con los demàs otros
aballeros de la Corte.

A eſte modo de oſtentacion,

del

del valor puede reducirſe otro, con que poniendoſe en cierto ſitio, defendian el paſſo de ſuerte, que los Caballeros que quiſieſſen paſſar, huvieſſen de hacer las armas, que en la promulgacion de la Empreſſa eſtaban preſinidas. Tal fue el paſſo, que defendiò Suero de Quiñones, (194) con otros nueve Caballeros, cerca de la Puente de Orvigo, entre Leon, y Aſtorga, el año de 1434. que acaeciò ſer Jubileo de Santiago, por caer el Santo en Domingo, pretextando eſtàr cautivo del amor de cierta Dama, y haber de ſer ſu reſ-

(194) Pined. Paſſo honroſo defendido por Suero de Quiñones.
Chron. de D. Juan el II. cap. 240.

reſcate treſcientas lanzas, à cuyo fin, cada Caballero, que por alli paſſaſſe los treinta dias de la defenſa del paſſo, debia hacer tantas carreras en arneſes de ſegur, y con fierros amolados à punta de diamante, haſta rompeſſe tres lanzas, dandoles Suero las armas, y coſta del tiempo que alli ſe mantenian, de cuyo paſſo, y lo en èl acaecido, formò individual relacion Pero Rodriguez Delena, que como Notario del Rey, rogado para ello, aſsiſtiò à èl à ſolemnizar ſus actos, cuya relacion compendiò el P. Fr. Juan de Pineda en ſu libro de eſte aſſunto.

Semejante fue el que en las bodas del Principe Don Enrique con la Infanta de Navarra Doña Blanca año de 1440. mantuvo en Valladolid con otros 19. Caballeros Ruy Diaz de Mendoza, en que por haver sucedido algunas muertes, no quiso el Rey durasse los quarenta dias que se havian publicado; debiendose en èl correr con arneses, hasta romper quatro lanzas de hierros amolados. (195) Tambien en Borgoña el mismo año defendiò otro passo el Señor de Charni, à que con licencia del Rey Don Juan el II. fue Mo-

sen

(195) Chronica del Rey Don Juan el II. año 1440. cap. 32.

ſen Diego de Valera, llevando conſigo una empreſſa de armas, que intendia hacer, de cuyas dos funciones ſaliò con todo lucimiento. (196) Deſpues en tiempo de Enrique IV. ſegun de ſu Chronica refiere Garibay, (197) Don Beltràn de la Cueba, principal Valido del Rey, mantuvo junto à Madrid en los Boſques del Pardo uno de eſtos paſſos año de 1459. con motivo de celebrar la venida de un Embaxador del Duque de Bretaña, à eſtablecer amiſtad con el Rey de Caſtilla: del qual haviendo ſalido vencedor Don Beltràn, el

Q Rey

(196) *Ibid. cap. 13.*
(197) *Garibay lib. 17. cap. 6.*

Rey fundò alli el Convento de San Geronimo del Paſſo, que llamaban, y fue deſpues, por lo enfermo de el ſitio, trasladado à Madrid.

§. XI.

DE LA JUSTICIA DE LOS Duelos, y motivos que inclinan à ſu prohibicion.

NO es nueſtro animo en el preſente aſſunto juſtificar el uſo de los Duelos, quando contra ellos ſe vè fulminada, no ſolo la cenſura de la Igleſia, sì tambien de los miſmos que juzgaron prudente

economìa el permitirlos; sì ſolo hacer preſentes las razones con que las Leyes, y los Legiſladores ſe movieron, yà à concederlos, y yà à mandarlos, buſcando diſculpa à ſu creencia, no plena ſatisfaccion à ſu errada diſpoſicion.

Es regular circunſtancia de lo juſto de las Leyes la atencion, y acomodo à las calidades del lugar, y tiempo, y condiciones de las perſonas entre quienes ſe eſtablecen, y para quien ſe fundan, arreglo à las coſtumbres de la Patria, y neceſsidad que inſinùa el prudente arbitrio de la Republica, ſegun San Iſido-

ro. (198) Asi la Nacion feròz requiere mas severas Leyes que la pacífica ; en tiempo de paz con menor rigor se contienen los subditos en la debida obediencia , y tranquilidad , que en el de guerra; y finalmente, donde es mayor la frequencia de un delito , se necesita mayor eficacia en las Leyes para exterminarlo , como lo notò el Jurisconsulto Saturnino. (199)

Notaba de injustas en otro tiempo Favorino las célebres Leyes

(198) Isidor. *in cap. Erit autem lex. dist. 1.*

(199) Claudius Saturninus *in leg. Aut furtum 16. §. Nonnunquam, ff. de Pœnis*, ibi: *Nonnunquam evenit ut aliquorum maleficiorum supplicia exacerbentur , quoties nimium multis personis grassantibus* exemplo opus sit.

yes de las doce Tablas, con tan-
to estudio, y fatiga hechas, y
sacadas de la observacion de las
Ciudades, y Republicas Grie-
gas por algunos capitulos, que
en su tiempo parecian del todo
irracionales, y faltos de justicia,
y de la igualdad que se requie-
re entre penas, y delitos, y en-
tre las personas entre quienes se
versa; à cuyos argumentos sa-
tisfizo con sólidas razones el
Jurisconsulto Sexto Cecilio, ma-
nifestando, que las oportunida-
des, y remedios de las Leyes
suelen con el tiempo mudarse
por las costumbres, y circuns-
tancias de la Republica, y razo-
nes de las presentes utilidades.

y frequencia de los vicios, à que se debe atender, segun refiere Aulo Gelio. (200)

Los mismos motivos pueden influìr à hacer la justificacion de los duelos, en los tiempos en que las costumbres los induxeron, y los permitieron las Leyes. En primer lugar la continua repeticion de delitos ocultos, homicidios, adulterios, hurtos, y otros semejantes, moviò al Emperador Enrique para que en Cortes de los Lombardos, en mu-

(200) Sext. Cæcilius apud Aul. Gell. *lib.* 20. *cap.* 1. *Non enim profectò ignoras legum opportunitates, & medellas pro temporum moribus, & pro rerum publicarum generibus, ac pro utilitatum præsentium rationibus, proque vitiorum quibus medendum est fervoribus mutari atque flecti.*

muchos caſos los eſtableciesſe. (201) Procediendo en ellos la miſma razon que en los tormentos; pues mediante convenir à la Republica el que los delitos no queden ſin caſtigo, y no haver en muchos de ellos prueba por donde venir en conocimiento de ſu autor, ſe vale el Derecho de la queſtion del tormento, no obſtante que eſtè tambien expueſta por èl à padecer la inocencia; y ſea mas regular en èl confeſſar haver cometido el delito el puſilanime, è incapàz de executarlo, que el atrevido, y malvado, que aca-

(201) *Imper. Henric. in legib. Longob. lib. 1. tit. 9. §. 39.*

ſo lo cometiò; como lo nota una erudita Pluma; equiparandoſe tanto eſtos dos remedios, que en ambos eran requiſitos los indicios claros contra el acuſado.

Juſtificaba tambien la admiſſion de los Duelos el que ſegun las mas de las Leyes referidas, ſolo tenia lugar en delitos capitales, donde ſi ſe juſtificaſſe haverle el reo cometido, havia de ſer caſtigado con la pena de muerte; de ſuerte, que ſiendo el delito cierto, y muriendo el reo en la batalla, ſolo ſe variaba en la juſticia la mano del Miniſtro que executaba el caſtigo: ſi era incierto, y el ac-

autor pereciò en la demanda, no era fuera de razon, que assi como las Leyes en diferentes delitos al injusto infamador, ò calumniante imponen la pena del Talion, la determinassen en estos justificados por el Duelo. Pero si acaso acaeciò al contrario; que siendo el delito cierto, el acusador moriò; ò siendo impostura, el reo, su sincera fé se persuadia, ò à que era justo castigo de Dios por otros inaveriguables juicios suyos, ò à que estos casos no podian precaverse por las Leyes, como sucede en otros muchos; y assi siendo fuera de su intencion, de ninguna suerte les eran imputables,

ni

ni à los Legisladores, ni à los Jueces, que ſolo atendian à deſcubrir la verdad, cometiendo ſu examen al ſuperior juicio de la Divina Juſticia, y creyendo firmemente, que el temor de haver de entrar à ventilar ſu cauſa en ſemejante Tribunal, ſerviria de freno à los delitos, y rémora à los malvados para no poner en execucion ſus intenciones, como notan nueſtras Leyes. (202)

A veces diſculpaba lo irracional, y dudoſo de eſte juicio la conſideracion de evitar con el mayor mal que amenazaba en los frequentes perjurios que ſe

(202) L. 1. tit. 3. de los Rieptos, part. 7.

e ſeguian, y que intentaron pre-
aver con admitir los Duelos
Carlo Magno, y Otòn. Siendo
ſto tan poderoſo motivo, que
un deteſtando la Igleſia la pur-
gacion vulgar, como es notò-
io, ſe viò en algun caſo obli-
gada à permitirla, para evitar
on ella el peligro del perjurio,
que en la perſona del Eſclavo,
y otros de ínfima condicion ſe
odia rezelar, como del Con-
ilio Triburienſe lo notamos.
203)

Fi-

(203) Concil. Tribur. *in Can. nobilis* 2. 5. ibi: *Si antea deprehenſus fuerit in furto, aut perjurio, aut falſo teſtimonio ad juramentum non admittatur, ſed ſicut qui ingenuus non ſit, ferventi aquâ, vel candenti ferro ſe expurget. Cap. 1. x. de purg. can.*

Finalmente, la propria honra ofendida parece daba permiſſo para que en ſu reſtauracion ſe aventuraſſe la vida; quando eſta ſuele eſtimarſe en igual, ò menor precio que aquella:(204) por lo que diſculpan muchos Canoniſtas, y Doctores à aquel que ſiendo Noble, ò de diſtinguida condicion, acometido no huye, y ſe defiende, nò obſtante que con eſta accion ſe exponga, ò à ſer muerto, ò à matar à ſu contrario. Aſsi, por defender la propria honra, creyeron ſer licito el Duelo Baldo, y otros, ci-

(204) *L. Juſta, ff. de manum. vind. L. 8. §. 2. ff. quod met. cauſ.*

s por Bocero, y Mencha-

as, y otras ſemejantes pue-
r las razones que militan
n de la juſticia del Duelo,
ſe llega la autoridad de
Pueblos, y Naciones don-
admitido, el permiſſo de
ncipes, condeſcendencia
chos Sabios, y Prelados,
neral aprobacion de los
tos; pero ſiendo de ma-
ſo, y conſiſtiendo en mas
s principios lo injuſto, è
onal de eſta coſtumbre, es
o concluir, guiados de la
luz,

Baldus *in cap.* 1. *col.* 5. *de Pace in feud.* & alii apud Menchac. *lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 3. & *cap.* 49. *num.* 3. *de Duello, cap.* 8. *num.* 11.

luz, que à la racionalidad ſubminiſtra la ſuperior de que eſtà iluſtrada nueſtra Madre la Igleſia, no ſolo que el Duelo es, y ha ſido deteſtable introducçion, y abuſo; ſino que ſu eſtilo, demàs de ſer contrario al Derecho Natural, Divino, y Humano, es del todo deſcaminado, y fuera de propoſito para el fin à que ſe dirigìa; para cuya concluſion conducen las conſideraciones ſiguientes.

La primera, el rieſgo de que padezca la inocencia, con pérdida no ſolo de la vida, sì tambien de la honra, ſi por los acaſos de eſta prueba, que contempla Don Geronimo Urrea, y con di-

diverſos exemplares confirma, queda el inocente vencido, como acaeciò en el caſo que menciona el Papa Innocencio III. (206)

Ni baſta recurrir en eſto al Divino juicio; pues eſte preparará el caſtigo à los delitos, ò para la vida venidera, ò para quando ſea ſu voluntad en eſta: no eſtando obligado por promeſſa alguna à hacerlo quando ſe lo pidan los hombres; mucho mas quando para ello ſea forzoſo uſar de una providencia extraordinaria, y milagroſa; y no pidiendoſelo con ora-

(206) *Innocent. III. in cap. Significantibus x. de purg. vulg.*

oraciones, y ayunos, ſino con iras, enconos, y venganzas; y aſsi, ſemejantes confianzas eſtàn calificadas de tentaciones, como de eſta coſtumbre lo afirman Pontifices, y Doctores, (207) y aſsi ſe opone al precepto en que Dios manda no tentarle.

La ſegunda, el ſer ſemejante coſtumbre del todo opueſta à las reglas del Derecho, y de la luz natural. Eſtas dictan, que para imponer pena de muerte, ayan

(207) Nicolaus Papa *in c. Monomachiam, 2. q. 5.* Honorius III. *in c. Dilecti x. de Purg. vulg.* Ayala *de Iur. & officiis bell.* Pet. Greg. *lib. 48. Synt. c. 16.* D. Thom. *2. 2. q. 97. art. 1.* Bocerus *de Duello c. 2. n. 5.* Gonz. *in c. 2. x. de Cleric. pugn. in Duello*, Larrea *alleg. 117. à n. 34. & alii.*

Deuteron. c. 6. v. 16. Non tentabis Dominum *Deum tuum.*

[illegible] ser las pruebas del delito mas claras, y manifiestas, [illegible] la luz del dia. En el Duelo, no solo no se requerian, pero [illegible] preciso requisito el que no se huviesse; y quando estaban los indicios contra uno, solìa el contrario de nada indiciado sufrir la pena capital. Ellas previenen, que mas vale quede el culpado sin castigo, que no el inocente condenado, quanto và de faltar à un precepto positivo, qual es el de castigar los culpados, en cuya dispensacion tiene à veces arbitrio la Republica, à quebrantar uno negativo de no ofender al otro, en que no es permitida la dispensacion. Re-

ro en el Duelo, confundidos los derechos por caſtigar un culpado deſconocido, y cumplir el primer precepto, ſe faltaba al ſegundo, y recaìa la pena en quien no la merecia. Y ſiendo otra regla de derecho, que no probando el Actor, deba el Reo ſer abſuelto, en el Duelo, no ſolo no lo era, ſino obligado à probar ſu inocencia con el rieſgo de la vida.

La tercera, que mudandoſe el orden de las Leyes, lo que ſe havia de decidir por ellas, y los Magiſtrados, quedaba expueſto à las armas, ſiendo los litigantes Jueces, Partes, Teſtigos, y Executores, lo que es del todo

mal ſonante ; y fuera de razon, tomandoſe ſatisfaccion de los agravios, no yà por la autoridad publica, para que fueſſe ſin paſsion determinada, y arreglada à juſticia ; ſino por la particular del que havia recebido la injuria, ò como tal lo alegaba. Y ſiendo el homicidio por Leyes de naturaleza, y poſitiva, prohibido, ſin rieſgo del caſtigo era debaxo del pretexto del Duelo executado ; y tal vez tan en daño de la publica utilidad, que, ſegun ſe quexa con el ſeñor de Bandoròn Carlos Eſcribanio, (208) en pocos años en Francia, aun deſpues de prohibidos, ſe

(208) Carolus Scribanius in Polit. Chriſt. lipſ. cap. 41.

contaban ſiete mil muertes acaecidas en los Duelos.

Las razones en contrario, aunque entonces de graviſsimo peſo para haver arraſtrado el comun de los Pueblos, y Provincias à ſu aſſenſo, no yà del todo eficaces, regiſtradas con el maduro examen à la luz de la razon, y fuera de las mundanas impreſsiones con que eran conſideradas. No el exemplar del tormento, en que la ratificacion eſpontanea, deſpues de las veinte y quatro horas ſubſana el peligro en que podia padecer naufragio la verdad entre las confuſiones del miedo, fuera de ſer medio en que ſin milagro

pueden las fuerzas naturales mantener la verdad, quando en el Duelo era forzoso padeciesse el inocente igual pena, que el culpado. A que se llega el abuso, despues introducido, haciendo campo de venganzas, y particulares iras el del Duelo, donde yà no se requerian indicios, ni delito; ni se escusaba porque huviesse pruebas la batalla, en lo que no puede hallar disculpa esta costumbre.

Del mismo modo, aunque, segun Leyes, debian ser delitos capitales por los que se viniesse al Duelo, ni esto se observò sin distincion, haviendo muchos *casos en que* se admitia aun en

las cauſas civiles, y de tan poco momento, que obligaron à Enrique Primero, Rey de Inglaterra, à que promulgaſſe ley, prohibiendo ſu uſo en cauſas de menos de diez ſueldos; y aun quando conſtantemente ſe obſervaſſe, quedaba de la miſma ſuerte expueſta à padecer la inocencia. Sin baſtar eſto à diſculpar los perjurios, pues haviendo de jurar los combatientes, ni aquellos ſe eſcuſaban, ni el fin de la verdad ſe conſeguìa.

Pero aun quando ſubſiſtieſſen firmes todos los contrarios fundamentos, no podrà juſtificarſe eſta coſtumbre en el caſo de hacerſe por Campeones, pues

en èl no intervenian los culpados principales del delito; y aſsi, pudiendo ſer ambos inocentes, iban expueſtos à la pena, ſin cometer delito, que la mereciesſe, y recebìan en sì el caſtigo, antes que ſus Principales; ſiendo coſa injuſta, y deteſtable, que por culpas agenas ſean otros caſtigados, y entregados à la muerte, como con la autoridad de los Emperadores, Antonino el Philoſofo, y Elio Vero, lo afirma Caliſtrato. (209)

Aſsi prefiriendo eſta opinion, la abrazan, y defienden los Doc-

(209) Calliſtratus *lib. 1. de Cognition. in l. Crimen, 26. ff. de Pœnis*: *namque unuſquiſque ex ſuo admiſſo ſorti ſubjicitur, nec alieni criminis ſucceſſor conſtituitur. Idque Divi Fratres Hiſpalitanis reſcripſerunt.*

tores, (210) y la califican con ſus eſtablecimientos los Papas, Concilios, Reyes, y Principes; y el dia de oy ſe vè admitida ſin contradiccion. Pero ſiendo juſto, no omitamos las noticias, y perſonas, que con ſus leyes, ò yà reſtringieron, ò yà borraron el uſo de los Duelos, ſerà preciſo recopilarlo en breve, para finalizacion del aſſunto.

En

(210) Hoſtienſis *in Summa de Cleric. Pugn. in Duel.* verſ. *Quando ſit offerendum*, & *alibi*. D. Thom. 2.2. *quæſt.* 95. *art.* 8. *ad* 3. & ibid. Cajetan. Greg. Lop. *in Rub. tit.* 4. *de las Lides, part.* 7. Montalvus *in l.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Fori.* Bartholus *conſ. ſuo quod eſt* 5. *ſub tom.* 1. *conſ. crim.* Oldradus de Ponte *conſ* 191. *n.* 2. Cujacius *lib.* 1. *Feud. in comm. ad tit.* 4. & *alibi*, Bocerus *de Duell. cap.* 2. *n.* 8. Fredererius *de Jure belli priv. lib.* 1. *c.* 4. *ex n.* 3. & *c.* 5. *n.* 3. alios referens Larrea *alleg.* 117. plurimos adducens, Gonzal. *in cap.* 21. *x. de Cler. Pugn. in Duell.* & *alii apud* ipſos.

En el Derecho Canonico, donde siempre fue mirada esta costumbre como detestable abuso de los Pueblos, la prohibiò el Papa Nicolao I. y poco antes que èl el Concilio Valentino en Francia, celebrado el año de 855. privando como homicida al que matasse à otro en el Duelo, de la comunicacion de los Fieles, y obligandolo à hacer penitencia; y al que muriesse, en el de la participacion de la Eucharistia, y de ser su cadaver enterrado con los acostumbrados Psalmos, y Oraciones de la Iglesia, como que se juzgaba homicida de sì proprio. Prohibieronlo despues Honorio III.

Ce-

(211) Celeſtino III. Alexandro III. y Innocencio III. eſpecialmente en los Clerigos, mandando, que el que por sì, ò por otro lo admitieſſe, ù ofrecieſſe, no ſiguiendoſe muerte, ò mutilacion de la batalla, quedaſſe ſuſpenſo, ſi el Obiſpo no tuvieſſe por conveniente el diſpenſar con èl; y ſiguiendoſe muerte de ella, irregular, como homicida que era verdadero, por haverlo co-

(211) Nicolaus Papa *in c. Monomachiam, 2. q. 5.*

Concil. Valent. 3. *anno 855. can. 12.*

Honorius III. *in c. 1. de Cler. Pugn. in Duell. in 5. Compilat.*

Cæleſtinus III. *in c. Henricus, x. de Cleric. Pugn. in Duell. & in c. 1. de Purg. vulg.*

Alexand. III. *in c. Porrò de Cler. Pugn. in Duell.*

Innocent. III. *in c. Significantib. de Purg. vulg.*

cometido en el mandato, y consejo, si por otro batallaba; y en la execucion, si por su persona.

Siguiòse el Concilio Tridentino, y agravò las penas impuestas à este delito, con animo de extirparlo, mandando à los Principes, y Señores temporales, no lo permitiessen en sus Dominios debaxo de la pena de descomunion, y privacion del dominio, y jurisdiccion del Lugar, ò Ciudad donde lo permitiessen, que siendo feudales, se adquiriessen por el derecho de reversion à los Señores directos, imponiendo à los que cometiessen el Duelo, y sus Padrinos

la pena de deſcomunion, y pèr-
dida de todos ſus bienes, con la
nota de infamia, y privacion de
ſepultura Eccleſiaſtica, ſi murieſ-
ſen en el combate; y caſtigan-
do finalmente à los que acon-
ſejaſſen, perſuadieſſen, ò ſe ha-
llaſſen preſentes al Duelo, con
la miſma pena de deſcomu-
nion, y maldicion perpetua, no
obſtando qualquier coſtumbre,
aunque fueſſe immemorial, ni
privilegio. (212) Antes de eſte
Concilio, havian eſtablecido ca-
ſi las miſmas penas para las tier-
ras ſujetas à la Santa Sede Julio
II. y Leon X. y antes, y deſpues
de èl, con diverſas conſtitucio-

nes

(212) Concil. Trid. ſeſſ. 25. de Reform. cap.

nes confirmaron, y agravaron las penas, viendo que las impueſtas no baſtaban, Clemente VII. Pio IV. Gregorio XIII. que eſtendiò las miſmas penas à los privados, y ocultos Deſafios; y Clemente VIII. que declarò eſtenderſe la prohibicion à todo el Orbe Chriſtiano; y finalmente los vedò el Concilio Toledano año de 1473. (213) y el Bituricenſe en Francia año de 1584.

Entre los Principes Seglares los

(213) Juſius II. *in Conſt. Regis pacifici.* Leo X. *in Conſt. quam Deo, 19.* Clement. VII. *in Conſt. 2.* Pius IV. *Conſt. 25.* Gregor. XIII. *in Conſt. ad Tollendum, 8.* Clem. VIII. *in Conſt. illius vices, 19.* Concil. Toletan. anno 1473. *cap. 20.* Concil. Bituricenſ. apud Voetium de *Duell. c. 320.*

los prohibiò el Emperador Federico II. en las Conſtituciones Siculas, (214) excepto en los caſos de Leſa Mageſtad, y homicidio ocultos, dando la razon para ello, de no ſer eſta prueba verdadera, ſino una adivinacion opueſta à la naturaleza, y equidad, y no conforme al derecho; porque apenas ſe podrian hallar dos combatientes tan iguales, que uno no excedieſſe à otro en fuerzas, ò en deſtreza; y aſsi diſpuſo, que las cauſas ſe huvieſſen de librar por teſtigos, y los legitimos modos del derecho. En Francia los prohibiò ſu Rey San Luis en ſus pro-

(214) Imp. Frederic. II. in Conſt. Sicul. lib. 2. tit. 33.

proprias tierras, ſegun conſta de ſus Eſtatutos; y à ſu imitacion Alfonſo, Conde de Poitiers, y Auberna, en forma de privilegio concediò à ſus ſubditos el que no fueſſen obligados à executar los Duelos para juſtificarſe, ò defenderſe, como nota Dufreſne, (215) que tambien menciona otros iguales privilegios, concedidos por ſus Principes à diverſos Pueblos. Pero haviendoſe buelto à eſtender ſu uſo en la Francia con notable exceſſo, promulgò ſeveros Edictos contra ellos ſu Rey Enrique IV. y Luis XIII. ſegun con Rual-

(215) Statut. S. Ludov. lib. 1. cap. 2. Dufreſn. v. Duellum.

Rualdo hace mencion Larrea. (216)

En Brabante, aunque en las Tablas de las Leyes de Juan su Duque, del año de 1312. se concedia en ciertos casos el Duelo, despues Phelipe II. por un Edicto del año de 1589. en 22. de Junio, y luego los Principes Alberto, è Isabèl, por otro de 1610. en 27. de Febrero, repetido en 11. de Julio de 1624. lo prohibieron del todo, declarando tanto à los que llamassen à èl, como à los que consintiessen infames, indignos de los distintivos de nobleza, privados de

(216) Ruald. Act. in Duell. pag. 63. [illegible] ad 81. apud Larream alleg. [illegible]

honores, y empleos, si los viessen, con la confiscacion la mitad de la hacienda; y à s combatientes pena de muer-, y confiscacion de todos los enes, con otros Edictos, que fiere Zypeo, y del Boecio, y ndrès Valense. (217)

En Saxonia refiere Ledererio 218) diversas Constituciones lectorales, expedidas al fin de rancar de la Republica abuso n contratio à la razon, y à la ublica tranquilidad, en espe- al las que el año de 1661. y 665. promulgò el Elector Juan

S Jor-

(217) Zypæus *Not. Iur.* Belg. *tit. de Pugn. Duell.* Voet. *de Duell.* cap. 12. Valens. *de Duell. Chr. Pugn. in Duell.* n. 2.

(218) Lederer. *de Pac. Boll. Prin. lib. 1. c. 6.*

Jorge II. imponiendo la pena ordinaria de muerte à aquellos, que mataſſen à ſu contrario en el Duelo, como verdaderos homicidas, ò yà fueſſen provocados, ò provocadores, que extendiò deſpues aun al ſolo acto de llamar al Duelo, y de comparecer el llamado, mandando, que el que en el combate murieſſe quedaſſe privado de honroſa ſepultura.

Finalmente, porque concluyamos yà con nueſtro aſſunto, en Eſpaña los Reyes Catholicos, entre otras célebres providencias con que iluſtraron ſu feliz Reinado, fue una la de prohibir los Duelos privados, y ocul-

tos,

tos, en que embiandoſe carteles, ſe ſalian à matar à determinado parage, con Padrinos, ò ſin ellos, promulgando Ley en que vedaron eſta remiſsion, y aceptacion de carteles, imponiendo la pena à los que contravinieſſen, ò de palabra ſolo ſe deſafiaſſen, aunque no llegaſſe el trance de la batalla, de incurrir en aleve, y ſerles confiſcada toda ſu hacienda; y ſiguiendoſe muerte del combate, quedando vivo el requeſtador, pena capital de muerte; y ſiendo, al contrario, el requeſtado, de deſtierro perpetuo. Y previendo, que muchos caſos ſe dexarian de hacer, ſi faltaſſen

los tratantes, y padrinos, que intervenian en los ajuſtes del Duelo, y incitaban à èl, mandaron, que qualeſquier que ſe mezclaſſe en llevar, ò traer carteles, ò menſages, ò en ſer padrinos, por el miſmo hecho incurrieſſen en la pena de aleves, y de pèrdida de toda ſu hacienda, imponiendo aſsimiſmo pena à los que miraſſen los dichos Duelos, y no los deſpartieſſen. (219)

Pero ſiendo eſta deteſtable coſtumbre tan tenàz, que qual otra hydra al cortarle la cabeza renacìa en otras muchas, y ſe eſ-

(219) Los Reyes Catholicos, año de 1480. *en la ley* 11. *tit.* 9. *lib.* 4. Ordinam. *leg.* 10. *tit.* 8. *lib.* 8. *Recop.*

eſtendia con mas nocivo veneno, fue preciſo, que otro Animoſo Hercules, con ſu poder, y aſtucia, la extirpaſſe, y de raìz la deſterraſſe de ſus Reinos. Eſte fue nueſtro Catholico Monarca el Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) que viendo no haver baſtado para ello ni las Cenſuras de la Igleſia, ni las Leyes de ſus glorioſos Predeceſſores, deliberò expedir ſu Real Pragmatica de 16. de Enero de 1716. (220) en que renovando las penas haſta alli impueſtas, declarò por delito infame el del Deſafio, ò Duelo, mandando,

(220) Pragmatica de los Duelos del año de 1716.

do, que asi el que desafiasse, y aceptasse el Desafio, como los que à èl interviniessen, llevando carteles, y recados, ò siendo padrinos, y concertandolo, fuessen privados de todos los oficios, rentas, y honores, que tuviessen de la Real gracia, quedando inhabiles por toda su vida para ellos; y siendo Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares, degradados de este honor, y privados de Habito, y Encomiendas, con otras penas, y precauciones, que en dicha Pragmatica podràn verse.

Aqui yà es forzoso poner termino à la pluma, al vèr amanecida la luz en nuestro Español

Ori-

Orizonte, con el eſtablecimiento de la paz publica, que debemos à nueſtro Monarca Auguſto, omitiendo los Elogios de la Nacion, que cuidadoſa en la conſervacion de ſu honor, olvidò los mandatos de ſu Principe, en tanto que los juzgò contrarios à èl; pero luego que los viò armados, no ſolo del poder, ſino tambien de las amenazas de perder por el delito el proprio honor, ſe ofreciò guſtoſa al yugo ſuave de la obediencia, acreditando ſu inalterable lealtad, y fé; en que ſi me fueſſe permitido, pudiera explayarſe dilatadamente mi diſcurſo; pero referir glorias del Monarca, y alabanzas de la

Nacion, que domina, no ſo
proprio empleo de mi groſſer
eſtilo; y aſsi, juzgo mejor
callar, que el quedar en
ellas balbuciente, y
corto.

*** *** ***
*** ***
***

ELOGIO
A LA CONCEPCION DE N. SEÑORA, PROTECTORA DE LA ACADEMIA.

PRodigio ſerà: (ò Soberana Reina de los Angeles, y de los Hombres Maria Santiſsima Madre de Dios, y Señora nueſtra!) Prodigio ſerà, buelvo à decir, que al haver de elogiar vueſtra original pureza, y candor, falte à mi lengua; ò à mi pluma algun termino proprio para alabanza Hai materias,

que

que por grandes, y dificiles ſon, aun para grandes ingenios, inacceſsibles, è impenetrables: Es verdad, pero hai aſſuntos tan ſagrados, y milagroſos, que apenas ſe podrà hablar en ellos ſin aplaudirlos, y elogiarlos; porque influyen tanta virtud, y reſpeto en quien los conſidera devoto, que en la miſma accion ſe indulta del deſacierto: podrà faltarle gracia para decir con excelencia; pero no podrà carecer de excelencia, para hablar en aſſunto todo gracia.

El Orbe Catholico uniformemente aclama el Myſterio de vueſtra Concepcion Puriſsima, como el mayor milagro de

la

la humana naturaleza, y como el mas insigne privilegio, que concediò el Supremo Juez de Justicia. Pues què mayor elogio puede hacerse en materia tan súblime, que el mismo que por todas partes se oye? Y como dexarà de acertarse una loa, donde todo es immunidad de culpa? Estaba para decir, que assi como otros elogian con callar, por ser inefables los sugetos que predican, podrìa yo hallar yà solo un rumbo para vuestra alabanza, que es elogiar, y aclamar à los que os elogian, pues solo este camino es el que permite con novedad la extension de tan sagrado assunto.

Assi,

Aſsi, pues (ò Sacratiſsima Reina!) quando por la devocion fervoroſa, y votada, que os tributa eſta doctiſsima Academia, y por ſu precepto eſtoi obligado à cumplir en ſu nombre con el voto, eſtaba para afirmar, que ſaldria del empeño, ſi acertaſſe à encomiar eſte Eſtatuto, pues en Vos, como termino, y en eſte Iluſtre Cuerpo como medio, quedaria comprehendido todo el Elogio: en Vos, por la Altiſsima Dignidad, para que ſea ley la devocion; en la Academia, porque acierta en el zelo de cumplir con eſte nobiliſsimo tributo, à lo menos en la parte de intentarlo, y en la de ha-

haver hecho ley para eternizar vueſtros Elogios, y defender vueſtra Concepcion Puriſsima con la boca, y el corazon de todos ſus Individuos; y aun en la miſma ley, por ſer la mas perfecta, y juſta, que ſe pudo, y debiò promulgar en eſta Sabia Regia Aſſamblèa.

Pero como no ſe ſatisface con eſto la anſia, y la deuda, que tengo en mi, y ſobre mi para decir alguna de vueſtras alabanzas, procurarè cumplir el precepto, aunque con la preciſa pena de que no ha ſido eleccion mia; pero con gloria ſuperior, pues cayò el mandato ſobre lo que mas podia yo deſear, ha-

cien-

ciendo de la ſugecion nobleza, y gala, como logro, y blaſon de la obediencia.

Antes (ò Sacratiſsima Maria!) que recibieſſeis sèr, conforme à la diſpoſicion, y orden de la humana naturaleza, ſe hizo, y regiſtrò en los Archivos de la Corte Celeſtial aquel Inefable Divino Decreto de que el Hijo de Dios vivo encarnaſſe, y recibieſſe sèr de Hombre en vueſtro Puriſsimo Clauſtro. Para eſte portento fuiſteis concebida de milagro; en el inſtante de vueſtra Concepcion recibiſteis sèr para ſer Madre de Dios: Dios tuvo de Vos el sèr de Hombre: de sì miſmo ſolo pudo tener, y

tuvo, tiene, y tendrà lo que correſponde à ſu Divinidad incomprehenſible, impecable por ſu naturaleza como Dios, impecable por ſu naturaleza como encarnado: Pues ſi vueſtro Sacratiſsimo Hijo en quantoHombre fue tal: ſi ſu Humanidad recibiò sèr derivado de vueſtro corazon, como podìa dexar de ſer vueſtra naturaleza immune de toda culpa? Y como podiais dexar de ſer Santiſsima deſde el primer inſtante de la creacion de vueſtra Alma?

El Hijo de Dios encarnò en Vos para redimir al Genero Humano de la culpa contraída en cabeza de nueſtros primeros Pa-

dres,

dres, por medio de ſu Paſsion dolorosa: la naturaleza, que ſu Mageſtad tuvo paſsible, fue la que recibiò de Vos en vueſtro Puriſsimo Vientre: Pues què mucho, que aquel medio por donde ſe comunicò al mundo eſſencialmente el inſtrumento de la reparacion de la univerſal ruìna, fueſſe privilegiado, y eſſento de ella? Los demàs hombres ſe reſcataron con el precio de la Sangre de vueſtro Hijo, que deſde ſu Encarnacion era ſolo vueſtra: Como podìa, pues, dexar de ſer ſantificada deſde ſu inſtante primero la que recibìa sèr para producir al Santo de *los* Santos? Mayor privilegio

fue

fue encarnasse en Vos el Verbo Divino, que haverseos concedido el de ser concebida en gracia, y quando no fuesse mayor esta dote que recibisteis de la Divina Omnipotencia, à lo menos tiene mi devocion por mayor el merito, y el logro de haver sido Madre del Verbo Encarnado, que el de no haver sido Hija de Adàn en la participacion de su delito, porque à la grandeza, y divinidad del mismo que os preeligiò para Madre, convenìa disponer, que recibiessèis sèr llenamente puro, immaculado, è immune.

No sea sin embargo especie de limitacion à nuestro afecto

en celebrar el Myſterio de vueſ-
tra Concepcion ſin mancha, el
compararle, ò poſponerle al pri-
vilegio de Madre del Verbo Di-
uino, porque deducido eſto, de
vueſtra dignidad ſoberana, de-
ſea ſolo nueſtro corazon decla-
rarlo que ſupone; y como
Vos, Señora, diſcernis nueſtros
deſeos, mejor que lo que pue-
den inſinuarſe en vueſtro obſe-
quio nueſtras voces, nos queda
el conſuelo, que eſtas ſolo ad
piran à vueſtras alabanzas.

Como Adàn, nueſtro prim
Padre, fue formado de tie
limpia, incorrupta, y ſin m
cha, y por ſu inobediencia
al reato del pecado, y al d

e la muerte à toda la natural
a humana: assi fue necessario
ue Christo Señor nuestro Adàn
gundo, con su divina provi-
on, os preservasse para nacer
e Madre Virgen, Immaculada,
Limpia, à dàr vida eterna à
dos los que la havian perdido
or aquella primera culpa. Na-
iò Adàn de tierra virgen, por-
ue fue formado de ella quan-
o aun estaba con toda la gra-
ia, y bendicion, que la diò su
oberano Artifice: engañale la
erpiente, y peca, y su vicio
ueda à todos los mortales en
erencia legitima. Vos (ò So-
erana Maria!) por esmero de
a Divina Omnipotencia fuisteis

concebida, y formada, sin contraer aquella primera culpa, porque nacisteis para ser la tierra virgen, en que el Divino Verbo vino à encarnarse: no comprehendiò à esta mysteriosa tierra la culpa, porque no la cupo la comunicacion con la que fue maldita, y no se comunicò, porque era su contraria. No hablò con vos la Serpiente, porque la fue castigo el haver de estàr à vuestras plantas. O, Soberana Reyna, quien dirà, que el Mysterio de vuestra Concepcion sin mancha, no consta de las sagradas Letras, quando se vè que en la tragica scena de la muerte del mundo por el pecado, os

of-

oſtentais triunfante contra el pecado miſmo.

Sale Dios de la immenſa eterna eſtancia de sì miſmo, no al mundo, ſino à difundirſe, y criarle. Criale con quantas maravillas, y grandezas deſcubre nueſtra viſta, y forma al hombre, para que goce de todas ellas, y las domine, y deſfrute excepta ſolo un Arbol, cuya fruta le prohibe: produce deſpues una muger, que le acompañe, y ſale luego la Serpiente à futa, que la tienta, y engaña: olla induce à Adàn, que la contempla, y ſigue por ſu deſgracia, y caen ambos en la culpa de la inobediencia. Llama Dios

à juicio, y condena à la Serpiente, (verdadero ſimbolo del pecado) y à toda ſu ſemilla à perpetua enemiſtad con la muger, y la ſuya: dicela, que la Muger quebrantarà ſu cabeza, y que ſerá ſollo de ſus plantas; y luego publica las penas de Adàn, y Eva, y la maldicion de la tierra, en que quedamos comprehendidos todos. Eſta es la hiſtoria de nueſtra perdicion; pero aqui eſtà el principio de nueſtra felicidad, y el argumento, al parecer, infalible del Myſterio de vueſtra Concepcion Immaculada.

Antes (ſegun el orden de la letra) de juzgar à nueſtros pri-

meros Padres, dice Dios à la Serpiente y que serà enemiga, pero vencida, y postrada de la Muger, y su semilla: y nota aqui mi devocion dos cosas, la primera, que la promulgacion de esta sentencia, en que à la Muger, y su semilla se atribuye dominio sobre la Serpiente, y la suya precediò à la condenacion de Adàn, y Eva, como determinacion separada, y de naturaleza distinta; y la segunda, que en la explicacion de semilla de Muger precisamente, segun colige mi devoto afecto, huvo de entenderse de vuestro precioso Hijo, por haver sido vos la que solà consiguiò ser

Madre (esto es, tener propagacion) sin concurso de hombre; y porque tambien esta semilla havia de tener enemistad con la Serpiente, y la suya, y triunfar gloriosamente de ella.

Que aquella Muger triunfante seais vos, no hai quien lo dude, porque contra la muger en comun, yà se halla en el mismo sagrado Texto decreto particular; y como no puede dudarse, que el Demonio fue la Serpiente, que se nos diò à conocer desde el principio, por la sugestion, è induccion al pecado, y que su semilla es la cizaña, que enredò en la primera culpa à toda la humana natura-

le-

za: assi desde el principio es-
tuvisteis preservada de la misma
riginal culpa, como quien se
bstentò triunfante por resolu-
ion divina contra el primer
utor de ella. Fuera, al enten-
er de mi devocion, inconse-
uencia, que la Muger en co-
mun, y su semilla, triunfaràn
e la Serpiente, y la suya, y oìr
espues una sentencia, que la
ondena à trabajos, dolores, y
tigas, si Vos, Señora, y vues-
o Santissimo Hijo no tuvies-
is alli aquel Capitulo separa-
o, en que solo se concede un
lorioso triunfo contra el ins-
umento de aquel primer deli-
l. Si alli se hablaba de la Mu-

ger

ger en comun, como podriamos entender ſin rieſgo, que havia de ſupeditar à la Serpiente, ò Demonio? Y como podia eſtablecerſe aquella perpetua enemiſtad, que el texto deſcribe, quando luego el miſmo texto declara, que la primera Muger es Madre de toda la humana naturaleza. Si ella, y ſu ſemilla fueran las que havian de quebrantar, y oprimir la cabeza de la Serpiente, todos ſeriamos, como derivados ſuyos, tambien vencedores; pero como eſto no puede decirſe, preciſo es, ò Soberana Reyna de los Angeles, que contemplèmos en Vos, y vueſtro Sagrado Hi-

jo

aquel mysterioso triunfo
ciso es, que admiremos, pe
con gozo, aquel divino De
to; hasta en el orden de pro
nciarlo; porque si bien, para
govierno de los hombres, los
vilegios, ò exempciones, fu
ien en contrario anteriores
es; en Vos, como la mas dig
de todo lo criado, huvo de
ecurrir la preservacion por
vilegio: huvo de hablarse, y
iblecerse vuestra exempcion,
encimiento, antes que se in
iassen las penas al comun de
, porque en Vos todo es pri
ro: condenase à la muger à
: pàra con dolor, pero Vos
ndultasteis de esta penalidad.

Na-

Nada huvo en Vos, que no fuesse cosa celestial, y peregrina, y por esto no os pudo comprehender la maldicion de la tierra.

El Apostol de las Gentes, que con tanta claridad testifica el pecado original de todos los hombres, compara los medios, y efectos de la Redencion à los que causaron nuestra cautividad: de aquella, pues, precisa analogìa, y proporcion, que concurrieron en el primero, y segundo Adàn, sale precisamente la consequencia de vuestra Concepcion Immaculada; porque si nuestro primer Padre fue, como no se duda, hijo de la gracia, que le dispensó franca

nte la Divina Omnipotencia
ristо Señor nuestro, Adàn se-
ido, no havia de ser, en
into Hombre, Hijo de Ma-
, que tuviesse menor privi-
o, mayormente quando en
Divino Poder, con solo que-
se ós atribuìa esta libertad.
Considero (ò Soberana Rey-
) que hai una particular sa-
da aclamacion, à favor del
tista, que parece le predica,
solo grande, sino tambien
ayor de los hombres. Pero
no es esto encomio decanta-
diciendo, que Juan es el
yor de los nacidos? No por
to, sino el mayor que se ha
ntado *surrexit*: este es el ver-

da-

dadero ſignificado de eſte verbo; y aſsi como aquel gran Santo no puede apoſtar competencias con Chriſto, (con ſer aſsi, que naciò de Muger); porque ni pudo caer, ni cayò: aſsi tambien Vos, Señora, eſtais fuera de ſer comprehendida baxo la mayoria del Bautiſta, porque eſta fue ſolo reſpecto de los demàs nacidos, que por medio de la Redencion fueron reſcatados de aquellos digo, que por el cenſo, que impuſieron nueſtros primeros Padres, eran caìdos de los que aſsi nacieron, eſtà bien que San Juan ſea el que ſe levante mayor; porque ſantificado (como tambien Jere-

mias

mias, en el vientre de su Madre, favor, aun antes de nacer, el privilegio mas insigne.

O, Soberana Reyna, quien acertàra à decir todo lo que es de grande el Mysterio de vuestra Concepcion Inmaculada! Y quien dexarà de acertar, como pregone que es el mayor? Faltale (yà lo veo) la difinicion de Fè, pero nada le falta para nuestra credibilidad. Si este Mysterio se difine, como todos esperamos, acaso estarèmos menos fervorosos, y por esto vuestra soberana grandeza se contenta por ahora con esta nuestra fè sencilla; pero con todo, Señora, si ha de ser gloria vuestra, dad su

te consuelo à España, y en todo tiempo mirad como Protectora à esta insigne docta Academia, que os aclama rendida, y admitido en lo rudo de estas expresiones aquel zelo, que Vos sabeis anhela à ser culto: poco es lo que se dice, para lo que vuestra grandeza merece: assunto en que mas de seis mil doctas plumas se emplearon, poco puede permitir nuevo à una de burlo tan corto; pero por mas acercarse à vuestras alabanzas, Vos, Señora, sabeis, que para proferirlas, solo ha meditado en las sagradas Letras, que para con Vos se han tenido por omisas. Sirva este pensa-

mien-

miento de credito à la devocion, quando para vueſtro Elogio no pudiere ſervir, y ſea en todo tiempo vueſtra ſuperabundante gracia eſtímulo continuo para la ſalutacion con el AVE-MARIA.

ELOGIO DE DON JUAN Antonio de Rada y Berganza, Abogado de los Reales Conſejos, de los del Colegio de la Corte, Academico Secretario de eſta Real Academia, y Supernumerario de la Eſpañòla.

POR donde empezarè un diſcurſo, que apenas me

le propongo, quando ſe turba, ſe embaraza, ſe ſuſpende, ſe yela el diſcurſo miſmo? Como podrè hallar camino para proſeguirlo, y acabarlo, ſi todavia no encuentro ſenda para llegar à ſu principio? Jamàs, para eſcribir en qualquier aſſunto, me faltò el aliento; nunca (fuera, ó no para el acierto) carecì de impulſo; pero ha llegado un caſo en que me perdì à mi miſmo, y ſi primero no me buſco en mì proprio con la guia del precepto, ſerà impoſsible la obediencia, aun con poder conmigo tanto el mandato de V. S.

Mas yà poco à poco ſe vàn recogiendo mis limitadas facul-

ta-

tades, con la memoria de la ley, que me eſtrecha: yà, à lo menos, pues me acordè de la reſolucion de V. S. no puede faltarme influxo para la condeſcendencia; porque ay preceptos tan ſagrados, que tienen vinculada la virtud, la regla, y aun la eficacia, para ſer obedecidos.

Se acordò V. S. de mì, aunque auſente, y acordò hacerme una confianza llena de honra; pero tan abundante de dolor, y laſtima, que à tener precio el logro de lo que V. S. me favorece, creeria yo que lo era la pena en que al miſmo tiempo me conſtituye. Si yo pudiera cumplir con el precepto pudien-

do un duro, y fuerte freno à la memoria, casi quedaria sin merito la obediencia, porque en mi sentir, no hay en lo humano felicidad como poder passar con las pruebas de la amistad, y del agradecimiento, hasta mas allà del sepulcro del Amigo. Esta fortuna consiguiera yo sirviendo à V.S. en lo que aora me encarga, si fuera posible prescindir del assunto lo que tiene de lastimoso; pero como no pueden decirse los predicados, sin traer à la memoria, y aun à las palabras al sugeto: es tambien imposible dexar de comprar aquel logro con lagrimas. Mas yà prevenido el animo, vaya de

una

una vez el ſentimiento: que en el uſo de las paſsiones preciſas no es economìa ahorrarlas poco à poco, y retenerlas, ſino de una vez conſumirlas, y acabarlas. Deſtierreſe yà de mi la imagen del dolor, vaya, pues, venciendo la obediencia à la penalidad.

Mandame V. S. que eſcriba el Elogio del ſeñor Don Juan Antonio de Rada, nueſtro Compañero: yà voy à cumplir el mandato, pero advirtiendo, que harè poco, aunque le elogie mucho, pues demàs de ſu inſigne, y notorio merito, tengo por mi propria obligacion un fuerte eſtímulo: *fui* de los que mas le eſti-

eſtimaron vivo, y creo (permitame V. S. que uſe de eſte blaſon) que igualmente ſoy el que mayor pèrdida ha hecho; y eſta expreſsion, que afirma, ò ſupone lo que vallà, no dexa de ſer tambien conducente à ſu alabanza.

Naciò nueſtro Don Juan Antonio en la muy Noble Villa de Laredo el dia de Santa Monica 4. de Mayo de 1708. tuvo por Padres à Don Antonio de Rada y Berganza, y à Doña Juana Reyes y Puerta, uno, y otro de linages iluſtres, ſi yà no eſtà dicho en el ſupueſto de que eran Montañeſes. A los dos años de ſu edad, aun al Cielo, por de-

irlo aſsi, diò en que entender, orque oprimido de un furioſo ccidente, tuvo triſtes indicios le cadaver. Pero ofrecido por u fiel, y piadoſa Madre, con ervoroſa devocion, á San Roque, que ſe venera en una Hernita del Lugar de Seña, le conluxo, y puſo ſobre el Altar del anto, donde cobrò el aliento, ſe quedò dormido: aſsi eſtuvo nientras ſe celebrò una Miſſa, y n el miſmo eſtado permaneciò aſta bolver à la tarde à ſu caſa, onde deſpertò, y luego ſe puliò en la Villa el prodigio, no n grandes aclamaciones, y con l predicamento de reſucitado. o que yo me perſuado facil-

mente, porque notaba en èl ciertas excelencias, que ſi no lo eran, à lo menos parecìan producto de extraordinaria cauſa, y yà no ſe eſtrañarà fueſſe tan peregrino, ſi ſe acredita, que bolviò à nacer, hijo de un milagro.

No bien havia cumplido ſeis años de edad nueſtro Don Juan Antonio, quando diſpuſo conducirle à la Corte el Padre Fray Juan Antonio Barreda ſu tio, porque obſervando en èl las ſeñas del grande eſpiritu que le animaba, comprehendiò havia nacido para brillar en mejor eſfera. Traìale en ſu compañia el tio, y viòſe otro prodigio al

paſ-

paſſar el Puerto ; pues ſiendo preciſo aligerar el peſo de la caleſa, para ſubirle, montò en una mula, dexando al ſobrino ſolo, porque el Caleſero aſſeguraba no haver peligro. Aſsi caminaron largo trecho, quando de repente ocurriò una nueva providencia al Religioſo : mandò parar la caleſa, hizo montar al ſobrino ſobre la mula, y de alli à poco la caleſa ſe precipitò, è hizo pedazos.

Venido à eſta Villa, el tio le deſtinò al eſtudio, y cuidò de ſu educacion, en quanto le permitia ſu Inſtituto de Religioſo de la Santiſsima Trinidad. Pero como los grandes ingenios ſuelen

ſer Maeſtros de sì miſmos, y en dedicandoſe à las ciencias, lo miſmo es aprenderlas, que iluſtrarlas: aſsi nueſtro Compañero no huvo meneſter vivir largo tiempo en la claſe de Diſcipulo.

Tenìa apenas edad de catorce años, quando bolviò à la Villa de Laredo, à cauſa de haver vacado un Beneficio, que ſe confiere à patricios en concurſo. Si el derecho conſiſtìa en el merito, yà eſtà dicho, que le ganò nueſtro Don Juan Antonio; y ſi llegò à ſer coſa ſuya, yà ſe dice tambien, que la adquiriò para deſapropiarſela, pues aſsi como la ſupo merecer, liberalmente lo quiſo renunciar,

ò

fueſſe que conociò ſer poco
in para ſu principio, lo que
ira otros es termino: ò que en-
ndiendo lo que el valìa, no
quiſo embarazar ſus grandes
peranzas.

Reſtituìdo à la Corte, proſi-
uiò los Eſtudios Mayores en la
ſigne Univerſidad de Alca-
por algunos años: allì ſe gra-
uò de Bachillèr en Canones, y
li tambien ſe hizo admirar por
i valentia en la inteligencia, y
xplicacion de las Leyes. No tu-
o, ni neceſsitò Opoſiciones, ni
egencias de Cathedras: que los
randes ingenios tienen en sì
iſmos todos los laureles, y
mbres de las Eſcuelas, y aun-

que

que eſtimen, y veneren los Grados, aprecian mas los adelantamientos.

Bolviò à Madrid el año de 1727. y ſe dedicò à la practica, que es el modo (ſupueſtos los principios) para adquirir la ſabiduria, y lo conſiguiò tan colmadamente, que no ſe ſabe quando fue Paſſante, pues aunque nos conſte del tiempo que tuvo ſu deſtino en un Eſtudio, no havrà quien pueda diſcernir ſi eſtaba para aprender, porque ſu comprehenſion ſe adelantaba à la enſeñanza, con admirable prontitud, y vivacidad.

En el año de 1732. ſegun hago memoria, empezò à profeſ-

feſſar por sì la Abogacìa, tan felìzmente deſde luego, que ſe puede decir no tuvo en ella noviciado; y aunque no ſiempre logra triunfos la ciencia, eſta vez, con juſticia ſe llevò tras sì la fama, y ſe hallò nueſtro Don Juan Antonio con tal opinion de ſabio, que creo contò por dias ſus grandes adelantamientos.

El Señor Abad de Vivanco, Secretario de la Camara de ſu Mageſtad, por lo tocante al Real Patronato, con el inſigne amor, que tenìa à los Sabios, y Eruditos, ſolicitò el conocimiento, y trato de nueſtro Don Juan Antonio, y por intervencion

del

del ſeñor Don Aguſtin de Mo
tiano lo conſiguiò tan à ſati
faccion ſuya, que deſde lueg
le diò las mayores pruebas de
benevolencia. Y como eſta
acredita mas con la confianz
no tardò en manifeſtarle qua
grande era la que en èl tenì
Conſultábale las coſas de ma
yor peſo tocantes à ſu miniſt
rio, y deſpacho: eſtimaba ſo
bre manera el dictamen que
daba, y ſiempre le ſeguia. F
nalmente, le motivò con eſto
que eſcribiera aquel excelen
Papel ſobre el Real Patronat
que es conocido comunmen
por las ſeñas de Anonymo, po
que eſtimando las coſas por

ſuſtancia, le negò ſu nombre con notable politica. Eſte docto Eſcrito ſe intitula: *Narracion Hiſtorico-Juridica del Derecho del Real Patronato, Titulos en que ſe afirma, y extenſion de ellos, que dirige el zelo, y amor à la Auguſta Mageſtad de Eſpaña.*

Diò en eſta obra tales pruebas de ſu expedicion, y talentos, que ſabe, y viò alguno de V. Señorìas trabajò en una noche once pliegos con la ultima perfeccion para la Prenſa.

La univerſal aceptacion, que tuvo eſte eſcrito, le diſpuſo à mayor logro, con ſer aſsi, que al tiempo que le publicò padecìa, por otros falſos motivos, una

notable injuſta perſecucion, que le havia pueſto en mal concepto para con el Eminentiſsimo Señor Cardenal de Molina; pues aunque la inalterable juſtificacion de ſu Eminencia no ſe moviò à procedimiento alguno, ni la materia llegò à eſtado de juicio, era parte tan poderoſa la que perſeguìa à nueſtro Compañero, que no podìa oírſe ſu nombre ſin enojo, mientras la luz de la juſticia no diſipaba las ſombras del delito, y la calumnia. Pero quando aſsi iba à piſar la linea de la deſgracia, pudieron las Artes, y el grande conocimiento de nueſtro Academico, no ſolo borrar la ima-

gen

gen de la adverſidad, que le perſeguìa, ſino erigirſe, y fabricarſe (ſobre los miſmos eſcollos en que ſe creìa havia de perecer) la eſtatua de ſu fortuna, y la nave de ſu proſperidad. Los lances de pocos dias parecieran exemplos de muchos ſiglos, ſi yo pudiera referirlos como fueron. Baſte decir, que aun los miſmos que le querìan acabar, transformados contribuirìan à ſu exaltacion; y ſi no lo hicieron, fue porque èl ſe ſatisfizo de que le tuvieran por bueno, y ſe valieran de èl aquellos, que poco antes querìan, que fueſſe tal, que no valieſſe para coſa buena en el mundo. Con todo

ganò la amiſtad de los que le perſeguian, y la vinculò con mas fortaleza, que permitian lazos, que ſe havian urdido en el telar de la embidia, y ſe tramaban por el deſengaño con la enmienda.

En eſte ſyſtema, y por la diſcordia en que eſtaba la Corte de Eſpaña con la de Roma, por las diferencias en punto de Patronato, ſe hizo mas apreciable aquel Eſcrito; y la circunſtancia de Anonimo excitò la voluntad de los que le leyeron à ſaber quien le havia trabajado. No dexò de divulgarſe luego, porque el ſeñor Abad de Vivanco, yà que havia tenido el

acierto de elegir el mejor Autor de la materia, quiſo no ſe privaſſe eſte del fruto en la merecida alabanza; y tambien ſe diſpuſo, con no vulgar politica, que eſto miſmo ſirvieſſe al efecto de que el Eminentiſsimo Señor Cardenal de Molina conocieſſe perſonalmente à nueſtro Don Juan Antonio, y ſe valieſſe de èl para el miſmo aſſunto del Patronato.

El concepto que ſu Eminencia llegò à formar de èl, el amor con que le tratò, y los deſeos que tuvo de exaltarle, ſon circunſtancias poco ſabidas, pero en verdad muy ſeguras; y yo me *perſuado*, que ſi fuera cor-

reſpondiente à ſu Eminencia hacer publico elogio de nueſtro Academico, no lo eſcuſarìa por ſu proprio afecto, porque fueron muy evidentes las mueſtras de lo que ſu Eminencia le eſtimaba. Pero tambien es razon que diga, que aunque ſu Eminencia no fiò à nueſtro Compañero coſas de muchas importancia, (fuera de las tocantes à la negociacion con Roma) tampoco dexò de manifeſtarle, que le confiarìa, ſi ſe ofrecieſſe ocaſion de mayor empeño; y aſſunto huvo poco hà, en que logrò por el favor, y concepto de ſu Eminencia un triunfo, que ſe creyò negado à perſonas de la primera eſfera.

En

En eſte alto grado de eſtimacion eſtaba nueſtro Academico para con el Eminentiſsimo Señor Cardenal, quando ſu Mageſtad (que Dios guarde) aumentando el numero de ſus inſignes aciertos, ſe ſirviò de llamar al Iluſtriſsimo Señor Don Joſeph del Campillo, para que le ſirviera en el Govierno del Conſejo de la Real Hacienda, y Secretarìa del Deſpacho Univerſal de ella, con las mayores facultades, en credito de ſu Real confianza, como ſaben todos. Deſde que ſu Iluſtriſsima tomò poſſeſsión de ſus empleos, manifeſtò el deſeo de tratar de cer*ca à nueſtro* Don Juan Anto-

nio, à quien solo conocìa por su fama, y por haverle visto acaso algunos años antes en casa de un Caballero de esta Corte. Poco tardò su Ilustrisima à certificarnos de esta verdad, pues à la primera ocasion la acreditò.

Entre las muchas solicitudes que su Ilustrisima viò luego tocantes à su ministerio, y despacho, fue una, aunque movida de muchos pretendientes, la de la Fiscalìa de Rentas Generales, en que no es decible quanto empeño huvo, y què personas se interessaron para la provision de este empleo; pero el excelente espiritu de aquel insigne Ministro, que supo de la va-

vacante de èl, por las miſmas pretenſiones, juzgò entre las inſtancias con tanto acierto, que viò donde eſtaba el merito callando, ſin turbarſe el conocimiento por las voces de los que venian pidiendo. Aſsi, pues, dixo luego à nueſtro Don Juan Antonio: *Uſted ſe halla en una promocion ſin ſaberlo.* O, què pocos, pero què juſtos exemplares ſe vèn de eſta naturaleza, por mas que entre ſus leyes lo preſcribieſſe Roma, y por mas que eſtimùle (ſi ſe ſabe como debe) aquel divino precepto, que fue la mejor inſtruccion para los Jueces, y Miniſtros del

Mundo! (1) Pero es providencia de Dios, que nunca falten en todas claſes ſabios, que inciten à los de ſu Gerarquia à los proprios aciertos.

Glorioſo nueſtro Compañero con eſte triunfo (porque ſu gran conocimiento le hizo eſtimar, aun mas que la ſubſtancia el modo) ſe propuſo ſervir al Iluſtriſsimo Señor Campillo, en quanto dieran de sì ſus facultades, y el tiempo, procediendo deſde luego por la ley de agradecido. Con la miſma continuaba los debidos obſequios al Eminentiſsimo Señor Cardenal Go-

ver-

(1) Eccleſiaſt. cap. 10. verſ. 31. & cap. 16. verſ. 15.

vernador, quien casi al mismo tiempo propuso à nuestro Academico un destino muy conforme à su genio, y en que su principal habilidad havia de tener mayor exercicio, logrando una gran confianza, y la correspondiente utilidad, y honra.

Assi se hallaba nuestro Compañero favorecido de la suerte, quando pudo entender, que los dichos dos señores Ministros, casi à competencia, querian hacerle su fortuna, de modo, que estuvieron para concurrir ambos al fin de colocarle en el Consejo de Hacienda. No dirè que se tratò de intento, pero afirmarè, que huvo principios, y

pro-

proporcion para efectuarlo. Pero la Divina Providencia, que concurre, especialmente al destino de los hombres, huvo de ordenar, que fuesse aquel que nuestro Compañero deseaba con ansia, y hablando naturalmente, el que menos le convenìa; porque hallandose el Ilustrisimo Señor Don Joseph Campillo en el Real Sitio de Aranjuez, y como en una conversacion con personas de su confianza, supiesse que nuestro Don Juan Antonio havia deseado, y aun pretendido ser Oficial de Secretarìa del Despacho Universal, luego entrò su Ilustrisima en la idèa de colocarle en la de su cargo. Ha-

Havia nueſtro Academico quedado con la comiſion de formar un proyecto ſobre el eſtablecimiento en nueva planta de las Aduanas del Reyno; y por aquellos dias (que fue en Mayo de eſte año) lo havia remitido à ſu Iluſtriſsima, pueſta yà la ultima mano, y creo podrè decir, que tambien el ultimo acierto del aſſunto. De aqui, pues, naciò el motivo para promover la eſpecie que he tocado, porque viſta la utilidad del papel, y la gran diſpoſicion que havia en nueſtro Compañero para ſervir à ſu Mageſtad, le llamò ſu Iluſtriſsima, y deſde luego le *diò à conocer* à algunas perſo-

nas

nas de alta gerarquia en la Corte, que no le havian tratado; y paſſado eſte Oficio, le manifeſtò el intento de colocarle en ſu Secretarìa con el titulo de Oficial Extraordinario, grado de quarto, y quatrocientos doblones de ſueldo, que ſi bien era menor à las utilidades que tenia como Abogado, le huvieran hecho mayor las circunſtancias, y el tiempo.

Antecediendo la notoriedad al efecto de eſta propoſicion, no es decible el aplauſo que conſiguiò en la voz de todos; y ſi algunos Corteſanos dexaron de concurrir con ſu voto à la celebridad de eſta noticia, fue-

ron

on ſolo aquellos, que graduan-
o la eſtimacion por el interès,
reyeron ſer mas util à nueſtro
Compañero la profeſsion que
xercìa; pero otros de buen jui-
io, preſcindìan eſte motivo, y
enian con razon las fundadas
ſperanzas, como parte de los
rutos.

Entre los Miniſtros de prime-
a esfera, el Excelentiſsimo Se-
ior Marquès de Villarìas, que
à le conocia de antes, y le eſ-
imaba, le moſtrò una gran
omplacencia, y ſe ofreciò à
roteger, y esforzar para con
u Mageſtad la miſma propoſi-
ion. El ſeñor Marquès de la
Compueſta (cuya opinion cali-
fi-

fica à los hombres, y à las coſas ſobre que cae ſu dictamen) tambien havia explicado el deſeo de conocerle, y le huviera ſatisfecho, ſi èl huviera vivido haſta el regreſſo de la Corte. Pero, ò juicios de Dios incomprehenſibles! Entre las auras de los aplauſos, entre las flores de los elogios, volò, y ſe eſcondiò aſpid la muerte, y le arrebatò, por decirlo aſsi, en un inſtante.

El dia primero de Junio, en que celebrò la Igleſia la Inſtitucion del Santiſsimo Sacramento, deſpertò à las ocho de la mañana, al parecer, ſin novedad alguna, viſtioſe, y à las diez ſintiò un intenſiſsimo dolor de vien-

vientre: tenàz contra los ſocorros de la medicina, le durò algunas horas, y aunque tuvo alivio en ſu ſentimiento, no fue remedio, porque no eſtaba en el dolor el daño: fue, entre tan repentino quebranto, eſpecial providencia, que le viſitaſſe el ſeñor Don Joſeph Suñol, pues ſobre conocer que la enfermedad era pronta, y de muerte, no tuvo contemplacion en deſengañarle, que pudo ſer la mayor fortuna, para quien en la verdad eſtaba en el ultimo trance de la vida. Aſsi pudo hacer feliz ſu deſgracia, y dàr un blanco mas, y el mayor à ſus memorias; porque oìdo el deſen-

ga-

gaño, reſpondiò: *Pues renuncio à todas las coſas de eſte mundo.* Grande, y juſta credulidad, en quien no ſe havia viſto enfermo deſde ſu niñez! Grande conformidad, y esfuerzo para un Mozo lleno de aplauſos! Cumpliò con el precepto de Dios, que nos manda admitir humildemente las diſpoſiciones de ſu voluntad; y parece oìa aun en lo politico la ſentencia de Cornelio Tacito, (2) quando dixo, que en la conſtancia de la muerte podia una perſona iluſtre hacerſe digna de ſu miſmo nombre.

Apreſurada la dolencia de nueſ-

(2) Tacit. Annal. lib. 1. §. 11. ad med.

ueſtro Compañero, ſe diſpuſo
morir como Chriſtiano, re-
ibiendo con fervoroſa piedad
os Sacramentos de la Peniten-
ia, Comunion, y Extrema-Un-
ion. Tambien hizo teſtamento,
ando poder para hacerle, aun-
ue como ſabio no dexò que ſe
: heredaſſe. Aſsiſtido de Reli-
ioſos paſsò la noche, poſſeyen-
o en ſu entendimiento las miſ-
as naturales luces, de que eſ-
ta grandemente dotado: aſsi
irò à las ſeis de la mañana
ſiguiente dia, llenando de
ima à la Corte toda. Entre
ucho que ſe dixo ſobre ſu
ida, el Iluſtriſsimo Señor
Joſeph del Campillo, en

cuya posada havia espirado, hizo las expresiones mas señaladas: dixo, que el Rey, y el publico eran los que mas debian sentirla. Honrole tambien en aquel ultimo lance, convidando para el acompañamiento à lo mas lucido de la Corte, que aunque no le siguiessen por la distancia hasta el lugar del sepulcro, no le hizo falta para su honor este lucimiento; pues *su mortuorio, aunque sin pompa, y sin Imagenes, fue famoso por las alabanzas, y memorias de sus virtudes*: como del gran Germanico dixo con acierto el Analista politico. (3)

Ya-

(3) Tacit. Annal. lib. 2. §. 73. ad med.

Yace el cadaver de nueſtro Don Juan Antonio en el Convento de Eſperanza, pero vive, y vivirà eternamente en nueſtra memoria, porque ſu merecimiento no puede tener otro, ni menor pago. Y ſi para hacer eſta vez juſticia la voz publica ſe acordò en uniforme laſtima, quanto mayor motivo hai en eſte Iluſtre Cuerpo, que reconoce, y confieſſa haverle debido tanto? Verdaderamente hai hombres, que parece no debian morir, aſsi como de otros ſe juzga, que no debian nacer. Su principal dote era la eloquencia, en tanto grado, que muchos Señores de los Conſejos le

llamaban *pico de oro.* Tenìa excelente diſcrecion, y uſaba de ſu entendimiento, y juicio con mucha claridad: era docil, franco, igual, magnifico, liberal, y generoſo: traducìa las Lenguas Franceſa, è Italiana, y alcanzaba muchas luces de la Griega, pero no las poſſeìa: que en pocos años de edad no cabe inſtruìrſe en todo lo que neceſsita de Maeſtro, y haver de cumplir, para comer, con las tareàs del proprio oficio: entendìa la nota, y primores de la Muſica, y tañìa bien una Vihuela: era ingenioſiſsimo en la Poesìa, y pocas veces ſe exercitaba en ella, aſsi por ſus mayores, y

mas dignos empleos, como porque conocìa, que con ſer una de las mejores pruebas del ingenio, no podìan hacerſe ſin deſprecio por la opinion del vulgo. Feliciſsimo en la comprehenſion de la Arte Comica, decìa con acierto quantos verſos pronunciaba: y no ſe ponìa en el publico Theatro Repreſentante, à quien à la primera viſta no imitaſſe en el acento, y acciones. Aun aquellas diverſiones, que ſe inventaron para dàr licitamente treguas à las peſadas tarèas de la vida eſtudioſa, eran en èl tan propias, que parecìa el inventor de ellas: aſsi, aun en los *grandes* concurſos, baſtaba

ſu diſpoſicion para agradar a to-
dos, porque repartìa el tiempo de ſu converſacion, y à cada uno le hablaba en lo que entendìa: era como aquel Arbol, que viò, y obſervò con notable admiracion el Docto Plinio (3) diciendo equivalìa à un Jardin entero, porque tenía ingertos los frutos de todos los demàs Arboles: èl, mejor que Vertuno, podìa decir, y por èl Propercio:

Opportuna mea eſt cunctis natura figuris:
Inquacumque voles verte, decorus ero.

Era Secretario perpetuo de nueſtra Real Academia, à cuya exal-

exaltacion havia concurrido con la mayor aplicacion, y zelo, y havia tenido desde los principios de ella mucha parte en sus adelantamientos, y la amaba tanto, que la anteponía à todo. Tambien fue en la Real Academia Española uno de los Individuos mas dignos de alabanza; y finalmente, tambien tenìa, para dicha suya, contrarios de alta, y de menor esfera: que no serìa tal como fue su merito, y aplauso, si faltasse à su fortuna algun enemigo; porque *no es posible*, (5) *que estando uno en toda su prosperidad, ca-*

(5) Flav. Iosephus lib. 1. de Bello Iudaic. cap. 8. ad med.

reza de embidia; pero la fortuna, aun entre los Gentiles, no se creyò, que tenìa poderìo sobre los hombres fuertes. (6) Era de aquellos, por quien una discreta pluma dexò escrito, *que mas presto se halla quien los embidie, que no quien los iguale*; y assi la misma embidia los engrandece.

Tan tenàz era el influxo de este vicio, que huvo algunos, que le sindicaban por demasiadamente sabio; y tambien huvo quien le creyesse necio, por decir era Estadista, ò Politico. Pero todo el rigor de estas censuras prueban en sus Autores la ignorancia. El era docto, pero no

(6) Alamos ad Tacit. lib. 1. Hist. aforism. 266.

no tal, que lo fueſſe ſin trabajo; ni tenìa tanta preſuncion, que no preguntaſſe lo que dudaba con ingenuidad. Su politica no era eſtudiada, aunque yà trataba de aprenderla por reglas, y yo le havia merecido el credito en la opinion de que no ſe debia eſtudiar en las Obras de Tacito: las razones de mi dictamen, y los medios de mejorar aquel eſtudio, ni caben en la brevedad, ni pertenecen al aſſunto de eſte eſcrito.

De la naturaleza, y accidentes de la enfermedad, que acabò con nueſtro Academico, nada dirè, aunque pudiera decir mucho. Vario ſiempre el juicio

cio de los hombres, ſe excediò eſta vez à juzgar con la variedad mas notable. Pero donde la verdad es odioſa, y no ſirve ſin rieſgo para la alabanza, mejor que apurarla, y decirla es contemplar à la razon de eſconderla, aun dado que fueſſe al hombre concedido, que pudieſſe por el examen de la naturaleza adquirir con certidumbre eſte conocimiento. Para que uno muera, el haver nacido le baſta. Ni el fallecer un robuſto mozo es novedad, ni cauſa para ſuſpender el juicio, aunque sì lo es para la compaſsion, y laſtima, mayormente en quien debe por amor ſentir ſu pérdida.

Al Conſul Plinio (7) le pareciò intempeſtiva, y cruel la muerte de aquellos, que trabajan para la immortalidad; pero otro no menos diſcreto (8) dixo: *No hai muerte intempeſtiva para quien ha llegado à la gloria.* Conoceſe, que en lo natural conſiſte la vida en el ſentir: afirmaſe, que el altamente ſabio tiene mas vivo, eficàz, y pronto el ſentimiento; y aſsi ſe concluye con acierto, que el que ſabe mucho, ha de ſentir mucho, y que el que aſsi ſiente, preciſamente ha de vivir poco. Con eſto, pues, ſa-

(7) Plin. *lib.4. Epiſt. ad Maxim.*

(8) *Lucio, Declamacion* tercera al princ.

ſabémos la cauſa, que à Don Juan Antonio quitò la vida.

Si fuera elogio ſuyo el dolor ageno, y ſi el ſentimiento ſe conociera por el llanto, yo concluyera facilmente ſus alabanzas, eſcribiendo lágrimas en vez de letras; pero pues mi mucho ſentir ſolo puede ſer prueba de nueſtra amiſtad, no ſe confundan entre los afectos del interès mio las razones, y voces con que le aplauden todos: ſirvanle de hiſtoria, de eſtatua, y de geroglifico las perpetuas aclamaciones de ſu merito, porque la grandeza de ſu fama no neceſsita mendigar memorias à mi pluma.

El

El Rey perdiò un buen Vaſſallo: el Reino un Inſigne Patricio: las dos Reales Academias un docto Compañero: yo un verdadero Amigo: yà lo dixe todo; y ſi la alta comprehenſion de V. S. viere, que hai que ſuplir, ò enmendar, para ſatiſfaccion de mi obediencia, ſirvaſe (como diò la ley) de dàr tambien el auxilio para acertar, y cumpla lo que falta à la alabanza de nueſtro Compañero, pues le cumpliò, aun ſin ſaberlo, la condicion de un contrato. Pocos meſes antes de ſu fallecimiento havia ſido aſſunto de nueſtra converſacion

eſte miſmo caſo, dando por ſentado, aun ſin pender de nueſtro arbitrio, que el que ſobreviviera de los dos harìa al otro el Elogio. Pero como yo no pueda deſempeñar del todo el panegyrico, digno de tan inſigne Compañero, eſpecialmente en las alabanzas, que le ſon debidas, por lo que trabajò en la fundacion, y conſervacion de nueſtra Academia, quedo conſolado con la eſperanza de que llegarà tiempo en que eſcribiendo V. S. ſu miſma hiſtoria, ſuplirà en eſte punto todo lo que faltare à mi pluma, porque aora embarazada yà con

tan-

tanto herir mi memoria, ſe và
à caer de la mano, oprimi-
da de la compaſsion,
y laſtima.
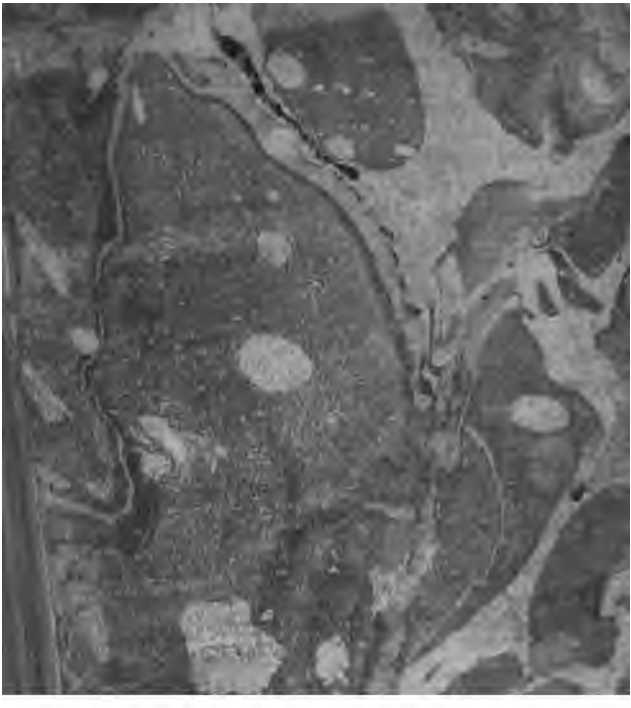
LAUS DEO.